

803
24



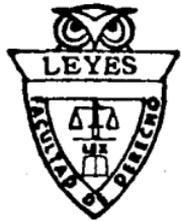
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR"
MONTEGO BAY, JAMAICA
10 DE DICIEMBRE DE 1982

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
URIEL ALEJANDRO SANTACRUZ MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO



MEXICO, D. F.

1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

PROLOGO	1
INTRODUCCION	V

PRIMERA PARTE

El Mar un indescriptible horizonte para los pueblos
y naciones del mundo.

CAPITULO I El Mar

1.1 Exposición de los motivos que impulsan el estudio de la materia	1
1.2 Importancia social, económica, política que in- volucra el anterior análisis	4
1.3 La tutela jurídica del mar; un asunto de vital importancia para el Derecho	8

CAPITULO II El gigante desconocido

2.1 Una riqueza incalculable en vida y recursos marinos, petrolíferos y minerales	13
2.2 El informe de las Naciones Unidas sobre - "Recursos Minerales del Mar" del año 1969.	19
2.3 Antecedentes histórico-jurídicos de las tesis relativas al Derecho del Mar	20

SEGUNDA PARTE

América Latina: Frente común en la contribución
A y De un Derecho del Mar

CAPITULO I América Latina y el Derecho
del Mar.

1.1 Una visión que ha de preceder a una gran obra	24
---	----

	Págs.
1.1 Conceptos de mar territorial y aguas marítimas interiores.....	26
1.1.2 Concepto de la zona contigua	27
1.1.3 La libertad en sus polos positivos y negativo referido a los mares	29
1.1.4 Las dos Proclamaciones del Presidente Truman	30
1.1.5 El mar epicontinental, mar complementario y - mar patrimonial, intereses que involucran su explotación	31
1.1.6 Fuerzas que inciden en la determinación de los espacios marítimos	33
 C A P I T U L O II Codificación relativa al mar territorial y zona contigua. 	
2.1 La Conferencia de codificación de La Haya de 1930	35
2.2 La labor de la comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y la contribución de la O.E.A.	36
2.3 Las Conferencias sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur	38
2.4 Las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	40
2.5 La Convención de Londres sobre la pesca de 1964- y el Reglamento sobre la pesca de las comunidades europeas de 1971	41

	Págs.
2.6 Las reuniones Latinoamericanas de Montevideo y Lima	41
2.7 Contribución del Comité Jurídico Interamericano	43
2.8 Trabajos preparatorios a la próxima Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	44
C A P I T U L O III Mar Territorial y espacios adyacentes	
3.1 El mar territorial y el territorio terrestre	46
3.2 Delimitación del territorio marino	47
3.3 Delimitación de las líneas de base y bahías históricas	48
3.4 Límites laterales del mar territorial y de la zona contigua	52
C A P I T U L O IV Anchura del mar territorial y demás espacios adyacentes	
4.1 Criterio relativo a la anchura del mar territorial: 6,12 y 200 millas náuticas	56
C A P I T U L O V Exámen del régimen jurídico aplicado en distintos Países de América Latina, según diver- sos autores	
5.1 "El Derecho del Mar en la práctica Canadiense" por Jacques Ivan M	57

5.2	"Hacia un nuevo Derecho del Mar: la evolución en la política de los Estados Unidos" por Tom J. Parer y Paulann Caplovitz	58
5.3	"América Latina y el Desarrollo del Derecho del Mar" por Ralph Zacklin	60
5.4	"México y el Derecho del Mar" por Bernardo Sepúlveda Amor	62
5.5	"Régimen del Mar en Centro América e Islas del Caribe" por Francisco Villagrán Krauer	64
5.6	"La Legislación Chilena sobre el Derecho del Mar" por Francisco Orrego Vicuña	66

TERCERA PARTE La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

CAPITULO I Evolución y análisis sobre el Derecho del Mar.

1.1	Documentos jurídicos relevantes sobre el Derecho del Mar	71
-----	--	----

CAPITULO II Magna obra legislativa del Derecho Internacional Público

2.1	La resolución 2 750/C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Convocatoria a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar	81
2.2	Celebración y desarrollo de los diversos períodos de sesiones realizados por la Conferencia.....	85

2.3	Logros obtenidos en la Conferencia y puntos - relevantes del proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficioso)	90
-----	---	----

C A P I T U L O III 1973-1981- Una labor concluida

3.1	Relevancia de la Tercera Conferencia de las - Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	104
3.2	Régimen de las zonas marinas, conforme a la Tercera Confemar	107
3.2.1	Aguas interiores	107
3.2.2	Mar Territorial	109
3.2.3	Zona Contigua	113
3.2.4	Zona Económica Exclusiva o Mar Patrimonial	115
3.2.5	Plataforma Continental	120
3.2.6	Alta Mar	124
3.2.7	La Zona	128
3.2.8	Régimen de las Islas	131

C U A R T A P A R T E Nuevo Régimen Jurídico del
Mar en los Estados Unidos-
Mexicanos.

C A P I T U L O I México frente al órden Jurídico Internacional

4.1	El órden Jurídico Mexicano en concierto al órden Jurídico Internacional	135
-----	--	-----

	Págs.
4.2 Normas de carácter Jurídico Internacional derivadas de Acuerdos y Tratados suscritos por México	139
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	150
A P E N D I C E S:	
Al capítulo I 3a. parte.....	153
Al capítulo III, 3a. parte	215
Al capítulo I, 4a. parte	279

P R O L O G O

Promover el sentido del Derecho Internacional no es nada fácil, más aún cuando vivimos una época contemporánea tan compleja y esta distinción adquiere mayor interés cuando se analiza profundamente por un excelente alumno y compañero de la Facultad de Derecho.

Es pues en el presente trabajo universitario presentado por Uriel Alejandro Santacruz Martínez, en donde se demuestra el siempre valioso Derecho del Mar, tanto por su contenido ecológico y jurídico, como económico-social. Si se me permitiera emplear un calificativo a la elaboración de este documento universitario sería excelente y conforme se lea y analice, se constatará que no hubo ninguna exageración para emplear este calificativo.

De qué forma podría elegirse sin caer en el vituperio a un amigo que por mérito propio destacó en nuestra tradicional e imponente Facultad de Derecho de nuestra loable Universidad Nacional - Autónoma de México; empero ese vínculo que nos unió por cinco años de estudiantes y seguro estoy se mantendrá en nuestra vida profesional, se ve dignificado con un trabajo impregnado de honradez intelectual.

Y ese compromiso de excelencia hoy lleva por título "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, - Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982", cuyo objetivo total es resaltar los aspectos naturales que tiene este recurso esencial para la vida humana en sus incidencias antropológicas, sociológicas, políticas, culturales y jurídicas entre muchas otras.

Analizar conceptos tales como: Mar Territorial, Zona Contigua, Plataforma Continental, Zona Económica y muchos otros, son regulados por juristas de diversas naciones del mundo, dando positividad al jus cogens; por otra parte ese estudio científico se ve plasmado en códigos, en tratados, en convenios en fin en todo aquello que procure una mayor convivencia internacional.

Sin embargo como lo dice Santacruz Martínez al redactar este escrito, dar una visión de la influencia y conformación de diversas leyes que van formando el antecedente jurídico de la codificación internacional del derecho del mar, no es tarea fácil, pero si para ello se emplea la dedicación y los conocimientos adquiridos durante las cátedras del Docto Maestro Víctor Carlos García Moreno, esa dificultad se convierte en una investigación de alcances connotativos firmes.

Viene a mi mente aquellos momentos en donde Uriel Alejandro Santacruz Martínez y su servidor procurábamos estar quince minutos antes de que se iniciara su cátedra el ya citado Maestro Víctor Carlos García Moreno de Derecho Internacional Público y Privado, y de las polémicas que se suscitaban, eran de lo más ilustrativas, imperando una armonía próspera y llena de metas aún por alcanzar.

Aspectos y situaciones que como estudiantes jamás se olvidarán. Pero aquí lo importante es ver cómo se originó el sistema de regulación jurídico sobre del mar, las tesis que se han formulado las leyes y tratados que se han expedido, los lugares donde se han proclamado y los resultados que se han conseguido; en conclusión toda esa sistemática-técnica jurídica tiene que repercutir preponderantemente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como es sabido, entre más complejas sean las relaciones entre los pueblos mayor serán el número de disposiciones que las regulen, incluyendo aquellas áreas comunes como el espacio específicamente el mar.

El autor de esta tesis, que ha sido prologada con la plena convicción de que fué elaborado con esmero y criterio jurídico; es y seguirá siendo un estudioso del derecho, desarrollando las aplicaciones que el discutido derecho del mar ha manifestado a través de los años.

Es así como se intenta dar a conocer la importancia pragmática de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en una nación que como México está procurando autodefinirse.

Y si constatamos la aportación jurídico-histórica que nos -- brinda su autor, estaremos en posibilidad de conocer desde un punto de vista legal al mar, que hoy día debemos proteger sin reserva alguna.

Podemos decir, que el derecho del mar es el conjunto de normas jurídicas que analizan y regulan uno de los recursos naturales, cuya importancia es primigenia para el ciclo vital de todo ser vivo en nuestro planeta; así como de sus efectos bio-sociopolíticos en el hombre de cualquier país o nación.

Y por todo lo anteriormente expuesto, me satisface respaldar un trabajo universitario por tres razones; en primer orden por ser hijo de nuestra Alma Mater; en segundo término porque es una aportación al jus in genere; y en última instancia porque es para una

-persona que me brindó una verdadera amistad y un reto como compañero de Licenciatura en Derecho.

Condensó pues, mi respetuosa opinión a su obra, como digna de ser considerada por todo áquel que se precie de estudioso del Derecho Internacional Público.

Pero aprovecho este proemio para resaltar la labor de una persona, que no puede quedar en el anonimato de la vida académica de quien redactó este documento, y me refiero a la Señora Madre de mi gran amigo Uriel Alejandro Santacruz Martínez, luz de sabiduría y compañera tanto de éxitos como de fracasos, hoy su ejemplo se ha visto premiado.

Jamás habrá otra generación como la 1986-1990 de la Facultad de Derecho, y un miembro tan brillante como Santacruz Martínez, y por lo mismo impele a la vez que obliga a todo estudiante que se inicia en el análisis del derecho, a salir de este obstáculo llamado desidia, temor e ignorancia, sólo así se conseguirá la superación intelectual de la que tanto su servidor ha propugnado en los foros de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Y concluyendo para el amigo, estas líneas que no las escribe el cerebro sino el corazón, le externalan mi fina admiración y viril respeto, agradeciendo el alto honor en solicitarme que prologara - su tesis recepcional de Licenciado en Derecho; porque él aparte de ser un hombre ejemplar es un alumno destacado, cuyos conocimientos darán mucho que decir en su vida profesional.

Guillermo Alarcón Tirado
Coordinador de la Generación
1986-1990
Facultad de Derecho
U.N.A.M.

II INTRODUCCION

A lo largo de los estudios de licenciatura, uno como persona dedicada e interesada por el conocimiento del Derecho y sus Instituciones, vá descubriendo paso a paso la complejidad y relación - e inclusive la interacción que existen entre uno y otros fenóme - nos, fenómenos del mundo material que por su trascendencia en la vida del hombre, requieren estar ciertamente regulados por el De recho.

Los principios que de él emanan, así como todos aquellos ing trumentos de los cuales ha de poder valerse la norma jurídica, -- necesitan ser conocidos y comprendidos, no sólo en una pequeña -- parte, sino más bien en todo su conjunto. En verdad se vuelve una necesidad para el Derecho el ampliar su visión y criterios y no centrarse exclusivamente en lo que atañe a sus ordenamientos, - sus prácticas, usos ó costumbres utilizados por él.

Es entonces, cuando el despertar del Derecho hacia nuevos cam pos tiene su origen, nuestra materia comienza a empaparse de cono cimientos que parecen ajenos a élla y de los cuales no debería de tener supuestamente para algunos sentido el considerarlos.

Mentira grande ya que el Derecho es una materia dinámica -- cambiante, variante y creativa, requiere paso su enriquecimiento y crecimiento necesariamente intuir de todo aquello que le rodea la propia relación que con éllos tiene.

Es precisamente en este momento, cuando al realizar en lo per sonal mis estudios de Derecho Internacional, como parte de las dos asignaturas que en el plan de estudios se tiene consideradas: De - rocho Internacional Público y Privado, materias en las que pude --

apreciar y contemplar como en ninguna otra a mi criterio la íntima vinculación de múltiples disciplinas que se antojan sin relación ni aportación alguna al Derecho. El asombro al comprender -- que el Derecho se vuelve más perfecto y completo al incrustarse en la materia que vá a estudiar conociéndola, entendiéndola y sobre todo descubriendo sus Leyes y principios naturales, las causas y efectos que éstos mismos producen en verdad que es una experiencia que no fácilmente se puede olvidar.

Al decidirme a elaborar este sencillo desarrollo temático místis, sobre una de las materias con las cuales el Derecho tiene relación, no fué tan sólo por el hecho de creer que era importante sino bien entendido era que es importante, que su temática como lo señalaba el Señor Lic. Víctor Carlos García Moreno en sus Cátedras de febrero de 1989, es y ha sido poco estudiado el campo del Mar, que a los juristas en otras materias se nos lleva gran camino avanzado y gran conocimiento adquirido, puesto que bien sean arqueólogos, oceanógrafos, estudiosos de la vida marina, especialistas en materias tan variadas como podría ser desde el que estudia los minerales inmersos en el Mar, hasta el que dedica su vida al estudio de la interacción entre los componentes de la Vida Marina.

Al hacer alusión el Maestro referente a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en este caso la Tercera, hubo un factor que interesó mi atención en la materia, el encontrarme ante una nueva cara del Derecho poco conocida y tan importante, si es cierto, que nos apuntaba que eran pocos los que se habían interesado en este estudio, no cabía y prueba de ello es que ahora me encuentro trabajando sobre éllo, el pensar por qué, un tema tan interesante, variado, complejo y fascinante no había motivado en nadie un estudio al respecto.

En verdad, que el comentario que mi maestro realizó ese día, sembró la inquietud y la admiración por este concepto acerca del Mar, concepto jurídico que como apuntaba pocos ó nadie había querido realizar una investigación en concreto.

Entrando al Derecho del Mar, es mi intención en la exposición que presentaré en mi examen profesional, ilustrar con la mayor sencillez y claridad la importancia que reviste el fundamento de establecer una discusión que nos haga tener conciencia de un tema que pasa muchas veces desapercibido y que como veremos y será mi disposición poder comunicar todas aquellas actividades, esfuerzos, investigaciones que mucha gente representando a sus Países - en el concierto de las Naciones vió plasmar sus esfuerzos en una Convención.

Es importante recalcar que el Derecho del Mar, tuvo ingerencia en Naciones, hablo de Naciones con Pueblo y Territorio, entendidas con necesidades muchas veces apremiantes en lo económico, político y social, Naciones que al amparo de la Justicia y del Orden Internacional encuentran descanso y oportunidad de reconocimiento ante los más fuertes, no queriendo simbolizar con éllo una lucha entre fuertes y débiles, si no más que nada un principio de justicia y equidad, tan elemental como entre dos individuos como así - entre dos Naciones.

El amparo del Derecho Internacional, es conciliador, previsor y codificador de intereses de Países, con muy distintas creencias, rangos económicos, cultura política e incluso cultura social. Para el Derecho Internacional fué una labor magna a través de las Naciones Unidas al considerar la conveniencia de una Conferencia como la presente en la que se discutieran situaciones tan alarmante y preocupantes para Países de tan diversa naturaleza -- para los cuales en algunos casos, significaba no una cuestión es-

tratégica militar, sino una cuestión de sobrevivencia y progreso - para aquellos que veían reivindicación de sus derechos frente a -- los demás Países del Mundo.

En el caso de México, podemos hablar en cierto modo de una rei vindicación por un derecho perdido hace muchos años y que también-- en el fondo me impulsó a descubrir la importancia y trascendencia de esta Convención en referencia especial a mi Patria.

Al hablar de tal reivindicación me quiero referir a una rei - vindicación territorial, ya que para México la Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, significó una incorporación de 429 000 kilómetros cuadrados que representa una cuar ta parte aproximada de la extensión total del territorio mexicano. Y si hablo de reivindicar, es porque México a través de este ins - trumento jurídico internacional compensó la pérdida de más de la - mitad de su Territorio Nacional como aconteció en el año de 1847-- al sucumbir nuestras fuerzas armadas ante la intervención Nortea - mericana, la cual en aquel entonces despojó sin escrúpulos a México de parte de su Territorio y aún ahora a la luz de la Convención so bre tratados y su derecho aplicable de Viena, se descubre como con trario e indiscutiblemente sin fundamento y vulnerables los trata - dos que sobre tal pérdida en nuestro Territorio, se obligaron a -- firmar al Gobierno Mexicano.

Si bien, como patriota algunos de los errores de nuestra historia no se pueden enmendar, es indiscutible que el sentimiento de dolor y aún de tristeza por lo que sucedió en generaciones pa sadas nos ha de mover a tomar conciencia y conocimiento de lo que somos portadores, en territorio, riqueza, oportunidad de desarrollo y - crecimiento, cuestiones que se vuelven vitales para la superven cia de nuestra Nación.

Como señalo, no sólo es un estudio histórico jurídico, social político, económico, científico y militar, sino también una perspectiva de los grandes avances jurídicos que el hombre puede lograr cuando así se lo propone; de como su labor diplomática puede consolidar acuerdos, tratados, en fin, instrumentos que lo aseguren paz y bienestar para su pueblo y nación.

Sé a ciencia cierta, que con esta tesis no estaré agitando todo lo relativo al tratamiento del material concerniente al Derecho del Mar, pero sí es mi intención que sea el presente un acercamiento a la dimensión que como decía Don Alfonso García Robles, ante una primera intervención como representante de México en la Comisión Plenaria en la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, el 31 de marzo de 1960, exponía lo siguiente: "Eso que si así iramos a alcanzar éxito en la árdua empresa que se nos ha confiado debemos, ante todo, tener una idea clara del propósito fundamental que perseguimos: evitar, como se acostumbra decir, que la contemplación de los árboles nos haga perder de vista el bosque".

PRIMERA PARTE

**EL MAR UN INDESCRIPCIÓN HORIZONTE
PARA
LOS PUEBLOS Y NACIONES DEL MUNDO**

CAPITULO I EL MAR

1.1. EXPOSICION DE LOS MOTIVOS QUE IMPULSAN EL ESTUDIO DE LA MATEMATICA.

Desde la antigüedad el ser humano vó como reto al Mar, ya que su supervivencia por estar habitando a sus orillas dependían del conocimiento que de éste tuviera, y un velo de misterio y desconocimiento se encontraba en su cara. La curiosidad como instinto natural del hombre hacia que ante sus ojos se planteara la solución de una incógnita. Inquietud que lo motivó a idear adelantos tecnológicos rudimentarios que le permitieron zurcar los mares, teniendo un margen de seguridad y así llevando a cabo una labor de socialización y asociación con sus semejantes al tiempo que desarrollaba su cultura por medio del comercio, la navegación y descubrimiento de nuevas tierras.

Pueblos como los Fenicios, Griegos, Egipcios y aún los bárbaros del Norte de Europa, fueron configurando rutas y perfiles de un nuevo mundo en descubrimiento.

Su interés por la navegación lo llevó al descubrimiento de océanos, en los cuales con miedo a no saber que habría de encontrarse frente a él, lo animaba un valor y un temor hacia lo desconocido. Su limitante en conocimientos geográficos y propios del océano, lo hacían crear fantasías y leyendas que muchas veces fueron causa de aislamiento y retroceso y sólo hombres aventurados que pueden ir desde grandes navegantes de los pueblos de la antigüedad hasta navegantes en el nuevo mundo, fueron quienes rompieron el tabú acerca de los mares.

El descubrimiento de América dió inicio a una era de progreso, el Océano Atlántico fué zurdado por naves españolas y portuguesas, y los descubrimientos geográficos animaron la intrepidez y

ambición muchas veces desmedida de los hombres. Lo que pareciera un momento en el cual victoriosos regresaban era en medida un peligro por el camino poco explorado y la falta de recursos muchas de las veces. El mar se convierte en medio de comunicación, camino de progreso y bienestar y así las Naciones se disputan su dominio porque significa para ellos no sólo una cuestión de bienestar, seguridad y paz para sus pueblos, sino también muchas de las veces una hegemonía política que en buena parte hizo de muchas Naciones del mundo, como el caso de Inglaterra poderosa en los mares.

La historia es dinámica y va cambiando, nos va mostrando cada vez y cada siglo una faceta distinta de su cara, la evolución a la que el ser humano ha sido sometido por sí mismo y por factores ajenos a él, han hecho que no tan sólo el mar sea un medio de comunicación, los pueblos ven en él, ante todo una mina de recursos de la más variada gama y por tanto, se contempla ante sus ojos la solución de muchas de las carencias que grandes ó pequeñas según la perspectiva de cada país, los afecta.

Tal motivo plantea al mar como una esperanza de bienestar y resulta tan importante como señala Emilio C. Rabasa "establecer un régimen jurídico justo que regule no sólo los límites sobre los que los Estados ribereños ejercen soberanía, por ser esa franja --marina parte integrante de su territorio, sino también sus derechos para explotar, dentro de una zona más amplia, los bienes que contiene en beneficio de su pueblo". (1)

La comunidad internacional ve preocupada que la regulación de este tópico es insoslayable, ya que criterios que antes apreciaban la problemática en su totalidad de los problemas que planteaba el mar, es tiempo en que han quedado cortos y son obsoletos.

(1) O. Rabasa, Emilio. "México y el Régimen del Mar", Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974-P. 8.

Las innovaciones que en tecnología y desarrollo de técnicas de investigación y explotación, así como de exploración se han desarrollado, provocan que nuevos temas controvertidos se susciten -- dados los descubrimientos que al respecto del mar y sus fondos marinos y oceánicos se han venido dando en tiempos modernos. La Tercera Conferencia sobre el derecho del mar tuvo su origen en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1967, debido a la propuesta del Embajador de Malta Arvid Pardo, el que señalaba la elaboración de un tratado sobre la utilización de fondos marinos -- los cuales tuvieron para su utilización fines pacíficos destacando las riquezas en minerales que se encontraban en yacimientos situados más allá de la jurisdicción de Estados costeros.

La asamblea creó el comité de fondos marinos que empezó a trabajar en 1968, y que en medida paulatina se convirtió en un órgano preparatorio de la Tercera Conferencia, en la cual los temas a tratar serían de diversa magnitud jurídica y complicación técnica.

Motivó también la situación afrentosa en que muchos de los Países del Tercer Mundo, se enfrentaban, carencias en los núcleos de población mayoritaria con insatisfacciones económicas culturales y por sí fuera poco al margen de los beneficios de la ciencia y técnica moderna, y al ver esta situación que muchas de las veces motivada por una explotación inconsciente de la que han sido víctimas por no contar con instrumentos adecuados para su debida protección, es entonces que el derecho entra incitado a tomar cartas en el asunto.

La actitud internacional en lo respectivo al estudio de esta materia al comprobar la repercusión que tenía la falta de una codificación adecuada, no sólo así por la defensa que de los intereses de los pueblos pudiere tener, sino porque se antoja como una

propuesta para la solución de carencias y de injusticias, conduciendo a los pueblos a tener en el Consenso Internacional una motivación para la solución común de un problema que amarraba a todas las Naciones del Mundo.

El aprovechamiento de sus recursos mineros, alimenticios, laborales, económicos y de bienestar detonan una carrera hacia una nueva era de progreso en el que todos a la par del principio de equidad y de igualdad como Naciones puedan tener perspectivas y alcances de Naciones que se puedan sumar no sólo como meras Naciones del Tercer Mundo, sino como Naciones que parecen a ser en vías de desarrollo y aún más Naciones desarrolladas con todos los beneficios que en cada escala fuera legítimos a alcanzar. He ahí, la incitación y la justificación de tal interés por el estudio sobre el derecho del mar.

1.2 IMPORTANCIA SOCIAL, ECONOMICA, POLITICA QUE INVOLUCRA EL ANTERIOR ANALISIS.

La importancia de los recursos marinos en su aspecto económico, político y social contribuye a resolver problemas presentes y aún de futuras generaciones, más aún cuando se ha tomado sentido a la vinculación que el hombre tiene con el mar y sus recursos.

Hay relatividad en cuanto que los recursos cambian al paso de la historia y muchas de las necesidades que en un tiempo fueran las prioritarias en otro tiempo pasan a ser secundarias e inclusive se puede llegar a dejar en última instancia, un ejemplo podría ser el de los hidrocarburos frente al desplazamiento de los aceites de ballena, ya que el primero vino a solucionar con mayor prontitud y amplitud los problemas que el segundo venía resolviendo, --

en cuestiones que iban desde la vida casera, hasta de usos diversos.

"No sólo obedece a cambios por mero paso del tiempo, sino a procesos de desarrollo y adelantos técnicos y que éstos causan repercusión en un contexto económico, político y social. Como señala Leopoldo Solís, en un estudio sobre la importancia de los recursos del mar en el desarrollo socio-económico de los pueblos, dicho autor cita cuatro factores:" (2)

Como una primera aproximación a nuestra pregunta, plantearemos la hipótesis de que las variaciones se deben al cambio en la riqueza de un país, entendida como capital acumulado. Un país más rico estará en mejores condiciones para desarrollar pesca de altura que otro más pobre. Un país más rico, tendrá capacidad para explotar los hidrocarburos en su Plataforma Continental ó en la Plataforma de otro país. Un país más rico, podrá incluso descubrir nuevas riquezas en el mar antes desconocido.

Sin duda, la riqueza explica en gran medida el monto y el tipo de explotación de los recursos marinos, pero no los explica en su totalidad. Hay otros factores que, aunque en cierto grado interdependientes, también son significativos. Así, un segundo factor sería la dotación de recursos con que se cuenta directa ó indirectamente. En el caso de la pesca, la dotación estaría vinculada a las condiciones ecológicas que determina la existencia de diversas especies, en éste influiría incluso la calidad de las tierras adyacentes al litoral, por ejemplo, las zonas boscosas y de tierras ricas en flora y fauna microbiana que dan origen a la existencia de algunas de las especies más codiciadas, como el arenque, y el bacalao, que se capturan en los mares fríos de América del Norte.

Un tercer factor que explica la explotación de recursos marinos, es la abundancia y el grado de capacitación de la mano de obra.

(2) Solís, Leopoldo, "México y el Régimen del Mar", Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974-pp.218-219-

Por ejemplo, la pesca en bancos requiere un uso intensivo de capital, lo que implica un menor empleo de mano de obra, y además exige que los trabajadores tengan una capacitación técnica especial, simultánea al adiestramiento necesario para este tipo de pesca.

El uso intensivo se acentúa por obra de algunos sistemas y métodos de captura, como es el caso de barcos nodriza que deambulan por las costas del mundo en busca de las grandes manchas de peces, que también se localizan por medios electrónicos como el radar, llegándose incluso al estudio de las migraciones de los peces por medio de satélites.

Otro tipo de explotación de recursos marinos requiere de un uso intensivo de mano de obra, como sucede con la pesca de crustáceos y moluscos realizada básicamente en los litorales. En estos ejemplos incluso empleando la más moderna tecnología no ha sido posible sustituir la intervención directa del hombre, como es el caso de la captura de langosta, cangrejo y la cosecha de ostión.

Las intensidades en el uso de la mano de obra, no sólo varían en lo tocante a la captura, sino también a la preparación y elaboración industrial de las especies.

Un cuarto factor explicativo del uso y la importancia de los recursos marinos es la tecnología, cuyo avance ha permitido no sólo los mayores rendimientos, sino también nuevas explotaciones. Los ejemplos que mejor ilustran este hecho son los de los minerales que con el paso del tiempo han cobrado importancia de manera notable, especialmente a partir del descubrimiento de yacimientos petrolíferos y de gas natural en el subsuelo marino, y de la rentabilidad de las inversiones en estos destinos provocada por la demanda mundial de estos productos.

Se ha visto que el problema consiste en que los pueblos deben aprovechar sus recursos marítimos para resolver las apremiantes necesidades que los aqueja, ya que muchas de las veces la distribución a falta de ser equitativa y de ahí que la medida de los beneficios de los pueblos sea para quienes más pueden tener, aunado a esto surgen problemas de carácter social como lo son las fuerzas de trabajo, la capacitación de obreros para explotar los recursos, la utilización de medidas de bienestar y de seguridad de obreros que íntimamente ayudan al progreso por medio de la explotación de los recursos marítimos.

La situación que en los países desarrollados y en vías de desarrollo se vive al enfrentar problemas que se generan en la propia estructura política nacional surgen inevitablemente de las reacciones mundiales, puesto que es un contexto inter-relacionado en el que un factor se proyecta sobre otro y puede causar impacto severo o tranquilo, según la condición y nivel económico, político y social en que se haya desarrollado.

Históricamente América Latina y los países pertenecientes al África y otras tantas del Oriente han sido quienes más se han enfrentado ante los mercados internacionales y ante los sistemas financieros, el mayor golpe debido al poco desarrollo y a la limitante en tecnologías y sistemas de capital que pudiere elevar el nivel de vida a través de su producción, y son los mecanismos internacionales del mercado con sus pros y sus contras, los que imponen que se busquen puertas en un aparente laberinto y que al tratar de abrirlas ya se encuentren cerradas por aquellos que han logrado pasar dicho laberinto.

El mar es una puerta de salida para los países en vías de desarrollo y desarrollados en mayor o menor cantidad, y así observamos constantemente que viene también a entrar en juego la sobera -

nía económica sobre el mar patrimonial, la zona económica exclusiva, plataforma continental, sobre los recursos allí existentes.

En caso de los anteriores países, se tienen que encontrar me ca n i s m o s por los cuales ejercer una plena soberanía y derechos so ber an o s como forma de protección y no de aislamiento ó aislacio - nismo.

La solidaridad entre los pueblos del Tercer Mundo, especial- mente latinoamericanos, no debe limitarse a reclamar un justo der er ch o a ejercer la soberanía sobre el mar patrimonial y las demás - zonas ady ac e n t e s e s, sino debe comprenderse a las actividades futu - ras que en ellas se desarrollen al amparo de una zona entendida - de soberanía y no de una zona que margine al progreso.

1.3 LA TUTELA JURIDICA DEL MAR; UN ASUNTO DE VITAL IMPORTANCIA PA - RA EL DERECHO.

La obra de la Comisión de derecho internacional de las Nacio - nes Unidas, en sus primeros trabajos relativos en el año de 1956 - on lo que vendría a ser los trabajos preparativos de la Primera -- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya mos - traba en su informe final que rendía a la Asamblea General consi - deraciones muy importantes que incluso reflejan aún para la Tercer a Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la - complicación a la que se enfrentaba el derecho al regular princi - pio en los que anteriormente no se había abocado de manera tan -- grande y con dimensiones tan divergentes como hasta ese entonces.

Hago referencia a las consideraciones de la Primera Conven -- ción, ya que desde entonces nos reflejan que por una parte la Comi - sión de aquel entonces consideraba que al encomendársele el estudio

de la materia, encontraba dos aspectos divergentes: por una parte la codificación del derecho internacional, según el artículo quince del estatuto de dicha Comisión anunciaba " que los casos en que se trata de formular con más precisión y de sistematizar las normas de derecho internacional en las esferas en las que ya existe una práctica estatal, de los precedentes y de las opiniones doctrinales"; y por otro lado " el desarrollo progresivo del derecho internacional ó bien los casos en que se trata de redactar convenciones sobre materias que no están reguladas todavía por el derecho internacional o respecto de las cuales el derecho no está suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados".

Con ello se muestra que la convicción que tenía en ese entonces la Comisión podía en ese momento, ser difícil de mantenerse ya que por una parte, se presentaba una opinión en el sentido de que si estuviera suficientemente desarrollada en la práctica dicho estudio y por otro que éllas pueden variar aún cuando estén basadas en un principio reconocido del derecho internacional y con ésto se les pueda enmarcar en un desarrollo progresivo del derecho. La Comisión tuvo que, renunciar a querer clasificar la materia del derecho del mar en una ó otra categoría, concluyendo que sería -- necesario acudir a la vía convencional, por lo que recomendó que la Asamblea General convocase a una Conferencia Internacional plenipotenciarios encargada de examinar el derecho del mar, teniendo lógicamente presente, no sólo aspectos jurídicos del problema sino también aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos y de consagrarlos los resultados en una ó mas Convenciones Internacionales ó bien en instrumentos que se juzgarán pertinentes.

También consideraba en aquel entonces dicha Comisión, que la interdependencia entre las diferentes secciones del derecho del mar, es tan grande que resultaría difícil tratar una parte dejando los demás a un lado.

Algunos conceptos jurídicos sobre lo relativo al ámbito marítimo, cobran con este antecedente que hemos visto validez en --- cuanto avalan dichas recomendaciones de la Comisión de derecho -- internacional, lo que en nuestros años aún muy distantes ya de aquel entonces en este sentido, es entender que la naturaleza de una codificación sobre el derecho del mar es compleja, nada fácil y nada reductible, dado que, es una labor gigantesca de estudios, análisis, investigaciones, consultas y demás elementos de los que se pueda valer el derecho en este caso internacional, para lograr efectivamente instrumentos actuales que satisfagan las necesidades -- des que las circunstancias presentan, y aún más sean precedentes -- para una evolución acelerada que conlleve el mismo ritmo que los avances del hombre experimentan, ya que de no ser así, quedaría -- corto el derecho en sus apreciaciones y menoscabo causaría a su -- función tuteladora de aquellos bienes que él mismo protege y --- crea'.

El derecho se enfrenta a una diversidad de criterios entre - países desarrollados y no desarrollados, entre los que se encuentran en vías de serlo y por tanto, los intereses y requerimientos que cada grupo pueda tener muchas de las veces serán polos opuestos, la función del derecho entra en este momento como conciliador y negociador entre las partes involucradas, su interés es la consecución de un orden jurídico, dado que el orden por su naturaleza engendra armonía y esa armonía encuentra efectos de paz, desarrollo y progreso. Vivimos en un planeta en el cual el mar ocupa 570 millones de kilómetros cúbicos de agua y gran cantidad -- de substancias minerales por ejemplo: en oro, se considera la -- existencia de más de 10 000 millones de toneladas y entre ellas aún más significativas dotaciones de cobalto, níquel, cobre y -- manganeso.

La solidaridad de los pueblos latinoamericanos, es concisa y en ellos por ejemplo encontramos una serie de requerimientos a -- sus muy peculiares características y necesidades, la situación -- descrita nos hace resaltar que en especial las Naciones menos des arrolladas en su aspiración por obtener la propiedad soberana sobre sus recursos marítimos, es una solución alternativa que puede significar un bienestar y seguridad para ellos, nos enfrentamos a tiempos, que exigen requerimientos de modelos de desarrollo nuevo y para la estrategia de ese desarrollo, debe incluirse una óptima utilización de los recursos con que este cuenta y la explotación-intensa y racional de nuevos recursos que se han mantenido hasta-el momento inexplorados.

La explotación incluso de los recursos con los que cuentan -- los países si ésta llega a ser en manera abrumadora produce la de gradación y daño permanente al medio ambiente, a la ecología de -- éste por consiguiente.

El panorama a que se enfrentan hoy muchos países en desarrollo es distinto al que se encontraron alguna vez los países industrializados, las posibilidades de expansión son nulas, a excepción ejemplo de la expansión territorial a través de las zonas -- contempladas en la Convención, la población crece a tasas desmodi-das; un mercado internacional de bienes y tecnología monopolizado por los países en desarrollo y por si fuera poco una carencia de -- capital para financiar su desarrollo interno y con él ir a la van guardia de los cambios tan acelerados del mundo. Surge entonces, que las miradas de estas Naciones se proyecten a incorporar más-recursos físicos a su actividad económica y ellos los encuentran en la riqueza de los mares, pero como en todo orden se requiere -- la adopción de instrumentos jurídicos internacionales, con los -- que plenamente se ejerza una legítima lícita respetada y sólida -- soberanía sobre esos nuevos horizontes. Esa es la función del -- derecho.

CAPITULO II EL GIGANTE DESCONOCIDO

2.1 UNA RIQUEZA INCALCULABLE EN VIDA Y RECURSOS MARINOS, PETROLIFEROS Y MINERALES.

Hasta cierto punto, tal afirmación resulta válida porque no todos los recursos del mar pueden soportar una explotación desmedida y sin frenos, ya que aún el mar cuenta con propios mecanismos de reciclaje y reproducción. La explotación del subsuelo y de los lechos marinos, es más impulsada aún por la crisis de energéticos que atraviesa el mundo, la Plataforma Continental, los Fondos Marinos y Océánicos, se antojan para una masiva extracción la cual garantizaría durante un tiempo relativamente largo el suministro de todos aquellos recursos necesarios para la continuación de las actividades humanas. Hay miles de millones de toneladas de sólidos disueltos, que no todos en su mayoría son explotados, si apenas cloruro de sodio, bromo, magnesio, manganeso, cobre, cobalto, níquel, graba y arena.

El petróleo y el gas constituyen dos de los recursos más importantes que se extraen de los fondos marinos y contrario a lo que se pudiere pensar su explotación en términos económicos resulta menos gravosa que la llevada a cabo en tierra firme, ya que se anticipa que en años próximos serán usuales las explotaciones en los fondos marinos a miles de metros de profundidad, ya que los modernos estudios económicos y geológicos nos muestran que grandes yacimientos petrolíferos se hallan en las profundidades oceánicas.

La minería submarina resultará ser nociente, en comparación a la existente en tierra firme, puesto que como vemos es un nuevo campo que está por investigarse y por explotarse, todo resulta así en los principios. Claramente se aprecia lo anterior, en los cuadros 1,2 y 3, insertados en las páginas 13 y 14 respectivamente.

CUADRO No. 1



Fuente: D. Isaacs, John, "De The Nature of Oceanic Life",
Scientific American, Inc. 1969-

C U A D R O No. 2

Fuentes de contaminación	Tipos de contaminantes
Descargas de ríos	Hidrocarburos halogenados
Descargas de emisores	Petróleo
Escorrentamiento de los campos agrícolas	Sustancias químicas inorgánicas
Descargas operacionales de embarcaciones	Sustancias químicas orgánicas
Descargas accidentales de embarcaciones	Sustancias químicas nutrientes
Desperdicios del dragado y explotación mineralógica de las aguas litorales	Sólidos en suspensión
La atmósfera	Radioactividad

C U A D R O No. 3

Composición del agua de mar

Ion	g/kg de agua de salinidad 35 ‰ ²⁰
Cloruro	19.573
Sodio	10.742
Sulfato	2.709
Magnesio	1.293
Calcio	0.411
Potasio	0.399
Bicarbonato	0.142
Bromuro	0.0677
Estroncio	0.0016
Boro	0.0044
Fluoruro	0.0112

Fuente: García Robles, Alfonso y otros, "México y el Régimen del Mar", Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974-

Al referirnos a la existencia de nódulos de manganeso, nos expresa Alberto Székely: (3)

" Aparte de los recursos biológicos y de los hidrocarburos, los nódulos de manganeso son los que más potencial económico revisten para el mundo. Estos nódulos se encuentran principalmente en la llamada zona de los fondos marinos y oceánicos, aunque también se los localiza en las Plataformas Continentales e Insulares.

La información sobre ellos es bastante limitada, dado que los estudios sólo abarcan alrededor del 3% del área de la zona ...

Los nódulos se encuentran normalmente a profundidades de 4000 a 5 600 metros, aunque, se ha dicho también se sitúan en las profundidades menores en las Plataformas Continentales e Insulares".

Él refiere en igual forma Javier Illanes Fernández: (4)

" Los nódulos de manganeso son acumulaciones de varios minerales que presentan el aspecto de toscas esferas ó discos de color obscuro, que pueden variar notablemente de tamaño, desde una bolita hasta un diámetro de 2 metros. Se encuentran depositados en el subsuelo del océano, generalmente a grandes profundidades y en concentraciones variables.

La composición de los nódulos es variable. Un término medio de 27% de manganeso, 1% de níquel, 0.75% de cobre y 0.25% de cobalto, el resto son óxidos de hierro y sedimentos".

Al referirse a los hidrocarburos y sustancias minerales, Editorial Progreso de Moscú, describe en su obra " El Océano y sus Recursos lo siguiente: "

(3) Székely, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar", Edit. U.N.A.M, México, 1979, pp, 347-350-

(4) Illanes Fernández, Javier. "El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales", Edit. Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1974-pp, 100-105-

La producción de los pozos petrolíferos marinos es, muchas veces superior que la producción de los de tierra firme. El contenido de metal en las concreciones es mucho más elevado que en los de tierra firme. Los placeros auríferos marinos son varias veces más ricos por el contenido de oro que los terrenos auríferos de las vertientes que alimentan al mar. Así, en tierra firme de gran Bretaña y Noruega, no hay petróleo, mientras que lo hay en las regiones adyacentes del mar del norte. Los trabajos de prospección en el océano tienen un elevado rendimiento, pues el estudio de sus recursos sólo ha comenzado, mientras que en tierra firme hay que explotar yacimientos cada vez más pequeños y son mayores los gastos invertidos en combatir las inundaciones de las capas petrolíferas, enriquecer las rocas pobres, etc.

Además la obtención de crudos en las Plataformas Continentales permite su transporte por vía marítima más barata, o por tuberías, que a diferencia del transporte ferroviario y automovilístico, no necesita caminos. En este sentido, se aproxima más al transporte aéreo, pero es mucho más ventajoso porque permite un volumen mayor de transporte, inaccesible para la aviación.

Según datos de la Tercera Conferencia sobre el mar, celebrada en 1974, gracias a la elaboración de 15 millones de toneladas de concreciones se logrará asegurar, en 1985 el 18% de manganeso y el 14% en cobre.

El océano es rico en zinc, bismuto, estroncio, sulfato de bario, etc. En el litoral del Japón y de otros países se explotan placeros de magnetita y titanio magnetita.

Obsérvese el cuadro No. 4 en la página 17 relativo a los minerales marítimos, sus usos y países que los explotan.

CUADRO No. 4

MINERALES MARÍTIMOS, SUS USOS Y PAÍSES QUE LOS EXPLOTAN

Mineral	Usos	Países
1. Arcillas	Porcelana, lozas, construcción, fabricación	Estados Unidos, Inglaterra
2. Arenas	Construcción, mecánica, óptica, pavimentación	En general, pero especialmente en países desarrollados
3. Azufre	Química, fertilizantes, papel, explosivos, pinturas	Estados Unidos, Italia, Japón, Chile, Francia
4. Bentonita	Arenas de moldes, lubricantes, química	Estados Unidos, Alemania, URSS, Japón, Canadá, Italia, México
5. Bórax	Industria química, óptica	Estados Unidos, Argentina, Italia, Turquía
6. Bromo	Industria química	Estados Unidos
7. Cal	Fertilización, construcción, química	Estados Unidos, Francia, Alemania
8. Carbonato sódico	Química, papel, detergentes	Estados Unidos, Alemania, Canadá, Chile, Perú, URSS
9. Cianita	Cerámica, refractario	India, Estados Unidos
10. Cromita	Refractario	Turquía, URSS, Rodesia del Sur
11. Cuarzo	Óptica	Sudáfrica, Canadá, Estados Unidos, Australia, URSS y los principales países productores de oro
12. Diamantes	Industriales	Brasil, países centrales de África, Sudáfrica
13. Fosfatos	Fertilizantes	Estados Unidos, Canadá, Marruecos, Argelia, Túnez, Egipto, URSS
14. Granate	Abrasivos	Estados Unidos
15. Hierro	Múltiples	Estados Unidos, Francia, URSS
16. Magnesio	Aviación, automóviles, óptica	Suecia, Inglaterra, Alemania
17. Magnesia	Metalurgia	Estados Unidos, Alemania, Japón
18. Manganeso	Metalurgia, química	Estados Unidos, URSS, India, Japón, Estados Unidos
19. Monacita	Industria química	India, Estados Unidos, Brasil
20. Oro	Moneda, joyería, etc.	África del Sur, Estados Unidos, URSS, Australia, América del Sur
21. Rutilo	Refractario	Brasil, India, Estados Unidos
22. Sal	Química, cerámica, agricultura, medicina, alimentación	Estados Unidos, Inglaterra, China, Alemania, Francia, India
23. Sepicilita	Hornillos de pipa, porcelanas	Turquía, Estados Unidos
24. Titanio	Pinturas, metalurgia	Canadá, Estados Unidos, India, Venezuela
25. Uranio	Energía nuclear	Estados Unidos, URSS, etc.
26. Yeso	Construcción, pavimentación	Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, Francia
27. Yodo	Industria química	Chile, Estados Unidos
28. Zirconio	Pinturas, aislantes	Brasil, Estados Unidos
29. Potasa	Fertilizantes, química	Estados Unidos, Alemania, Francia, URSS, Polonia

Fuente: García Robles, Alfonso. Op.Cit.p.208-

En la zona limítrofe delzócalo y las inclinaciones continentales a profundidades de 60 a 80 hasta 300 metros, se encuentran yacimientos de concreciones de fosforitas. Para los países pobres en fosforitas su extracción marina constituye una posibilidad -- real.

Los lodos de aguas profundas contienen calcio y silíceo. En los Estados Unidos e Islandia se obtiene del mar caliza conchifera que se utiliza en la producción del cemento. El océano suministra así mismo otros materiales de construcción: arena, grava, piedra, etc.

Los recursos del océano son materias primas para la industria química, en el agua de mar están disueltos muchos elementos valiosos, cada kilómetro cúbico contiene, aproximadamente, 37 500 000 toneladas de materia sólida, Con el tiempo, en agua puede convertirse en mineral líquido. La mayor parte de las substancias son 30 000 000 millones de toneladas, en sal común 4 500 000 toneladas de magnesio; el resto es potasio, calcio, bromo, torio, molibdeno.

Del mar se obtiene aproximadamente el 70% de la cantidad de bromo producido en el mundo.

El agua de mar contiene 4 000 millones de toneladas de uranio. El agua contiene también 200 000 millones de toneladas de litio, una de las llamadas fuentes de energía del siglo XXI".

Alberto Székely cita al respecto sobre los mantos petrolíferos que: (5)

" Del 25% al 40% de las reservas submarinas de petróleo, se encuentran dentro de una faja de 200 millas adyacentes a las costas, y de allí la importancia de que los derechos del Estado en

(5) Székely. Op.Cit.p.349

esa zona se extiendan no sólo a los recursos vivos, sino también a los no vivos.

De los 50 yacimientos gigantes de petróleo submarino, en el que se encuentra el 31% de la reserva mundial, 39 están localizados en las Plataformas Continentales del Tercer Mundo."

4.2 EL INFORME DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE "RECURSOS MINERALES DEL MAR", DEL AÑO 1969

Dicho informe fué presentado al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en el cual aseveraba: (6)

La Plataforma Continental (Continental Shelf), se define como la zona del fondo del mar ó del océano situado entre la línea media de baja mar y el cambio brusco de la pendiente del suelo que indica el principio del talud continental.

Este cambio brusco de la pendiente, que oscila entre 1/8 de grado y más de 3 grados, se produce habitualmente a profundidades de 130 a 200 metros, pero suele ocurrir, excepcionalmente a profundidades hasta de 50 metros, como mínimo, y hasta 700 metros, como máximo. La anchura de la Plataforma va desde menos de una milla hasta 300 millas.

El talud continental (Continental Slope ó Escarpment), que generalmente tiene de 10 a 20 millas de ancho, se extiende desde el borde exterior de la Plataforma Continental hasta la emersión continental. La pendiente del talud es muy variable, puesto que oscila desde un mínimo de 3" hasta más de 45", siendo comunes las inclinaciones de 25".

(6) Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público", - Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1983, pp, 186-

La emersión continental (Continental Rise), es un cono ancho y uniforme de segmentos clásicos (frágil y quebradizo), de superficie lisa, que mide de 100 a 1000 kilómetros de anchura y hasta 10 kilómetros de espesor y que, donde no existen profundas fosas submarinas desciende suavemente hacia el océano desde la base del talud continental, por lo general a profundidades de 2 000 a 5 000 metros.

El fondo del océano ó abismal (Abyssal Plain), parece ser una llanura ondulada situada entre los 3 300 y 5 500 metros, bajo la superficie de las aguas, cortada por profundas gargantas denominadas fosas y surcadas por montes y mesetas submarinas. La profundidad media de las aguas suprayacentes es de 3 500 metros.

Más del 75% del fondo del océano se encuentra a una profundidad superior a 5 000 metros. "

2.3 ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS DE LAS TESIS RELATIVAS AL DERECHO DEL MAR.

Encontramos antes de la era romana antecedentes sobre tésis sobre el mar principalmente que se relacionaban con la policía de los lugares de embarque. Como es sabido los griegos eran partidarios de la libertad del mar y así, Eurípides en su obra: "Los Suplicantes", hace decir a Teseo, que la navegación ha sido inventada para el bien común.

Entre los romanos al hacer su división de las cosas de Derecho Divino y las cosas de Derecho Humano, señalaron una división de éstas últimas enumerándolas como res comunes, res publicae, res universitates, res privatae. El mar quedaba considerado entre la primera división, en donde desde la pesca hasta la navegación y -

la reglamentación se extendía hasta las comunidades libereñas.

Celso, acorde a la tendencia de su época sostenía que las liberas, en las cuales se extendían el pueblo romano, le pertenecían

En un pasaje de Digesto, en el que Pomponio decía "si el hombre adentraba su dominio sobre el mar y construía en él, en la medida en que se realizaba la construcción el mar debería quedar sometido a su dominio", principio que nos hace notar que el mar objeto de dominio en la medida que puede ser sometido a un efectivo control.

Más adelante, la bula "inter Caetera" del Papa Alejandro VI, apresuraba a dirimir controversias entre España y Portugal, Naciones eminentemente desarrolladas marítimamente, a consecuencia de tal bula las regiones que no se habían descubierto del mundo se repartían en las condiciones fijadas por éste entre España y Portugal, con posibilidad de cobrar impuestos y reservarse la pesca, siendo que la función de la bula, no era respecto al mar, sino en cuanto a las tierras que se encontraran en él.

Destaca en el Siglo XV, Francisco de Vitoria, catedrático de Teología de la Universidad de Salamanca, destacado por sus cátedras y maestro de grandes discípulos. En sus "Relecciones", documentos en los que se conservaban sus cátedras, centra una crítica a la bula del Papa Alejandro, ya que consideraba que éste carecía de facultades para ser la distribución de tierras y mares. Tuvo tal influencia que se volvió precursor de la obra de Hugo Grocio, el cual cita en su obra frecuentemente a Vitoria, dicha obra "Mare Liberum".

Un representante de la Escuela Española de Derecho Internacional, Fernando Vázquez de Menchaca, defendía el principio de la libertad de los mares fundándose al igual que los romanos al considerarlo como una res comúnes, la cual no es susceptible de apropiación.

ción, negaba la argumentación de prescripción acerca del mar, y que esta institución por naturaleza requiere ocupación y como es lógico el mar no es ocupable, por naturaleza y porque aparte la prescripción no es un modo de adquirir la propiedad en Derecho Internacional.

Hugo Grocio sostiene derivada de la libertad de los mares, la libertad de navegación y de pesca, así como la del comercio incluso a pesar de inclinarse por la libertad de los mares, senta bases para un trato diferente a las bahías, insiste en la negativa de prescripción marítima y pesquera, concordando con Vázquez de Menchaca. Su obra fué de gran trascendencia, al grado de llevar a cabo batallas ideológicas entre autores contemporáneos de él - como John Selden.

Incluso el mercedario lucitano Fray Serafín de Freitas, profesor de la Universidad de Valladolid, recogió la tradición portuguesa de monopolio marítimo oponiéndose a la obra de Grocio, viene a representar Freitas la contestación de España a la obra de Grocio.

Otros autores como Fray Pablo Sarpi anuncia el principio de "la extensión del mar territorial, debe estar en relación con las necesidades del Estado Costero, en cuanto no perjudique a los demás Estados". Este principio México lo acogió en la 7a. Reunión de Ginebra que se celebró del 2 de mayo al 8 de julio en 1955.

Destacan otros autores como Pedro Calixto Ramírez, opositor también a Grocio, que favorecía el dominio del mar con derechos de jurisdicción exclusiva sobre la pesca.

Bartolo de Sazoferrato sugirió que el límite máximo del mar sujeto al dominio del Estado, es aquel determinado por la distancia máxima de la llegada de un buque en un tiempo determinado.

Otro autor Valin pretendía que el mar territorial se determinara por el medio de sondeo, actualmente es una forma utilizada para medir el límite de la Plataforma Continental, más bien parece ser el antecedente de esta zona.

Guillermo de Perne consideraba que el mar territorial, sería determinado por el alcance máximo de la vista humana, se deriva de ella la tesis de Godoy, que consideró en 6 millas dicho alcance y por tanto, la extensión del mar territorial.

Cornelius Van Bynkershoek el mar territorial aparece para él como una síntesis del mar libre y cerrado, una parte del mar que viene a ser libre y otra que viene a ser cerrada, la parte que había de permanecer debía terminar allí donde termina el alcance de los cañones, dicha medida 3 millas náuticas prevaleció hasta las Primeras Conferencias sobre el Mar.

Galiani identifica el alcance del cañón con el límite de 3 millas, eliminando por un tiempo ciertas dudas.

Franco Florio sugería medir el mar territorial en un sistema en que la distancia variara según la ubicación del mar territorial en los océanos, para los cueros sería 30 millas, en mares abiertos 12 millas y en los interiores 6 millas. Considera que hay una similitud de intereses de los llamados Estados Biberneos en cuanto a dichos mares entre sí.

S E G U N D A P A R T E

**AMERICA LATINA: FRENTA COMUN EN LA
CONTRIBUCION A Y DE UN DERECHO DEL MAR**

C A P I T U L O I AMERICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR

1.1 UNA VISION QUE HA DE PRECEDER A UNA GRAN OBRA

Los resultados esperados de la Conferencia que en este caso - sostuvo grandes avances por las implicaciones políticas, económicas y estratégicas que para los Estados y la humanidad en su conjunto se han dado, muestran un elemento esencial en el cual trata de encontrarse en su conjunto un acuerdo viable y duradero, en el cual los países latinoamericanos han jugado un papel decisivo.

En la década de los cuarentas causó gran impacto y revuelo la revolución que vino a traer las proclamas Truman acerca de la Plataforma Continental y la pesca costera en ciertas zonas de la alta mar, conceptos jurídicos internacionales muy revolucionarios para ese entonces. En la década de los cincuentas, Chile, Ecuador y Perú establecieron un criterio significativo para la creación de una zona marítima de 200 millas y más reciente se han dado reclamaciones sobre derechos en aquella época en países como Argentina y Brasil.

México conjuntamente con los Estados latinoamericanos, manifestó el nuevo concepto del mar patrimonial que incluso fué acogido por los Estados del Caribe.

En el norte del Continente Canadá, surgió como una Nación preocupada por la preservación y conservación de riquezas naturales en la zona ártica.

Desde 1930, 1958 y 1960, no se han dejado de considerar los intentos previos por llegar a un acuerdo sobre la delimitación y extensión de zonas como el mar territorial, zona contigua y otros --nuevos régimenes que se han suscitado en base a la demanda del derecho económico internacional. La década de los ochentas, se perfiló junto con la de los setentas, como una etapa de cambio y de transición en la cual se han establecido nuevos conceptos con modaldades con profundas simplificaciones en lo económico y político.

Tres cuartas partes de la superficie del planeta, están ocupadas por el mar, es decir, más de 300 millones de kilómetros cuadra dos que dán al hombre un laboratorio, en el cual la vida se presenta en dimensiones increíbles y delicadas.

El autor Wolfgang Friedmann: sostiene "los barcos que cruzaban los océanos comenzaron a vincular a los continentes y el advenimiento del vapor intensificó éstos vínculos. El vapor también contribuyó al desarrollo de nuevas regiones y movilizó los medios de pegca".

Las implicaciones tecnológicas de la comunicación, la estrategía, la política, la economía, han creado un ámbito a través del cual con el mar se desarrolla una preponderante marcha del comercio mundial.

En razón de la importancia del mar el hombre ha ido paso a paso, en la medida en que lo conocían, estableciendo diversas zonas con una reglamentación jurídica específica.

Distinciones entre aguas territoriales y alta mar, se han remontado hasta el siglo XIII, entre Distritus y Pelagus, instituciones relativas a ellas, no es una mera distinción geográfica sino jurídica.

El alta mar se rige por el principio de la libertad, que ha venido a reforzar el principio lógico de igualdad jurídica entre los Estados. El régimen de las aguas territoriales, se ha vinculado por lo contrario al imperio del Estado ribereño. No es exactamente ésta una distinción, ya que los Estados ejercen jurisdicción sobre la alta mar por la frecuencia que sobre ella hay por parte de sus navíos y sobre vuelos de aeronaves, así como por la exploración y libre utilización de los recursos existentes, por tanto, la jurisdicción ejercida sobre alta mar no es de criterio geográfico ó de continuidad de ella, sino más bien de una capacidad y fuerza ejercida en ella.

1.1.1 CONCEPTOS DE MAR TERRITORIAL Y AGUAS MARITIMAS INTERIORES.

La primera de estas, abarca las entradas de litoral, bahías, puertos, radas, estuarios y ensenadas y se extiende a ríos y lagos, son las aguas interiores ó internas.

La segunda franja atiene a un contorno paralelo a la costa, con una anchura constante delimitando con la alta mar y por tanto menos vinculada a la tierra, es el mar territorial.

El derecho de paso inocente se circunscribe a esta segunda categoría y ha sido reglamentado por la Convención de Ginebra sobre dicho tema en 1958.

La soberanía del Estado comprende igualmente un espacio aéreo sobre su mar territorial, así como su subsuelo y lecho de éste.

1.1.2 CONCEPTO DE LA ZONA CONTIGUA

En la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, de la Haya de 1930, se debatió y aprobó otro espacio marítimo, una zona de alta mar contigua al mar territorial, una zona crepuscular o de penumbra como algunos lo han considerado por su sucesión al régimen jurídico de la alta mar, pero en ella se ejercen ciertas competencias específicas y precisadas, que la hacen distinguir claramente del mar territorial, ya que en éste se ejerce una plenitud de competencias.

Se ha admitido un sentido amplio y estricto de dicha zona, en el amplio el Estado ribereño ejerce en la zona contigua una o varias competencias en razón de la materia (*ratione materiae*), a la vez se circunscribe el poder del Estado ribereño al ejercicio de determinadas competencias, adopta aquí un sentido estricto según la Convención de 1958, en dicha Convención en su artículo 24, se consideraba la competencia de que goza el Estado ribereño en prevenir o reprimir las infracciones a sus leyes en materia aduanera, fiscal, sanitaria o de inmigración.

Los orígenes de esta zona se remontan al comienzo del siglo XVIII, época en que se dictaban los Hobering Acts de 1718, en el que se facultaba al Gobierno Británico para llevar a cabo actividades de inspección hasta la alta mar, creciendo en 1736 a 5 millas, 1764, 6 millas, 1802, 15 millas y finalmente entre 12 y 24 millas en 1853.

En el año de 1855, Andrés Bello, en su obra del Código Civil Chileno, incluía que "el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de leyes fiscales, se extiende hasta 4 leguas marinas".

No obstante, fué acogido por legislaciones como la de Venezuela y Argentina en 1862 y 1869 respectivamente.

Limitaron los Hobering Acts la supervigilancia de las leyes fiscales y aduaneras hasta una distancia de 3 millas.

Fué abolido este sistema por el Customs Consolidation Act de 1876, que fué acogido por varias legislaciones y que autorizaba a los capitanes de navíos de la policía aduanera para detener y visitar navíos en una distancia de 12 millas.

El Tariff Act de 1922, amplió en las autoridades americanas dichas facultades aún cuando no se dirigieran a los puertos de su país los navíos. En Francia al darse la Revolución Francesa se decretó una zona de fiscalización de 20 kilómetros. Y así, varias legislaciones vinieron a imponer esta práctica en materia fiscal y aduanera en la zona contigua.

En 1935 el Presidente de los Estados Unidos era autorizado para que por medio del Anti-Smuggling Act, actuar en defensa de los intereses fiscales y aduaneros más allá de las 12 millas. Posteriormente la Segunda Guerra Mundial suscitó la adopción de una zona contigua en materia de seguridad, reviviendo así la práctica cuyo precedente próximo se encuentra en el Santa Elena Hobering Act de 1816, en el cual la vigilancia se incrementó a 200 millas, por lo que distinguía entre aguas territoriales y zonas de seguridad, a la par que para las primeras se determinó 3 millas náuticas y para la segunda 200 millas.

En la Declaración de Panamá de 1939, se establecían una zona de seguridad continental, que abarcaba de 50 a 300 millas desde la costa, se pueden considerar derivados de éste el Tratado Interamericano de Río de Janeiro del 47 y el Tratado de Tlatelolco - -

sobre desnuclearización de América Latina.

Las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, confirmaron el excluir la pesca en las materias comprendidas dentro de la jurisdicción ejercida por el Estado ribereño en 1958 y 1960, en la zona contigua se limitaba dicha jurisdicción a un -- carácter de policía aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración sin considerar a la pesca.

1.1.3 LA LIBERTAD EN SUS POLOS POSITIVO Y NEGATIVO referida a LOS MARES.

Surge en contraposición de prohibir que se interfieran a los navíos y fiscalizar la pesca más allá del límite exterior del mar territorial. El agotamiento y extinción de las especies era difícil de impedir, ante todo por los progresos tecnológicos logrados -- sobre todo en los últimos años, y los que se han utilizado -- complejos marítimos muy sofisticados que van a bordo de grandes em -- barcaciones que procesan y llevan a cabo la labor de producción -- de diferentes especies a bordo de ellas, métodos de exterminio muy modernos, que inclusive llevaron a conocer mejor los modos de vida, estaciones de emigración y formas de reproducción de diversas especies marinas.

Prontamente, se ha demostrado que los recursos del mar son agotables, al respecto Andrés Bello en su obra "Principios de Derecho Internacional", publicada en Santiago de Chile en 1832, señalaba "hay muchas producciones marinas que se hayan circunscritas a -- ciertos parajes, porque así como las tierras no dan todos unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se duda que la concurrencia de muchos pueblos haría -- más difícil y menos fructuosa su pesca y acabaría por extinguirla".

Es admirable la visión tan adelantada que sobre los espacios-marítimos tuvo este autor y de cómo se debía de ejercer la jurisdicción del Estado en estas zonas, surgiendo sus criterios y anticipándose muchos años antes a los conceptos jurídicos que motivados por la agotabilidad de los recursos del mar se han ido perfeccionando.

1.1.4 LAS DOS PROCLAMACIONES DEL PRESIDENTE TRUMAN.

La primera de estas Proclamaciones, manifestaba una preocupación y necesidad de proceder a una conservación y prudente utilización de los recursos naturales, estimando que los recursos del lecho y subsuelo de la Plataforma Continental contiguas a ésta, pertenecían a los Estados Unidos quedando bajo su jurisdicción y control. No se afectaban las aguas suprayacentes a la Plataforma, conservando así su carácter de alta mar y preservando sus derechos de libre navegación. La superficie que se incorporaba fué considerada y -- comparada con la adquisición de Luisiana, la compra de Alaska y la conquista del Oeste. Un precedente importante es el Tratado Anglo-Venezolano de 1942, sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria, en el cual se delimitaba el lecho y subsuelo marino cubierto por la alta mar, comprometiéndose a no reclamar derechos de soberanía ó control sobre el área submarina asignada a esa parte, no modificando el régimen de las aguas suprayacentes.

La Proclamación Truman, consolidó la doctrina de la Plataforma Continental y su incorporación al Derecho Internacional, teniendo-- aspectos que causaron repercusión importante en la Corte Internacional de Justicia en el caso del mar del Norte.

La segunda Proclamación Truman se refirió a las pesquerías - en ciertas zonas de la alta mar, originándose un criterio relativo a acuerdos internacionales, existentes sobre conservación de pesquerías, ya que los de aquel entonces eran inadecuados y se hacía énfasis en perfeccionar un marco jurídico acorde a la cooperación internacional por las implicaciones que tenía, estableciendo en muchos casos zonas de conservación, establecidas por el Estado ribereño.

Autores como Borchart en sus recursos de la Plataforma Continental, tratado interesante aclara " desde el momento en que se perciben la creación de un monopolio en materia pesquera y minera en lugares considerados hasta entonces como res nullius, testimonian no un internacionalismo creciente, sino un nacionalismo bien definido ". A partir de 1945, se intensifica el proceso de revisión de las normas del derecho del mar, generando una reacción en cadena de sucesivos actos Gubernamentales en términos similares - ó trascendentes a las anteriores Proclamas.

1.1.5 EL MAR ENCONTINENTAL, MAR COMPLEMENTARIO Y MAR PATRIMONIO -- NIAL, INTERESES SE INVOLUCRAN EN SU EXPLORACION.

La primera categoría como aquella franja horizontal suprayacente a la Plataforma Continental, que tiene su origen en las Proclamas Truman, así como en las Convenciones de Ginebra establecieron derechos sobre la Plataforma más no sobre las aguas suprayacentes de la alta mar. Aún cuando, ésto se entendía decretos como los Argentinos de 1944 y 1946, así como los de la antigua Guatemala de 1955, establecían la expresión de mar continental en sus legislaciones.

Las Conferencias de Ginebra al referirse a la idea de mar complementario, lo discutían en relación a la naturaleza de los derechos del Estado sobre su Plataforma y sobre las aguas suprayacentes.

El concepto del mar complementario, surge en el Segundo Congreso Hispano- Luso- Americano de Derecho Internacional, celebrado en San Pablo en 1953, en el que se establecía que si bien hay Estados que carecen de Plataforma Submarina, éstos tienen el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realiza en esas zonas adyacentes al mar territorial con un límite hasta de 200 millas marinas; las facultades de reglamentar y fiscalizar, se realizarían en la extensión de dicho concepto de mar complementario con el objeto de proteger los recursos naturales contra el exterminio.

El concepto de mar patrimonial es más amplio, según lo definió Edmundo Vargas Carreño, en su informe presentado al Comité Jurídico Inter-americano en marzo de 1971 y lo definía como el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la Plataforma Continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas, biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

El límite máximo que fué sugerido, fué el de la distancia de 200 millas marinas aún cuando se reconocía que no tenía validez universal, ya que por razones de situación geográfica resultaba inaplicable para muchos Estados.

La Doctrina explica que el mar patrimonial trascendía los conceptos de mar territorial y alta mar del derecho internacional - clásico marítimo, ya que tenía características de ambos puesto que más allá del mar territorial rigen todas las libertades de la alta mar, salvo el de la pesca, en el mar patrimonial existen amplias libertades como la de navegación, sobrevuelo y colocación de cables y oleoductos submarinos, que no tienen otro limitante que la de no intervenir con los derechos patrimoniales del Estado ribereño. Esta categoría fué acogida por el Gobierno de Costa Rica en febrero de 1972 por el Decreto No. 2204-RE, y así fijaba en 200 millas su-mar patrimonial y el mar territorial en 12 millas.

La Declaración de Santo Domingo aprobada por los países del Caribe del 9 de junio de 1972, lo definió como una zona distinta y complementaria del mar territorial con las libertades implicadas en él.

1.1.6 FUERZAS QUE INCIDEN EN LA DETERMINACION DE LOS ESPACIOS - MARITIMOS.

El proceso de revisión de las normas sobre el derecho del mar, se encuentra aún en desarrollo, se caracteriza por una tendencia general y predominante de los Estados a determinar la amplia - ción de su soberanía y jurisdicción sobre los espacios marítimos, - no siempre en forma pacífica. Hay espacios marítimos a los que po demos citar que han obedecido a fórmulas o propósitos de transición y les podemos otorgar lo que llamaríamos un régimen jurídico de -- transición, ejemplo de ésto es la zona contigua.

El destino de las categorías no es un problema meramente formal o abstracto, pues están derivadas de factores reales que operan en favor de la extensión del territorio marítimo del Estado y vienen otras que contribuyen a su disminución. Un ejemplo de este último caso es el factor militar, estratégico ó de seguridad - que se haya presente en el juego político de las relaciones internacionales, unas veces contribuyendo a que las grandes potencias se adhieran a la posición de reducir al máximo los espacios que se hayan sujetos a jurisdicción nacional, y con ésto conservando una zona de alta mar tan amplia como le sea posible, contribuyendo a que los demás países se adhieran a una posición contraria, darle mayor ampliación a la jurisdicción nacional.

El progreso científico y tecnológico, genera consecuencias - que van desde el perfeccionamiento de una industria pesquera, hasta el agotamiento y contaminación de los recursos marinos, el factor psicológico de imitación entre Estados y su elemento valorativo con que cada gobierno enfoca sus necesidades nacionales y de población.

La historia y geografía más que contribuir a una estabilidad en la codificación de normas, justifican y alientan la creación de nuevas, en función de las características que se hayan en las distintas zonas del mar que clarifican la inventiva del hombre, aunado a ésto a la contribución de factores económicos que incitan a un claro progreso y movimiento dinámico de la norma jurídica internacional.

C A P I T U L O I I

CODIFICACION RELATIVA AL MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA

2.1 LA CONFERENCIA DE CODIFICACION DE LA HAYA DE 1930.

En el siglo pasado, las normas relativas al mar territorial y zona contigua se hallaban dispersas, a una práctica oscilante y en ocasiones contradictoria, los procesos de codificación se comenzaban a desarrollar en un plano preponderantemente doctrinario, empezaban a preocuparse de sistematizarlas.

Cuarenta y siete Estados representados en esta Conferencia, alcanzaron un acuerdo particularmente en cuanto a la libertad de navegación, naturaleza jurídica del mar territorial, líneas de base y la reglamentación del paso inocente, sin dejar de reconocer la suma importancia de la zona contigua.

Divergencias surgieron a propósito de la extensión del mar territorial, y dada la repercusión de este desacuerdo influyó en los demás temas sin que se pudiera concretizar un acuerdo.

Dos grandes grupos se habían formado, los que aceptaban en un principio una solución, y los que aceptaban más de dos soluciones.

Al primer grupo correspondían las siguientes alternativas, -

a) Un límite de tres millas sin zona contigua respaldada -- por gran Bretaña, Australia, India, Japón, Sud-Africa, Holanda, - Canadá y Estados Unidos.

b) Tres millas con zona contigua respaldada por Francia, -- Bélgica, Egipto, Estonia, Alemania y Polonia.

- q) Cuatro millas con zona contigua por Finlandia e Islandia.
- d) Seis millas apoyada por Colombia, Italia, Uruguay, Rumanía, Yugoslavia y Brasil.
- e) Seis millas con zona contigua por Cuba, España, Letonia, Persia, Turquía.

Otros Estados admitían más de una solución como Chile, Grecia, Irlanda, Noruega, Suecia, Portugal y Unión Soviética. La resolución final de la Conferencia solicitaría al Consejo de la Sociedad de Naciones Unidas una invitación a los Gobiernos a continuar en -- el estudio de la extensión del mar territorial, sobre la cual se convocare a una Reunión Internacional; ésta se abriría venido a realizar 28 años después, apoyada por un intensivo trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

2.2. LA LABOR DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA CONTRIBUCION DE LA O.E.A.

Desde el primer momento, la Comisión de Derecho Internacional indicó entre las posibles materias susceptibles de codificación el régimen de la alta mar y el de las aguas territoriales, tema que fué considerado prioritario por la Asamblea General. Entre 1950 y 1956, la Comisión trabajó ininterrumpidamente en los temas del derecho del mar, demostrando la íntima vinculación existente entre los diferentes aspectos y contribuyendo poderosamente a su desarrollo.

El examen del régimen del mar territorial se inició en la Cuarta Sesión de la Comisión en el año de 1952, sobre la base del proyecto del relator, Francois.

Cumpliendo la resolución de la Asamblea General, que ordenaba reagrupar todas las normas sobre el derecho del mar en un proyecto único, dicha Comisión elaboró su informe final y lo aprobó en su Octava Sesión en 1956, conteniendo el informe 73 artículos con sus correspondientes comentarios, de los cuales los 26 primeros referidos al mar territorial.

La Asamblea convocaría seguidamente a la Conferencia sobre el Derecho del Mar, de Ginebra en 1958.

La Organización de Estados Americanos a partir de 1950, se ocupó detenidamente de la codificación del Derecho del Mar. La resolución VII de la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos reunida en Río de Janeiro, encargó al Comité Jurídico Interamericano el estudio sobre el régimen de las aguas territoriales y cuestiones afines. Tres años más tarde, en Buenos Aires, en una Segunda Reunión le encargó que continuara dicho estudio, y en su resolución XVIII, el Consejo tomó nota de que varios países Latinoamericanos habían promulgado legislaciones y declaraciones, en virtud de las cuales se proclamaban reivindicaciones de derechos sobre las Plataformas Continentales e Insulares.

En octubre del mismo año, el Segundo Congreso Hispano-Luso-Americano, de Derecho Internacional que se reunía en San Pablo, -- recomendaba un mar territorial de 12 millas y derechos especiales de pesca, sobre las aguas que cubrían la Plataforma Submarina, y en ausencia de ésta, una extensión de 200 millas llamado Mar Complementario.

En 1954, en Caracas la Décima Conferencia Interamericana, -- convocó a una Conferencia especializada, en la que se reafirmaba la preocupación de los Estados Americanos que proclamaban soberanía jurisdicción y control ó derechos de explotación ó vigilancia de --

sus costas y también sobre la Plataforma Submarina sus aguas y riquezas que existen en ella.

La Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, se realizó en México en enero y febrero de 1956, en la cual se obtuvo acuerdo sobre diversos principios jurídicos en relación al mar territorial, bahías, líneas de base, Plataforma Continental y recursos vivos de la alta mar. Todos los principios aprobados fueron presentados como un estudio preliminar a la Conferencia especializada Interamericana.

La anterior Conferencia "sobre preservación de los recursos naturales, Plataforma Submarina y aguas del mar", logró acuerdo en torno al derecho de explotación de recursos de lecho y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a su territorio por parte de los Estados Ribereños, si bien hubo diferencias en cuanto al régimen jurídico del mar continental, recursos vivos pertenecientes al lecho del mar, su naturaleza y alcance del interés especial, del Estado ribereño, muy bien la organización continuaría buscando soluciones adecuadas.

2.3. LAS CONFERENCIAS SOBRE EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR.

La Primera Conferencia, se celebró en Santiago en agosto de 1952, con la participación de Chile, Perú y Ecuador, en la cual se firmaron diversos instrumentos como el de la Declaración sobre Zona Marítima, fundada en la idea de que los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las condiciones necesarias de subsistencia y de proporcionarles los medios para su desarrollo económico; para tal fin, los Gobiernos deben cuidar, conservar y proteger los recursos naturales reglamentando su aprovechamiento

impidiendo que la explotación de dichos bienes ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de sus riquezas en detrimento de los pueblos.

Declararon que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua, era insuficiente, proclamando su política internacional marítima hasta una distancia mínima de 200 millas, desde la reformada costa, aclaraba que el ejercicio de soberanía y jurisdicción tiene necesarias limitaciones impuestas por el Derecho Internacional y que éstas, no serían desconocidas por éstos, en cuanto al paso inocente a través de dicha zona por naves de cualquier nación.

La Declaración de Santiago fué abierta a adhesión de otros países americanos, lo que permitió la entrada de Costa Rica, fueron firmados otros instrumentos como la declaración relativa a los problemas de la pesca en el Pacífico Sur, un convenio sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur y un reglamento para las faenas de la casa marítima en el mismo.

En 1954, la Segunda Conferencia que se llevó a cabo en Lima, aprobó un convenio complementario a la declaración de soberanía sobre la zona marítima de 200 millas, por medio del cual los tres países se comprometían a actuar en defensa jurídica del principio de soberanía en esa zona, no celebrando convenio, arreglo ó acuerdo alguno que fuera contrario al anterior.

La Comisión permanente de la Conferencia fué provista de personalidad jurídica en un convenio firmado en Paracas, Perú, el 14 de enero de 1967.

2.4. LAS CONFERENCIAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Atendiendo a las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, se convocó a una Conferencia Internacional para la Codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar examinando no sólo aspectos jurídicos de la materia, sino aquellos de carácter técnico, biológico, económico y político. Del 24 de Febrero al 29 de Abril de 1958, se reunió en Ginebra la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Participando 86 Estados y observadores de Organismos Internacionales. Subsistía el desacuerdo, en -- torno a la extensión del mar territorial, no siendo por ésto los resultados menos significativos que la Conferencia de 1930. Se suscribieron las Convenciones sobre el mar territorial y la zona contigua, sobre la alta mar, sobre la pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar y sobre la Plataforma Continental, además de un protocolo facultativo para la solución de controversias. No hubo definición sobre las aguas históricas y las zonas de pesca, decidiendo convocar a una Segunda Conferencia que se reuniría en Ginebra entre el 17 de Marzo y el 27 de Abril de 1960.

La Segunda Conferencia contó con la participación de 88 Estados, concentrando su interés en la extensión del mar territorial y de los límites de las zonas de pesca, alcanzando dos resoluciones sin mayor alcance, no significó una variedad de criterios como la que caracterizó a la anterior Conferencia. La problemática a la que se circunscribieron fueron dos. Aquellas que patrocinaban un mar territorial de 6 millas, con una zona contigua de pesca y aquellas que se fundaban en una distancia de 12 millas para el mar territorial o para la zona exclusiva de pesca.

2.5. LA CONVENCION DE LONDRES SOBRE LA PESCA DE 1964 Y EL RE --
GLAMENTO SOBRE LA PESCA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE
1971.

Los complejos problemas del mar del norte y de la Mancha, --
hicieron que el Gobierno Inglés convocara a una Conferencia Euro
pea sobre pesca, denunciando la Convención de La Haya de 1882. La
Conferencia se inició en Londres en diciembre de 1963, concluyó -
en marzo de 1964, con países signatarios como Austria, República
Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia,
Inglaterra, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Portugal y Suecia. La
Convención distinguía dos áreas **adyacentes** a cada Estado: las -
primeras 6 millas contadas a partir de la línea de base del mar
territorial y el área comprendida entre las 6 y 12 millas. La --
primera zona con derechos y jurisdicción exclusiva de pesca y en
la segunda zona, el derecho de pesca, tanto el Estado **riberaño** --
como a los demás contratantes dedicados a la pesca a partir del -
año de 1953 y el de 1962, circunscribiéndose a los mismos lugares
y volumen de pesca igual.

Se sujetaban al Reglamento de pesca del 10. de febrero de -
1971, sujetándose en sus actividades a las actividades practica--
das por la soberanía y jurisdicción de los demás Estados miembros,
propiciando la igualdad entre los Estados signatarios en cuanto -
al acceso y ejercicio de la pesca en las aguas territoriales y re
servadas de los Estados miembros.

2.6 LAS REUNIONES LATINOAMERICANAS DE MONTEVIDEO Y LIMA

La propuesta de Malta de 1967 aceleró la revisión del Derecho
del Mar, ya que es significativa la regulación sobre la jurisdic--
ción submarina de los fondos oceánicos y marinos.

Continua a dicha proposición le siguió una sugerida, por la Unión Soviética y los Estados Unidos para convocar a una nueva -- Conferencia General sobre el Derecho del Mar que se encargaría de examinar la extensión del mar territorial, la libertad de tránsito a través de los estrechos internacionales y los intereses especiales de los Estados ribereños en alta mar. La resolución 2 574-A (XXIV), la Asamblea General determinaba que la Conferencia tendría como objetivos revisar los regímenes de la alta mar, Plataforma Continental, mar territorial, zona contigua, pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, procurando llegar a una definición clara, precisa y aceptada internacionalmente, no excluyendo a los fondos marinos y oceánicos. Uruguay decidió convocar a una reunión de Estados Latinoamericanos, cuya soberanía ó jurisdicción se extendiera hasta 200 millas, realizándose en Montevideo en mayo de 1970, con la participación de Chile, Perú, Ecuador, Panamá, el Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay.

Surgió la "Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar" teniendo como principios básicos: 1) el derecho a disponer de los recursos naturales del mar en las costas **adyacentes** lecho y subsuelo del mismo, para promover el máximo desarrollo económico y elevar los niveles de vida de sus pueblos, 2) el derecho a establecer límites de soberanía y jurisdicción marítima de acuerdo a las características geográficas y morfológicas y con los factores que condiciona la existencia de los recursos marinos y las necesidades de aprovechamiento racional; 3) el derecho de explorar, conservar y utilizar los recursos del mar **adyacente** y de regular el régimen de la pesca y caza acuática; 4) el derecho de explorar, conservar y utilizar los recursos naturales de sus Plataformas Continentales, hasta donde la profundidad de las aguas supra-yacentes permita la explotación de dichos recursos; 5) el derecho a explorar, conservar y utilizar los recursos del lecho y subsuelo de los fondos marinos hasta el límite donde ejerce el Estado **riberaño** su jurisdicción.

6) el derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines anteriores en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y de sobre vuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

En 1970, tuvo una nueva reunión, lugar, contando con países como República Dominicana, Trinidad y Tobago, Venezuela, Barbados, Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, Jamaica, México y Paraguay.

La reunión de Lima, explicitó el derecho del Estado riberaño para prevenir la contaminación de las aguas y otras consecuencias peligrosas ó nocivas que pudieran resultar de su uso, explotación y utilización del medio adyacente. La reunión de Lima aprobó -- también diversas resoluciones sobre la convocatoria de una Conferencia sobre el derecho del mar, sobre los fondos marinos y Océánicos fuera de jurisdicción nacional, sobre contaminación del medio marino y la proscripción de armas nucleares y aspectos jurídicos de investigación científica oceanográfica.

2.7 CONTRIBUCION DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO.

Sobre el dictamen de la anchura del mar territorial aprobado por dicho Comité en 1965, se consideró que implícitamente la Comisión de Derecho Internacional había reconocido una extensión máxima de 12 millas para el mar territorial, impidiendo que en el caso que un Estado adoptare una extensión inferior a dichas millas, estaría autorizado a establecer hasta ésta última una distancia de zona de resaca contigua.

El Comité acogió los principios de las Declaraciones de Montevideo y Lima, y en particular: a) el derecho de los Estados riberaños, en virtud de su soberanía sobre los recursos naturales

de los espacios marítimos para disponer de ellos en aprovechamiento de su desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos; b) el derecho de tales Estados en defensa de los intereses de sus poblaciones conforme al derecho internacional y establecer la zona sobre las que ejercen su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables y atendiendo a sus características geográficas y ecológicas, así como a las exigencias del aprovechamiento de sus recursos, sin que ello afecte en principio de comunicación internacional.

2.8 TRABAJOS PREPARATORIOS A LA PROXIMA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Bien sabemos, que la proposición del Delegado de Malta, a la cual aludimos propició una resolución sobre los fondos marinos y oceánicos en 1969.

La Vigésimo Tercera Asamblea General, estableció una comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional encargada entre otros aspectos de estudiar y elaborar principios y normas jurídicas pertinentes, así como criterios y medios para promover la explotación y empleo de recursos en dicha zona. La resolución 2 750- A (XXV) de 1970 le encargó, además preparar la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar, elaborando un proyecto de artículos de tratado sobre las diversas materias, particularmente el establecimiento de un régimen equitativo, con un mecanismo internacional para las zonas y sus recursos, así como para diversas materias como la Plataforma Continental, Alta Mar, Investigación Científica, Extensión del Mar Territorial, Zona Contigua, Estrechos Internacionales y Pesca y Conservación de Recursos Vivos en la Alta Mar.

A partir de 1971, la Comisión comenzó a recopilar antecedentes y a elaborar la lista de temas y cuestiones del Derecho del -- Mar, que habían de ser consideradas en la próxima Conferencia. Sobre la base de sus trabajos, la Vigésimo Séptima Asamblea General, pudo decidir en 1972, la convocatoria a la nueva Conferencia, que había de comenzar en New York en 1973 y continuar en Santiago de -- Chile en 1974.

C A P I T U L O I I I

MAR TERRITORIAL Y ESPACIOS ADYACENTES

3.1 EL MAR TERRITORIAL Y EL TERRITORIO TERRESTRE

Considerado como un principio básico de la doctrina, el mar territorial es parte integrante del Estado al que se encuentra sujeto por cuestiones geográficas y de adquisición. Desde el principio de la conformación de un Estado, naturalmente se va volviendo un elemento necesario de este proceso que viene a ser, formador del proceso que podemos llamar territorial, al igual que el territorio marítimo se agregan a éste el aéreo y el fluvial, como elemento constitutivo del Estado.

En lo que respecta al mar territorial, lógicamente no se permite enagenarlo por parte del Estado, y en caso de que se diera esta situación, dicho acto iría acompañado de una enagenación no sólo del territorio terrestre correspondiente sino en igual forma del marítimo, lo que además ocurrirá en forma automática sin que fuere necesario para ésto un acto autónomo ó aislado.

Según exponía McNair en forma significativa, tampoco el Estado puede renunciar a su mar territorial: "el Derecho Internacional no establece que el Estado ribereño tenga derecho a reivindicar o desechar las aguas territoriales. Ningún Estado marítimo podría rechazar esas aguas. El Derecho Internacional impone al Estado Marítimo ciertas obligaciones y le confiere ciertos derechos resultantes de la soberanía que ejerce sobre su territorio marítimo.

La posesión de este derecho, no es facultativa y no depende de la voluntad de Estado. Ella es obligatoria". (1)

(1) Zacklin, Ralph. (Compilador) "El Derecho del Mar en evolución: La Contribución de los Países Americanos", Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1975-p, 45.

Atendiendo al anterior criterio no se da el mismo caso en los demás espacios marítimos sujetos a la jurisdicción del Estado ribereño, tales que la zona contigua, de pesca o conservación, el mar epicontinental o el mar patrimonial, que puede no existir y en algunos casos no deberían existir, por tal motivo dichos problemas de limitación contienen y conciernen especialmente al mar territorial y secundariamente a los demás espacios.

3.2 DELIMITACION DEL TERRITORIO MARINO.

Se han considerado dos pautas fundamentales, la primera de ellas es que tal acto es de carácter unilateral y comprendido en la esfera de competencias del Estado ribereño. El Estado tiene motivos imperiosos para incluir al mar adyacente en el ámbito territorial propio: la seguridad nacional, atender a la salud pública, fidelidad en la seguridad de las comunicaciones, proteger los intereses fiscales, económicos, políticos y demográficos, así como garantizar que se realicen en su ámbito actos no hostiles que incluiría el derecho de visita; así como el apresamiento de navíos. Es por tanto comprensible que se atribuya a los Estados la jurisdicción exclusiva en cuanto a la delimitación de su territorio por estar estrechamente ligado al territorio terrestre con el territorio marítimo.

Una segunda pauta de validez para demarcar está subordinado al Derecho Internacional, ya que la fijación de límites del territorio marítimo influye lógicamente con el área de la alta mar, pudiendo eventualmente condicionar el trazo marítimo territorial de otros Estados. Las reglas del Derecho Internacional se apegan a una perspectiva estrictamente jurídica que si bien no deja de involucrar aspectos políticos. Según lo expresaba Charles De Visscher, la delimitación del mar territorial es " la mayor cuestión del Derecho Internacional". (2)

(2) Zacklin. Op.Cit.p.47.

3.3 DELIMITACION DE LAS LINEAS DE BASE Y BAHIAS HISTORICAS.

Tiene una influencia decisiva en cuanto al espacio sobre el cual ejerce soberanía el Estado ribereño; se encuentra en juego la frontera entre el mar territorial y las aguas interiores de ese -- Estado, incluyendo el límite interno del mar territorial en la determinación de la alta mar y zona contigua, así como del espacio aéreo.

El límite interno del mar territorial recurre a dos distemas: el de la línea de base normal o línea de la más baja marea -- que tiene su antecedente en el artículo 3 de la Convención sobre el mar territorial y de la zona contigua, y el de la línea de base recta que tiene su antecedente en el artículo 4 de esa Convención. Dicho sistema tuvieron incorporación a la Tercera Confemar.

La línea de más baja marea cuenta con un amplio historial en el Derecho Internacional e interna, data del siglo pasado y -- cuenta entre sus casos desde el Instituto de Derecho Internacional en 1928 así como en la Fundación Harvard pasando por la Conferencia de La Haya, el caso de pesquerías Anglonoruegas, hasta la Declaración del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 1956.

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías Anglonoruegas del 18 de diciembre de 1951 -- ha tenido como se sabe una profunda influencia en el sistema de líneas de base rectas, al haber admitido en casos especiales el método de líneas de este tipo que unen puntos apropiados de litoral. Países como Noruega, Indonesia, Filipinas, Unión Soviética, Islandia, Canadá, Nueva Escocia, Estados Archipiélagos, Uruguay, Dinamarca, Madagascar, Suecia, Inglaterra, Yugoslavia e incluso México, lo han utilizado.

El Gobierno de México delimitó por medio de líneas de bases - rectas el mar territorial en el interior del Golfo de California, en virtud del Decreto publicado el 30 de agosto de 1968.

Había sido preocupación del gobierno mexicano la de reservar - a sus nacionales la utilización de aquellas aguas y de ser posible las de todo el mencionado Golfo. Con respecto a la totalidad de - las aguas del Golfo de México, se vió que faltaba apoyo seguro por lo menos en el derecho vigente, ya que según se consideraba física y jurídicamente según Alejandro Zobarso, el mar de Cortés es una - escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca es tal, que contiene aguas cercadas por la costa y constituyo más que una inflección de la misma.

La Convención de Ginebra preceptuaba que sólo podrían tener - carácter de interiores las aguas de una bahía cuando la línea de entrada, inter-fauces terrarum no excediere de 24 millas, ahora - bien la entrada del Golfo de California es considerablemente mayor y lo es también aunque no mucho, la línea que va de costa a costa de la península al continente, a través de la cadena de islas que cortan el Golfo aproximadamente a la altura del paralelo 29.

Existen las bahías históricas, y bajo este aspecto no han dejado de ponderarse frecuentemente las disposiciones de los tratados de límites de Guadalupe y de La Mesilla, en sus artículos 6o. y 4o. respectivamente; el último de los cuales cita: "los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones citas al norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el río Colorado, - - - - -"

y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano.

Los diputados de Acción Nacional al presentar su iniciativa - de Reforma Constitucional tendiente a incluir expresamente el Golfo de California dentro de nuestro territorio nacional, el hecho mismo de que los Estados Unidos hubieran obtenido de México el referido derecho de tránsito implicaba el reconocimiento, por parte de los Estados Unidos, de que aquel mar, históricamente y por sus características había y era del dominio exclusivo de México. Los legisladores destacaban la circunstancia de que el Río Colorado había dejado de ser navegable desde hace mucho tiempo; y de esta comprobación deducían de que es imposible e inoperante el derecho de tránsito consignado en aquellos Tratados, por lo que no se vulneraría en conclusión ningún derecho de la otra parte con la Reforma propuesta.

Don Antonio Gómez Robledo, estima que son válidos los razonamientos de aquella diputación en pasada década de los sesentas, - que con su iniciativa suspendían patrióticamente su actitud opositora para no pensar sino en los supremos intereses de la Nación. La yendo atentamente las cláusulas de dichos Tratados, hablando en rigor México concede ó reconoce no un derecho de libre navegación, - sino apenas un derecho de tránsito ó bien a la luz del actual Derecho un paso inocente, por lo que en la tesis más desfavorable - para México, dichas aguas tendrían por virtud de dichas estipulaciones el Estatuto Jurídico de aguas territoriales.

El tránsito ó paso que debía efectuarse entre los dos puntos terminales señalados con toda claridad en los Tratados, es decir, entre la entrada del Golfo y las posesiones Norteamericanas sitas al norte de la línea divisoria, navegando por el Río Colorado.

ahora bien, con la pérdida de condición de navegable por parte del Río Colorado, por lo menos en un tramo en que es limítrofe, ésto ya supone una alteración fundamental en las circunstancias que ambas partes tuvieron en mira al celebrar el Tratado; o dicho en otros términos por aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus, consignada en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados e incluso previsto en el artículo 19 de lo que era el pacto de la Sociedad de Naciones.

A la luz de este razonamiento dejaba de existir el derecho de tránsito reconocido y sancionado en vista de aquellas circunstancias.

La iniciativa de reforma constitucional, no prosperó, posiblemente como lo señala Don Antonio Gómez Robledo, al temor de que la parte afectada pudiera alegar el hecho de que México no hubiera levantado tal pretensión desde que dicho Río dejó de ser navegable, o bien porque no estuviésemos seguros de que dicha interpretación de un Tratado de La Mesilla, fuere compartido por el gobierno del país vecino, con el riesgo de llevarse a la justicia internacional si - hubiere llegado el caso.

Después de estudios llevados a cabo por una Comisión Intersecretarial se concluyó el llevar a cabo dos trazos separados, cada uno de los cuales seguiría la dirección de su respectivo litoral, a lo largo de cada una de las dos costas interiores del Golfo, en dirección aproximada sur, norte, a fin de unir los promontorios de cada litoral con los puntos más salientes de la franja de islas situadas a mitad del Golfo aproximadamente, en el área del paralelo 29. Hecho el doble trazo, se encontró que las líneas de base rectas, al prolongarse hacia las islas más cercanas a su litoral, convergían en la isla de San Estéban, situada aproximadamente a media anchura del Golfo y vecina por el oeste de la isla de San Lorenzo y la de Tiburón por el este.

A esta afortunada confluencia, las aguas situadas al norte de la misma quedaron encerradas como aguas interiores, por aplicación del artículo 5o. de la Convención de Ginebra, es decir el hecho físico de la convergencia de las dos líneas de base en la isla de San Estéban, confiere por sí mismo, el carácter de mar interior a la parte norte del Golfo, en una extensión que los expertos han apreciado en cerca de un 50% de la extensión del Golfo en su 100%.

Debe empero entenderse, con la restricción del paso inocente de navíos extranjeros, con arreglo a la Convención de Ginebra.

3.4 LÍMITES LATERALES DEL MAR TERRITORIAL Y DE LA ZONA CONTIGUA.

Es un problema complejo e insuficientemente examinado el de los límites laterales del mar territorial y de la zona contigua, si bien la Conferencia de Codificación de La Haya no se refirió a esta materia, la Convención de Ginebra de 1958, esbozó algunas soluciones. Según ésta última, compete a los propios países limítrofes para alcanzar un acuerdo en la delimitación. En algunos casos las dificultades para conciliar las tesis o intereses de los países limítrofes pueden impedir o retrasar la conclusión de un acuerdo.

La solución preferida de los peritos en especial es la de aplicar el principio de la equidistancia de las respectivas costas, no pudiendo ninguno de los Estados extender su mar territorial -- más allá de la línea media que sirve de frontera. Cada punto de esta línea debe ser equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide el mar territorial, reconociendo excepciones en razón de un título histórico u otras circunstancias especiales.

C A P I T U L O I V

ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y DEMAS ESPACIOS ADYACENTES.

4.1 CRITERIOS RELATIVOS A LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL:
SEIS, DOCE Y DOSCIENTAS MILLAS NAUTICAS.

En las consideraciones de Ralph Zacklin, encontramos al respecto lo siguiente: (1)

1. Al comparar las posiciones de los Estados respecto de los criterios de anchura del mar territorial, a la luz de su vinculación ó desvinculación de la Convención de Ginebra sobre el -- mar territorial y la zona contigua, pueden verificarse puntos de coincidencia y armonía. A pesar de que la Convención no prevé -- cual debe ser esa anchura, de élla se infiere que los Estados con -- tratantes no pueden traspasar el límite de doce millas para sus -- respectivos territorios marítimos. Sin embargo, el número de Es -- tados partes en esta Convención no pasa de un tercio de los miem -- bros de las Naciones Unidas; entre los países Latinoamericanos, -- se cuentan sólo República Dominicana, Haití, Jamaica, México, Tri -- nidad y Tobago y Venezuela. Prácticamente todas las partes en es -- ta Convención tienen un mar territorial de máximo doce millas, -- con excepción de Nigeria y Sierra Leona; también hay Estados que -- se adhieren a las doce millas y otras distancias menores que no -- son partes en la Convención.

2. En la Conferencia de La Haya de 1930, prevaleció en los debates la regla de tres ó seis millas; en Ginebra prevalecieron las seis ó doce millas; y todo parece indicar que en la próxima -- Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el derecho del mar, las posiciones antagónicas se concentrarán en las doce y las doscien -- tas millas. Ello revela cómo históricamente ha ido en aumento la -- jurisdicción del Estado ribereño.

(1) Zacklin, Op. Cit. pp. 54-70

3. La tendencia predominante en cuanto ampliar el ámbito de la soberanía y competencia sobre los espacios marítimos adyacentes no siempre se hace efectiva de una manera pacífica, rectilínea ó ascendente. La necesidad de justificar esta extensión y la oposición que élla suscita, contribuyen al surgimiento de nuevas categorías y calificaciones, así como la reformulación conceptual de los espacios tradicionalmente existentes.

Esta reformulación incide tanto sobre el mar territorial y la alta mar, espacios con regímenes determinados y contrastantes, como sobre los espacios que corresponden a sistemas de transición ó que surgen de la historia obedeciendo a fórmulas y propósitos de transacción. De ahí el florecimiento de nuevas y diversificadas categorías que buscan explicar la naturaleza jurídica de esos espacios intermedios.

4. El destino de las diversas zonas y regímenes marítimos no es un problema meramente formal ó abstracto, pues éllos derivan de factores reales que tanto influyen en la extensión ó en la disminución de los territorios marítimos de cada Estado, como los factores políticos, estratégicos, geográficos, económicos, culturales, históricos, psicológicos, científicos y tecnológicos. En la medida en que se logra diagnosticar estos factores y medir su influencia en el proceso de las relaciones Internacionales, el --proceso de revisión del derecho del mar se acentúa y dinamiza,-- buscando encontrar fórmulas de estabilidad más completas y equitativas.

5. Teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza, grado e importancia de esos diversos factores, conviene indagar si acaso las soluciones referentes a la delimitación del mar territorial y de la zona contigua deben tener una formulación única y universal

ó por lo contrario, tener un carácter flexible y regional de acuerdo con las características específicas de las diversas áreas del-globo terráqueo. La primera posibilidad parece tener un fin básico preliminar. Como tal, élla corresponde a un desideratum de órden general, ue significa que todos los sistemas parciales se le sometan, y corresponde asimismo a un propósito de justicia y equilibrio, al cual se conformen todos los objetivos locales. Sin embargo, la segunda se impondrá en la medida en que la primera no encuentre receptividad en el proceso de codificación y no merezca -- comprensión y apoyo de parte del concenso de la doctrina y de los Gobiernos.

6. Dado el antagonismo existente entre las tesis predominantes de las doce y doscientas millas, no se puede excluir a priori que alguna de éllas pueda alcanzar plena acorrida en la próxima -- Conferencia sobre el derecho del mar.

Al no darse ese caso, las fórmulas de conciliación capaces de imponerse deberán resolver el problema de la calificación del espacio que se extiende entre las doce y las doscientas millas. Ese espacio, ¿ constituye una zona de conservación pesquera, zona contigua de pesca, zona preferente de pesca, zona exclusiva de pesca ó mar patrimonial? las dos últimas calificaciones son las que mejor corresponden al Estado actual del proceso de revisión del derecho del mar.

Es posible que la opción entre éllas dependa de la definición del régimen de los fondos oceánicos subyacentes a las mismas .

Apéciase en el cuadro No. 1 la extensión del mar territorial en diversos países de América Latina y las reclamaciones jurisdiccionales que sobre él ha habido, página 56.

C U A D R O No. 1

AMÉRICA LATINA Y EL DESARROLLO DEL DERECHO DEL MAR

Mar territorial y reclamaciones jurisdiccionales
de los países de América Latina
(distancia en millas marinas)

País	Grupo I				200 millas
	3 millas	6 millas	9 millas	12 millas	
Barbados	-----	-----	-----	-----	
Colombia	-----	-----	-----	-----	
Cuba	-----	-----	-----	-----	
Guyana	-----	-----	-----	-----	
Jamaica	-----	-----	-----	-----	
República Dom.	-----	-----	-----	-----	
Haití	-----	-----	-----	-----	
Guatemala	-----	-----	-----	-----	
Honduras	-----	-----	-----	-----	
México	-----	-----	-----	-----	
Trinidad y Tobago	-----	-----	-----	-----	
Venezuela	-----	-----	-----	-----	
	Grupo II				
País	3 millas	6 millas	9 millas	12 millas	200 millas
Costa Rica	-----	-----	-----	-----	
Chile	-----	-----	-----	-----	
Argentina	-----	-----	-----	-----	
Uruguay	-----	-----	-----	-----	
El Salvador	-----	-----	-----	-----	
Nicaragua	-----	-----	-----	-----	
	Grupo III				
País					200 millas
Brasil	-----	-----	-----	-----	
Ecuador	-----	-----	-----	-----	
Panamá	-----	-----	-----	-----	
Perú	-----	-----	-----	-----	
-----	Mar territorial				
=====	Zona contigua				
=====	Zona Marítima de Soberanía Limitada				

FUENTE: United Nations Doc. A/AC.138/50, "Limits and Status of the Territorial Sea, Exclusive Fishing Zones, Fishery Conservation Zones, and the Continental Shelf," y *América Latina y la extensión del mar territorial* (Montevideo, 1971).

C A P I T U L O V

EXAMEN DEL REGIMEN JURIDICO APLICADO EN
DISTINTOS PAISES DE AMERICA LATINA
SEGUN DIVERSOS AUTORES.5.1 " EL DERECHO DEL MAR EN LA PRACTICA CANADIENSE "
POR JACQUES YVAN MORIN. (1)

En vísperas de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, el análisis de la posición del Canadá sobre algunos aspectos cruciales de este amplio campo, tiene un interés cierto. No sólo el Canadá ha desempeñado un rol activo en todas las negociaciones que culminaron en la Convocatoria de esta Conferencia, particularmente en el seno del Comité de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas, sino que además han sido las transacciones preparadas con su participación, las que, en muchas ocasiones, han permitido reconciliar los intereses en juego y hacer progresar la discusión.

Este rol no debe de extrañar. Bañado por tres océanos, Canadá se ubica como el segundo país en cuanto a la longitud de costas y a la extensión de su Plataforma Continental, que representa un 40% de su territorio emergido. Los problemas relativos a la explotación de las riquezas biológicas y minerales del mar, a la navegación y a la protección del medio marino se encuentran, portanto, necesariamente en el primer plano de sus preocupaciones. Antes de participar en las deliberaciones multilaterales, que desde 1967 se vienen celebrando en el seno de las Naciones Unidas, Canadá no titubeó en proceder unilateralmente a la protección de sus costas frente a los peligros que representa la sobre explotación de los recursos vivos y la contaminación.

(1) Zacklin.Op.Cit.pp.69-70.

De ahí, que, respecto a la mayoría de los problemas que interesan al derecho del mar, existan actitudes Canadienses originales las cuales no han dejado de tener influencia en otros países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo.

Canadá cuenta con una extensión terrestre bastante amplia sobre la cual no sólo entrañan problemas respecto a su mar territorial, zona contigua y demás zonas de pesca; su peculiar situación geográfica le hace contener bahías, estrechos, archipiélagos de islas, los cuales en gran medida han suscitado polémicas por su riqueza y extensión. Simplemente su Plataforma Continental abarca aproximadamente dos millones de millas cuadradas en porcentajes un 40% de la superficie de su territorio emergido, se estiman las reservas Canadienses que sobre pasan los 56 billones de barriles de petróleo, la cifra para las tierras emergidas es tan sólo de 65 millones.

5.2 " HACIA UN NUEVO DERECHO DEL MAR: LA EVOLUCION EN LA POLITICA DE ESTADOS UNIDOS "

POR TOM J. FARER Y PAULANN CAPLOVITZ. (2)

Las implicaciones de cualquier cambio en la definición del mar territorial no pueden fácilmente subestimarse. Sus consecuencias emanan de los siguientes factores: las aeronaves no pueden sobre volar el mar territorial sin autorización; los submarinos ya sean científicos ó militares, deben navegar en la superficie desplegando su bandera; los navíos mercantes pueden pasar sin aviso ó autorización, pero no pueden detenerse sino para propósitos estrictamente relativos a ese paso; el derecho de los navíos de guerra extranjeros es controversial e importante; y los recursos -

(2) Zacklin. Op.Cit.p.57

vivos y minerales del subsuelo y lecho marino, así como de las aguas suprayacentes, están sometidos a la jurisdicción del Estado Ribereño.

Sin la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1960 un sólo Estado hubiera votado de manera diferente, los Estados Unidos hubieran reconocido hoy día un mar territorial de 6 millas y un espacio para la zona contigua de 6 millas adicionales. En cambio la propuesta conjunta de los Estados Unidos y Canadá, relativa a la regla 6 más 6 no alcanzó por un voto la mayoría de 2 tercios requerida para su adopción. Sobre la base de este resultado, el jefe de la Delegación de Estados Unidos, Arthur H. Doan, anunció que su país continuaría adhiriéndose a su tradicional política de un mar territorial de 3 millas.

Los Estados Unidos manifiestan hoy día que observan y obligan a observar un límite de 3 millas para su mar territorial y la mayoría de sus Proclamaciones ejecutivas, leyes y reglamentaciones administrativas apoyan esta posición.

Existen, sin embargo, algunas inconsistencias en esta posición, las cuales han proporcionado cierta base a reclamaciones de otros países en favor de un territorio más amplio, han contribuido a las tendencias contemporáneas que se apartan del límite de 3 millas. La principal inconsistencia emana del conjunto de derechos relativos a la Plataforma Continental otorgado a partir del término de la Segunda Guerra Mundial. Una segunda congruencia aparece contenida en el submerged Lands Act de 1953, en tanto que una tercera inconsistencia fué generada por el establecimiento unilateral de una zona exclusiva de pesca de 12 millas en el año de 1966.

5.3 " AMERICA LATINA Y EL DESARROLLO DEL DERECHO DEL MAR "
 POR RALPH ZACKLIN (3)

Una de las características más estables del derecho del mar a través de los siglos ha sido su capacidad para despertar las pasiones de los escritores y de los gobernantes. El debate en las Naciones Unidas y en los demás foros, no es sólo una excepción, como todas las cuestiones de carácter emocional, tiende a crear su propia retórica. Así, las reclamaciones de algunos Estados sobre áreas marinas más extensas que las tradicionales son calificadas como amenazas al principio básico de libertad de los mares, para algunos el sagrado legado que nos dejó Grosio, para otros un símbolo de esclerosis, y en tanto, que para muchos Estados costeros la jurisdicción exclusiva sobre una ancha faja de mar adyacente, es una exigencia de su desarrollo económico, para otros países el nacionalismo económico aplicado a los océanos, socava el patrimonio común de la humanidad.

Sin embargo, esta dialéctica retórica, no debe oscurecer los reales intereses políticos, económicos y estratégicos que están en juego. Es fundamental que éstos se identifiquen y se reconozcan abiertamente como primer paso para la conciliación de los intereses conflictivos de los miembros de la comunidad internacional que, después de todo, constituyen el régimen objetivo del Derecho Internacional contemporáneo.

En lo que a América Latina se refiere, no cabe duda de que predominan los intereses y valores económicos. El factor económico es el común denominador Latinoamericano, el tema central unitario en el eje Montevideo- Lima- Santo Domingo. Como surge claramente de los debates preparatorios de las Naciones Unidas,-

Los Estados representados en la Conferencia de 1974, se agruparan siguiendo lineamientos económicos más que ideológicos, como ocurrió en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960.

Los Estados Latinoamericanos actuarán probablemente como un grupo regional y además formarán parte del grupo de los países en desarrollo, conocido a veces como el grupo de los 77, que con las recientes adiciones sobre pasa los 80 países. Suponiendo que en la Conferencia participaran entre más de 120 Estados, los países en desarrollo estarán en condiciones de manejar los dos tercios, mayoría requerida para las adopciones de decisiones importantes de procedimiento para mantener la homogeneidad del grupo, en este caso los Estados costeros particularmente de América Latina y África, deberían conciliar, sus intereses con los países carentes de costas ó plataforma.

Los Estados Latinoamericanos al buscar vigorosamente un curso regional, están en cierta medida, echando las bases para la formulación de un consenso dentro del grupo mayor. La primera evidencia pública de este efecto demostrativo se produjo en el Seminario de países africanos en Yaoundé, en junio de 1972.

En suma, existe una serie de factores que sugieren que América Latina jugará un importante y probablemente decisivo rol en la próxima Conferencia. Entre ellos puede señalarse la mayor coherencia de la posición Latinoamericana en todos los aspectos del Derecho del Mar; la posibilidad de formar la mayoría de dos tercios -- con el apoyo Afro-Asiático; el amplio apoyo de la República Popular de China a las reclamaciones Latinoamericanas de 200 millas y la mayor autonomía que observan algunos países Latinoamericanos dentro del sistema Internacional.

5.4 " MEXICO Y EL DERECHO DEL MAR "
 POR BERNARDO SEPULVEDA AMOR. (4)

A pesar de su larga tradición, el Derecho del Mar, no posee principios inmutables ni tampoco, salvo la excepción de la represión de la piratería, normas de Jus Cogens, éste es, normas imperativas de Derecho Internacional que no admiten acuerdo en contrario. El régimen del mar parece estar en un estado de transición y, cuando ha sido codificado, ha quedado sujeto a una condición sus pensiva, en tanto se producen los desarrollos de diversa índole - que obligan al cambio.

Los desarrollos tecnológicos y las necesidades económicas de los Estados llevan a la revisión permanente del Derecho del Mar.

Ante esta situación y, no obstante su trascendencia, México ha carecido de una política y de una Organización en Materia del Mar. Se ha advertido una ausencia de estrategia sistemática y coherente, basada en criterios uniformes para planear, diseñar y ejecutar medidas que afecten el ámbito marino. Como consecuencia de ello, tampoco existe una política legislativa que plasme en -- textos jurídicos el resultado de esa estrategia.

La cuestión es demasiado importante para ser dejada a decisiones circunstanciales ó para que México se limite a sumarse a las ideas ó a las iniciativas de otros Estados. Por su condición geográfica, la extensión de sus litorales y la riqueza de los recursos pesqueros y minerales en áreas cercanas a sus costas, el Gobierno Mexicano tiene una responsabilidad especial en el proceso de creación de normas jurídicas del mar, para lo cual debe participar activamente en su formulación.

(4) Zacklin. Op.Cit.pp.148-188-

La proximidad de la Conferencia de las Naciones Unidas, en la que se reconsiderarán las cuestiones fundamentales del Derecho del Mar, obliga a sugerir la necesidad de un cambio de actitudes. Serocuiere definir la posición que México adoptará en esa Reunión e iniciar la planeación de una política marítima de largo plazo. En función de éilo, debe crearse y estudiarse un organismo técnico -- que se dedique exclusivamente a determinar estas cuestiones. Este organismo, integrado por personal de alto nivel, y responsable directamente ante el titular del ejecutivo, estaría compuesto por especialistas en las diversas áreas del orden del mar: juristas, -- biólogos, economistas expertos en recursos marinos, oceanógrafos, geógrafos, ingenieros mineros y petroleros, geólogos, peritos en cuestiones pesqueras, estudiosos de los problemas de defensa y de estrategia naval y conocedores de los asuntos de la contaminación marina. Sería indispensable contar con la participación y dirección de un internacionalista de prestigio, que posea una sólida tradición en las tareas de las Naciones Unidas relativas al Derecho del Mar y experiencia en las negociaciones bilaterales y regionales que ha celebrado México en Materia Marítima.

El organismo técnico, tendría como función la reunión de toda la información pertinente sobre el conocimiento del medio marino.

Si a un organismo técnico de esta naturaleza se le proporcionan recursos materiales y humanos y se le permite funcionar efectivamente, es probable que el mar se convierta realmente en un patrimonio que beneficie a la Nación.

5.5 "REGIMEN DEL MAR EN CENTRO AMERICA E ISLAS DEL CARIBE."
 POR FRANCISCO VILLAMERAN KRAMER. (5)

No deja de ser importante que entre los 9 países del Continente Americano, cuyas costas bañan los océanos Atlántico y Pacífico, 5 de ellos están ubicados en el Istmo Centroamericano. El carácter de Istmo obviamente les confiere ese privilegio, si tal podría considerarse. El Salvador únicamente tiene costas sobre el Pacífico, pero por su ubicación geográfica se le considera parte de la región del Mar Caribe.

El hecho de que la pesca marítima sea más abundante y de mayor variedad de especies en el Océano Pacífico, que en el Atlántico, lo que, a su vez, hace estas zonas más apetecibles a los intereses pesqueros de Estados Unidos, México y Japón, han incidido en que 2 de los países del Istmo el Salvador y Panamá tengan una política pesquera en relación con su mar patrimonial, adhiriendo a las tesis de las 200 millas; que Costa Rica, Honduras y Nicaragua hubieron fijado en distintas épocas, extensiones de 200 millas para fines de pesca, siendo mucho menor la extensión de mar territorial, y únicamente Guatemala conservara inalterable desde 1934 la extensión de 12 millas.

La Plataforma Continental tanto en el Pacífico como en el Atlántico, no tiene teológicamente una extensión muy grande, por lo que puede decirse que el interés prioritario en Derecho del Mar es la pesca. La extensión de la Plataforma en el Mar Caribe, ocurre en Honduras y Nicaragua, siendo lo máximo 125 millas.

(5) Zacklin. Op.Cit.pp.189-207.

En contraste con el Istmo Centroamericano, el resto del Mar Caribe es más homogéneo, por cuanto las distancias ó extensiones de las jurisdicciones nacionales vón desde las 3 a las 12 millas náuticas. De ahí que convenga identificar la posición de los países continentales sobre esta materia para tener un cuadro de referencia en relación con las islas.

Como es sabido, Colombia y Venezuela han establecido la extensión de su mar territorial en doce millas, mientras que Guyana mantiene la vigencia de tres millas. Luego Estados Unidos en igual forma conservó por largos años la extensión de tres millas, para recientemente moverse en dirección de asegurar acción legislativa nacional en favor de las doce millas. De suerte, las coincidencias entre las islas independientes con el resto de países de la subregión son más factibles.

Conscientes del carácter estratégico que tiene el Mar Caribe para los Estados Unidos y además, para darle la debida consideración a las reglas del Derecho Internacional, a efecto de no verse involucrados en controversias legales, todos los países de la región que han ampliado su soberanía ó su jurisdicción, han tratado de resguardar en debida forma el paso inocente y el derecho a sobre vuelo en una ú otra forma sobre el Mar Territorial y las zonas adyacentes sobre las que se ha extendido la jurisdicción del Estado **riberaño**.

5.6 " LA LEGISLACION CHILENA SOBRE EL DERECHO DEL MAR "
 POR FRANCISCO ORRUEGO VICUÑA. (6)

Las características geográficas de Chile tienen una influencia determinante en el interés del país por los temas relativos al Derecho del Mar. Desde el límite norte con el Perú, hasta el Cabo de Hornos, Chile tiene una longitud de 4 275 kilómetros, lo que unido al Territorio Antártico Chileno da una longitud total de 8 050 kilómetros. La anchura media del país alcanza sólo a 178 kilómetros. Todo ésto determina una vinculación natural del país con el medio marino.

Si a lo anterior se agrega importantes factores históricos, políticos, estratégicos y económicos, se podrá apreciar fácilmente la constante preocupación que ha existido en torno a la materia como parte de una concepción general del país en la Cuenca -- del Océano Pacífico. La perspectiva histórica que en el siglo -- XVII llevó a la ocupación de la isla de Pascua en la década de -- 1940, llevó a la formalización jurídica de una política Antártica ó que en la década de 1950, llevó al diseño de un sistema Internacional para el Pacífico sur, revelan una continuidad importante en cuanto al propósito de obtener el máximo aprovechamiento del medio marítimo; todo lo cual influye en la posición relativa al Derecho del Mar.

La legislación y práctica Chilena en esta materia es voluminosa y en cierto modo inorgánica debido a los diferentes momentos históricos en que élla ha surgido y, en consecuencia, a las diferentes concepciones doctrinarias ó técnicas que la han inspirado.

(6) Zacklin. Op.Cit.pp.277-294.

Este marco jurídico se ha visto notoriamente enriquecido por los importantes instrumentos internacionales de que Chile forma parte. El panorama legislativo en modo alguno está exento de problemas, principalmente en el orden interpretativo, ni tan poco ha alcanzado un grado de coherencia que pueda considerarse satisfactorio. No obstante ésto, revela también una riqueza conceptual que es necesario destacar.

Si se quiere tener una visión del desarrollo progresivo del mar en América Latina en un aspecto cronológico analítico, obsérvese el cuadro No. 1, cuadro No. 2 y Cuadro No. 3, respectivamente en las páginas 68, 69 y 70.

CUADRO No. 1

El desarrollo progresivo del derecho del mar en América
Cuadro cronológico-analítico

FECHA	TEMA	OEA									
		Estados Unidos	Conferencia de los Países del Pacífico Sur	Relaciones de Estados Unidos	Interamericano	Conferencias Interamericanas y reuniones de consulta	Comité Interamericano	Comité Interamericano de Neutralidad	Omní-organo	Legislación Nacional sobre Pesca	Tratado de Tlatelcō
16-XII-1933	Séptima Conferencia Internacional Americana. Montevideo. Resolución vi. Mar territorial. Se declara que no es posible considerar en ese momento la formulación de un proyecto de tratado sobre mar territorial.										X
3-X-1939	Declaración de Panamá. Resolución xv de la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Determinación cartográfica de aguas adyacentes al continente americano que se consideraron de primordial interés para el mantenimiento de la neutralidad.										X
30-VII-1940	Segunda Reunión de Consulta entre Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, La Habana. Resolución viii sobre extensión del mar territorial. Se traslada el proyecto de la Delegación del Uruguay a la Comisión de Expertos y se pide asimismo la opinión del Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro.										X
8-VIII-1941	Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro. Recomendación que se ratifica la soberanía de cada Estado, en sus respectivas costas, hasta una distancia de doce millas.										X
28-IX-1945	Estados Unidos: Proclamación número 2667 del Presidente Truman sobre plataforma continental. Estados Unidos: Proclamación número 2668 del Presidente Truman sobre zonas de conservación en ciertas áreas del alta mar.			X							X
11-X-1946	Argentina: Decreto 14708. Jurisdicción exclusiva sobre pesquerías en plataforma continental y mar epicontinental.			X							X
29-X-1946	México: Reivindicación de la plataforma continental y de sus zonas que se encuentren en ella.			X							X
17-XII-1946	Panamá: Decreto 449 sobre aguas epicontinentales.										X
23-VI-1947	Chile: Declaración presidencial sobre protección, conservación y aprovechamiento de recursos marítimos en una zona de doscientas millas.			X							X
1 ^o -VIII-1947	Perú: Decreto 781 sobre protección, conservación y aprovechamiento de recursos marítimos en una zona de doscientas millas.			X							X
27-VII-1948	Costa Rica: Decreto-ley 116 acerca de protección y control sobre todo el mar comprendido en una zona de doscientas millas (este decreto fue revisado el 2 de noviembre de 1949 por Decreto 803).			X							X

Fuente:

García Robles, Alfonso y otros. "México y el Régimen del Mar". Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974-pp. 74-80-

Fecha	Tema	OEA									
		Estados Confederación del Pacifico Sur Requisito de Interoceanicos Confederación Americana y Pacifico Sur de América Comité Interamericano de Jurisconsultos Comité Jurídico Interamericano y Comité Interamericano de Neutralidad Otros Organos Legislación Nacional sobre Pesca y Trazado de Límite									
14-IX-1950	El Salvador: Artículo 7º de la Constitución sobre mar territorial de doscientas millas (la misma disposición aparece en el Artículo 8º de la Constitución de 1952).										X
8-XI-1950	Brasil: Decreto 28 840 sobre normas que rigen la navegación en aguas suprayacentes de plataforma continental.										X
17-I-1951	Honduras: Decreto Legislativo número 25 que reivindica la plataforma submarina y las aguas que la cubren. (El Artículo 5º de la Constitución de 1965 establece que quedan sujetos a su jurisdicción y control el mar territorial en una anchura de doce millas y las áreas submarinas hasta una profundidad de doscientos metros.)										X
21-II-1951	Ecuador: Decreto Legislativo sin número Reivindicación de plataformas o bancos submarinos, continentales e insulares.										X
13-VIII-1952	República Dominicana: Ley número 3 342 sobre recursos naturales del mar.										X
30-VII-1952	Comité Jurídico Interamericano. Proyecto de convención sobre mar territorial y cuestiones afines.									X	
18-VIII-1952	Declaración de Santiago. Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacifico Sur (Chile, Ecuador y Perú). Jurisdicción de los Estados ribereños firmantes sobre una faja de doscientas millas.									X	
9-V-1953	Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Resolución XIX. Reunido en Buenos Aires, Argentina. Devolvió al Comité Jurídico el proyecto de convención elaborado por éste para que siguiera estudiándolo.										X
1 a 28-III-1954	Décima Conferencia Interamericana. Resolución LXXXIV sobre preservación de los recursos naturales: plataforma submarina y aguas del mar.									X	
XII-1954	Segunda Conferencia de los Países del Pacifico del Sur, celebrada en Lima, Perú.									X	
25-I-1955	Cuba. Ley-decreto 1948 sobre recursos naturales del mar.										X
24-VIII-1955	Ministros de Relaciones Exteriores Centroamericanos. Declaración de la Antigua Guatemala sobre plataforma continental y mar territorial y epicontinental centroamericano.										X
7-I a 4-II-1956	Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar. Resolución XIII.										X
15 a 28-III-1956	Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar (celebrada en Ciudad Trujillo). Resolución de Ciudad Trujillo.										X
27-VII-1956	Venezuela: Ley sobre recursos naturales del mar.										X
20-I-1961	Nicaragua: Ley especial sobre explotación de pesca en aguas que cubren la plataforma continental.										X
X-1961	Tercera Conferencia de los Países del Pacifico Sur, celebrada en Viña del Mar, Chile.										X
26-XII-1961	Uruguay: Resolución sobre aguas epicontinentales (precisada en Decreto 23 969 del 16 de mayo de 1963).										X

FECHA	TEMA	Ecuador	Guatemala	Haití	Honduras	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	Uruguay	Venezuela
5-IV-1965	Nicaragua: Decreto Supremo número 1-1. Establecimiento de una zona pesquera nacional de doscientas millas de anchura	X									
21-VII-1965	Comité Jurídico Interamericano. Dictamen sobre la anchura del mar territorial.										X
10-XI-1966	Ecuador: Decreto Supremo número 1542, que reformó el Artículo 633 del Código Civil (sustituido por el Artículo 628 del Código Civil reformado en junio de 1970). Reivindicación de una zona de doscientas millas de mar territorial.	X									
29-XII-1966	Argentina: Ley número 17 094. Extensión del mar adyacente al territorio argentino hasta una distancia de doscientas millas.	X									
2-III-1967	Panamá: Ley número 31. Extensión de soberanía a una zona de mar territorial de doscientas millas.	X									
V-1967	Cuarta Conferencia de los Países del Pacífico Sur, celebrada en Quito, Ecuador.		X								
14-IX-1967	Tratado de Tlatelolco. Artículo 3°, que al definir el territorio incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerce soberanía de acuerdo con su propia legislación.										X
3-XII-1969	Uruguay: Decreto Supremo 604-969. Proclamación de un mar territorial de doscientas millas, con ciertas modalidades.	X									
25-III-1970	Brasil: Decreto Ley 1 098. Extensión del mar territorial a doscientas millas.	X									
4 a 6-V-1970	Declaración de Montevideo sobre Derecho del Mar. Reunión de Montevideo a la que asistieron los países latinoamericanos que hasta ese año habían proclamado jurisdicciones especiales de doscientas millas marinas, a saber: Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.		X								
4 a 8-VIII-1970	Principios Comunes del Derecho del Mar. Reunión Interamericana sobre aspectos del Derecho del Mar, celebrada en Lima, Perú. Asistieron todos los países de América Latina, excepto Cuba y Haití. Costa Rica designó un observador. En calidad de invitados especiales participaron en los debates el Secretario y el Subsecretario de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.		X								
10-IX-1971	Comité Jurídico Interamericano. Resolución sobre derecho del mar e informe preliminar de su relator, profesor Edmundo Vargas Carreño, en que se expone la tesis del mar patrimonial.										X
10-III-1972	Costa Rica: Decretos números 3 003 R.E. y 3 004 R.E. Extensión del mar territorial a doce millas y jurisdicción especial sobre un mar patrimonial de doscientas millas, que comprende el territorial.	X									
5 a 9-VI-1972	Declaración de Santo Domingo. Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar. Santo Domingo, República Dominicana. La Declaración fue suscrita sin reservas por las delegaciones de México, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.		X								
18-VIII-1972	Comité Jurídico Interamericano. Aprobación de agenda en que se introducen los siguientes dos subtemas: "La cuestión del mar patrimonial" y "Las doscientas millas. Principios que se desprenden de legislaciones, declaraciones y convenios".										X

T E R C E R A P A R T E

**LA TERCERA CONFERENCIA
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL
DERECHO DEL MAR**

C A P I T U L O I
EVOLUCION Y ANALISIS DEL DERECHO DEL MAR

1.1 ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS JURIDICOS RELEVANTES QUE ATANEN AL DERECHO DEL MAR.

Sabido es que normas imperativas aceptadas por la mayoría de los Estados constituyen el ius cogens, que sin embargo a lo largo de un proceso evolutivo en la creación de dichas normas las proclamaciones individuales de muchos Estados aparecen con cierta frecuencia como fuentes de nuevas normas. No es por tanto, el azar, ni una ambición desorbitada el hecho de que Repúblicas sudamericanas del Pacífico Austral hayan surgido como campeones en lo relativo a la jurisdicción marítima de las 200 millas náuticas.

Aparte de proclamaciones unilaterales, se ha dado en el último cuarto de siglo, declaraciones conjuntas subregionales o de varios Estados América Latina, y aún más de órganos pertenecientes a lo que es el sistema interamericano, que han contribuido a continuar una nueva doctrina del mar.

El análisis de un proceso evolutivo regional de derecho del mar se ha hecho de diversas maneras pero a la postre dos puntos de vista han motivado el enfoque del problema; uno estrictamente cronológico y el otro que atiende a la naturaleza de los órganos generadores de nuevas normas. El antecedente de mayor trascendencia de la doctrina latinoamericana del derecho del mar a la cual se han opuesto sistemáticamente los Estados Unidos lo constituyen dos proclamaciones del Presidente Truman, que fueron dadas a conocer terminada la segunda guerra mundial.

La primera, número 2 667 del 28 de septiembre de 1945 estatuyó que el gobierno de los Estados Unidos consideraba los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental, por debajo de la alta mar y adyacente a las costas de los Estados Unidos,

como pertenecientes a éstos y bajo la jurisdicción y control del -- mismo. Remítase al apéndice No. 1 del capítulo 1, tercera parte, - página 153 y 154.

La segunda proclamación, número 2 668 de igual fecha, reserva el derecho de los Estados Unidos para establecer zonas de conservación en determinadas áreas de la alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos, y considerando que las actividades pesqueras hayan sido desarrolladas o mantenidas en lo futuro en forma substancial aduce la importancia de tales riquezas que tienen para las poblaciones ribereñas y para la nación en general, por lo que concierne a la al mentación del pueblo y al fomento de nuevas industrias.

Remítase al apéndice No. 2, del capítulo 1, tercera parte, página 155 y 156.

Varios países de América Latina se apresuraron a formular declaraciones análogas: Argentina el 11 de octubre de 1946, rescató el zócalo continental y el mar epicontinental; México a través de la Declaración Avila Camacho el 29 de octubre de 1945 reivindicó toda la Plataforma Continental adyacente a sus costas y todas las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma, procediendo a una vigilancia aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar; Chile el 23 de junio de 1947; Perú el 10. de agosto del mismo año y Costa Rica el 27 de julio de 1948, proclamando sus respectivas soberanías sobre las Plataformas Continentales adyacentes a las costas e islas de los países mencionados.

Aún cuando en las anteriores declaraciones se dejó a salvo el derecho a la libre navegación, no llegó a fijarse de modo preciso el alcance de esta excepción.

Con anterioridad a la Declaración de Santiago de 1952; remítase al apéndice 4, capítulo 1, terceraparte al que se hará referencia oportunamente. Ecuador en virtud de un decreto fechado el 21 de febrero de 1951 reivindicó las Plataformas o zócalos submarinos continental e insular y las riquezas que se encuentran en élla, redujo la anchura de mar territorial a 12 millas que en 1938 y 1940 se había fijado en 15 millas para los efectos de pesca.

La declaración sobre zona marítima proclamada en Santiago el 18 de agosto de 1959, por Chile, Ecuador y Perú, en el curso de la Primera Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, fué la primera de carácter subregional que determinó las jurisdicciones de los Estados ribereños sobre una franja de 200 millas marinas, contadas a partir de la costa. Adolece de serias deficiencias desde el punto de vista jurídico, puesto que emplea frases como soberanía y jurisdicción exclusivas, e inclusive paso inocente, que vienen a corresponder a conceptos -- del mar territorial, exponiendo en la parte considerativa que los únicos objetivos que se persiguen son la conservación, desarrollo y aprovechamiento de recursos naturales existentes en la zona reivindicada de 200 millas de anchura.

Se criticó además a esta Declaración el que no fija con exactitud la anchura de la zona marítima cuando dice que se extiende hasta una distancia máxima de 200 millas marinas, siendo que la delimitación de los territorios debe formularse con claridad y precisión.

A partir de 1966 se ha venido observando gran actividad en los gobiernos de América Latina, especialmente los del Sur, los que han buscado una conformación común que no sólo venga a justificar proclamaciones de jurisdicciones marítimas, sino que además atiendan a un espíritu equitativo y a los intereses de un gran número de Estados en los que recibiera una aceptación general y llegara a constituir una base para la adopción en la conferencia de las Naciones-

Unidas programada para 1973. Remítase al apéndice 19, del capítulo 1, tercera parte, página 212 y 213.

En el ámbito de las reuniones de América Latina han destacado: la de Montevideo celebrada en mayo de 1970. (Apéndice 16, capítulo 1, tercera parte, página 204-205.), la de Lima en agosto de 1970 -- (Apéndice 17, capítulo 1, tercera parte, página 206,207), y la de - Santo Domingo (Apéndice 18, capítulo 1, tercera parte, página 208, a 211).

A iniciativa del gobierno Uruguayo, los representantes de países de América Latina que hasta ese año habían proclamado jurisdicciones especiales de 200 millas náuticas se reunieron en Montevideo en mayo de 1970 con el fin de fijar las nuevas tendencias orientadas a la reestructuración de un derecho internacional en franco proceso de desarrollo.

Asistieron a esta reunión Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay, países que reconocieron la existencia de nexos geográficos, económicos y sociales entre el mar, la tierra y el hombre, resultando una prioridad en cuanto a las poblaciones ribereñas en lo que atañe al aprovechamiento de recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo.

Pocos meses después se celebró en Lima una reunión a la que acudieron todos los países de América Latina excepto Cuba y Haití, - Costa Rica designó un observador solamente, asistiendo también con ese carácter delegados de Canadá, Corea del Sur, India, Islandia, - La República Árabe Unida, Senegal y Yugoslavia, así como la organización de las Naciones Unidas y la de los Estados Americanos. La reunión declaró como principios comunes del derecho del mar los que se indican en el apéndice antes citado.

Tanto la Declaración de Montevideo como la de Lima adolecen de falta de precisión, defecto que fué en su mayor parte corregido por la conferencia especializada de los países del Caribe sobre problemas del mar que se reunió el mes de junio de 1972 en Santo Domingo en la que participaron 15 Estados de la región incluyendo a México.

La Declaración de Santo Domingo suscrita el 9 de junio de 1972 por México, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela, en su claridad y lógica ordenación de sus conceptos fundamentales y la precisión jurídica sirvieron de base a la formulación de convenios que finalmente se han elaborado sobre el derecho del mar en el ámbito mundial. Cabe señalar que México participó destacadamente en esta reunión.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, durante la Primera Reunión celebrada en Río de Janeiro del 22 de mayo al 15 de junio de 1950, encargó a su comisión permanente el estudio del régimen del mar territorial y cuestiones afines, aprobando el 30 de -- julio de 1952 un proyecto de convención sobre mar territorial y -- cuestiones afines, en el que sin mencionar explícitamente el concepto de mar patrimonial lo esboza y consagra la soberanía exclusiva sobre el subsuelo, suelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de la Plataforma Continental.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, volvió a reunirse en Buenos Aires el 20 de abril al 9 de mayo de 1953 y tuvo a la vista un breve proyecto de convención. La Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954 (Apéndice 5, capítulo 1, tercera parte, página 159).

Recomienda al Consejo de la Organización de los Estados Americanos convocar para 1955 una conferencia especializada, con el propósito de estudiar en su conjunto, los distintos aspectos del régimen

jurídico y económico de la plataforma submarina de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales, reafirma que los Estados ribereños tienen interés vital en la adopción de medidas de orden legal, administrativo y técnico para la conservación y prudente utilización de recursos naturales existentes o que se descubran en las indicadas zonas.

El 5 de enero de 1955 el Consejo de la Organización de los Estados Americanos resolvió solicitar del Comité Jurídico que procediera a preparar un estudio preliminar con el tema relativo al régimen del mar territorial y cuestiones afines, tomando en cuenta los propósitos de la resolución mencionada de la Conferencia de Caracas y sometida a la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión efectuada en la Ciudad de México del 17 de marzo al 4 de febrero de 1956 aprobó la resolución XIII referente a los principios de México sobre régimen jurídico del mar. Remítase al Apéndice 6, capítulo 1, tercera parte, página 160,162).

Los Estados Unidos preocupados por la resolución adoptada por el Consejo de Jurisconsultos antes mencionados, iniciaron negociaciones con los gobiernos de América Latina con el fin de que modificara o moderara sus posiciones, cuestión lograda en gran parte.

La Conferencia celebrada en Ciudad Trujillo del 15 al 28 de marzo de 1956, después de largos y acalorados debates en los que México participó activamente, se negó aceptar fórmulas que tendían a desnaturalizar el criterio de razonabilidad adoptado por el Consejo de Jurisconsultos.

En cambio hubo consenso en el punto uno, conforme al criterio de explotabilidad del lecho y del subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño. Remítase al apéndice 7, capítulo 1, tercera parte, páginas 163-164.

El Comité Jurídico Interamericano volvió a examinar el derecho del mar en 1965 a la luz de los documentos oficiales, debates y resultados de las dos conferencias de las Naciones Unidas sobre la materia celebradas en Ginebra en 1958 y 1960. El Comité Jurídico estudió a fondo los antecedentes históricos de la anchura del mar territorial, los trabajos de la conferencia para la codificación del derecho internacional celebrada en 1930, así como la obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y los trabajos de las citadas conferencias de Ginebra.

El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1105 en la que se acordaba, convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios en la que se examinaría el derecho del mar en la forma ya recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.

Esta Conferencia Primera de Naciones Unidas sobre el derecho del mar se reunió en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, participando 86 Estados de los que 79 eran miembros de Naciones Unidas y los otros 7 miembros de organismos especializados.

Los resultados de las labores del anterior se concretaron en 4 Convenciones: La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua preparada por la Primera Comisión; la Convención sobre La Alta Mar, elaborada por la Segunda Comisión; la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, que surgió de la Tercera Comisión y por último la Convención sobre la Plataforma Continental, sobre la que trabajó la Cuarta Comisión. Remítase respectivamente al Apéndice 8, página 165 a 173, Apéndice 9, páginas 174 a 183, Apéndice 10, páginas 184 a 190, Apéndice 11, páginas 191 a 195, del respectivo capítulo 1, tercera parte.

El Protocolo se elaboró anexo a estas 4 Convenciones, denominándose Protocolo de firma facultativa concerniente al arreglo obligatorio de divergencias, que se puede consultar en el Apéndice 12, del capítulo 1, tercera parte, página 196-

Las delegaciones de los "Estados ribereños", denominación que en forma genérica equivale en el fondo a la referencia de Estados - en proceso de desarrollo, utilizada para distinguirlos de las potencias marítimas y pesqueras, las cuales pugnaron por conseguir la -- aprobación de disposiciones acordadas con principios de igualdad, soberanía, justicia y equidad consagrados en la Carta de Naciones Unidas. Se obtuvieron resultados apreciables en esta Conferencia, aún cuando hubo ausencia en disposiciones de importancia como lo serían la cuestión de los límites de la zona marítima en los que se reconocería al Estado ribereño derechos de pesca exclusivos y la cuestión de la anchura del mar territorial que fué lo que se podría decir la manzana de la discordia.

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar se reunió en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960

Contó con la participación de 88 Estados, de los cuales 82 eran miembros de Naciones Unidas y los 6 restantes de Organismos Especializados.

Esta Conferencia celebró 14 Sesiones Plenarias, la única Comisión establecida se le denominó Comisión Plenaria y celebró 28 Sesiones.

Los debates de la Conferencia demostraron una anacrónica posición de las potencias marítimas, viendo que no se habían dado modificaciones sustanciales, por lo que las votaciones finales pusieron de relieve que la campaña diplomática, que por más de 2 años se lle

varon a cabo y en la que durante las últimas semanas se trató de echar mano en fórmulas de persuasión para llegar a nuevos acuerdos.

La Conferencia, recordando seguramente las advertencias y experiencias que se habían dado en 1958, se habían formulado inútilmente sobre los peligros de una acción prematura, que se apartara de adoptar decisión alguna acerca de una nueva Convocatoria en la que se examinara una nueva codificación del derecho del mar.

Habría que esperar más de 10 años antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas convocara por medio de la resolución 2 750 C (XXV) de 17 de diciembre de 1970, a la conclusión de que convenía convocar a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, que debería reunirse en principio en -- 1973. Remítase al Apéndice 19, capítulo 1, tercera parte, páginas 212-213.

Son también igualmente las resoluciones de las Naciones Unidas sobre los fondos marinos de vital importancia como antecedentes -- que proyectaron la necesidad de que se convocara a esta Tercera Conferencia.

Destacan las resoluciones 2 340 (XXII) relativa al exámen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los -- fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de -- los límites de la jurisdicción Nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, en igual forma la resolución 2 467 (XXIII) que toca el punto anterior y por último la 2 574 --- (XXIV) que es relativa al mismo tema.

La resolución 2 749 (XXV) llamada Declaración de Principios - que rigen los fondos marinos y oceánicos tiene como antecedente a las ya citadas resoluciones, haciendo hincapié en considerar patrimonio común de la humanidad a tales fondos marinos y oceánicos, con lo cual se abrió un nuevo concepto jurídico que más adelante se analizará y que como veremos tendió a provocar cuestiones de muy diversa naturaleza incluso no sólo de orden económico, sino de interés de seguridad nacional. Recordemos la intervención del delegado de Malta Arbid Pardo, cuya intervención concientizó profundamente la cuestión de las riquezas habidas y existentes en los fondos oceánicos y marinos y las cuales requerían de una tutela jurídica internacional acorde a las necesidades de un concierto en el que se encuentran las Naciones del Mundo. Remítase al Apéndice 15, capítulo 1, tercera parte, páginas 200-203-

C A P I T U L O I I

MAGNA OBRA EDIFICADORA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

2.1 RESOLUCION 2750/C (XXV) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. CONVOCATORIA A UNA TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El 17 de diciembre de 1970 se decide convocar a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, en la cual habría según la complejidad y amplitud que revestían los problemas a tratar una intensa labor la cual no podría centrarse como según se expresaba por la Comisión sobre Fondos Marinos en un sólo punto a través del cual se centraran solo algunos problemas olvidando tratar los que por su naturaleza necesariamente tenían vinculación con todo el conjunto que presentaba el tratar los problemas acerca del derecho del mar.

"La Comisión sobre Fondos Marinos enuncia en una sección de su informe oficial rendido en 1973, un extracto de los problemas discutidos por los tres subcomités que al efecto creó la Comisión para separar según las materias los temas y su relación con el marco jurídico respectivo que serían en todo caso a cargo, de cada comité respectivo sobre el que se sentaría la materia de su estudio:(1)"

SUBCOMITE I

El Régimen Internacional para los Fondos Marinos y Uceá - nicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional: Naturaleza y Características; mecanismos internacional; estructura, funciones, poderes; implicaciones económicas; participación equitativa de los beneficios, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya sean costeros o carentes de litorales; definición de los límites del área; utilización con fines exclusivamente pacíficos.

(1) ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Internacional Público" II Tomo, EDIT. Porrúa, S.A., México, 1983, pág.83.

SUBCOMITE II

Mar Territorial: Naturaleza y Características, incluyendo la cuestión de unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial; aguas históricas; límites; cuestión de la delimitación del mar territorial; anchura del mar territorial, criterios global y regional, mares abiertos y océanos, mares semicircundados y circundados, tránsito inocente por el mar territorial; libertad de navegación y de sobre vuelo resultante de la cuestión de la pluralidad de regímenes en el mar territorial.

Zona Contigua: Naturaleza y Características; límites; - derechos de los Estados costeros en relación con la seguridad nacional, control aduanero y fiscal, reglamentos sanitarios e - inmigratorio.

Estrechos usados para la navegación internacional: tránsito inocente; otras cuestiones con ellos relacionadas, incluyen do la cuestión del derecho de tránsito.

Plataforma Continental: Naturaleza y Alcance de los derechos soberanos de los Estados costeros sobre la Plataforma Continental, deberes de los Estados; límite exterior de la Plataforma Continental; cuestión de la delimitación entre Estados; recursos naturales de la Plataforma Continental; régimen para las aguas - suprayacentes de la Plataforma Continental; investigación científica.

Zona Económica exclusiva fuera de los límites del mar territorial: Naturaleza y Característica, incluyendo derechos y jurisdicción de los Estados costeros en relación con los recursos; control de contaminación e investigación científica en la zona; deberes de los Estados; control de los recursos de la zona; libertad de navegación y de sobre vuelo; arreglos regionales; pesquerías; zonas exclusivas de pesca; derechos preferenciales de los Estados costeros en mares circundados y semicircundados; régimen de las islas sujetas a dominación extranjera y control en relación con las zonas de jurisdicción nacional; natura-

leza y características; delimitación entre Estados adyacentes y opuestos; naturaleza y características; de la investigación científica; derechos de soberanía sobre los recursos naturales; prevención y control de la contaminación y de otros peligros para el ambiente marino; derechos y responsabilidades de los Estados costeros.

Derechos preferenciales de los Estados costeros u otra jurisdicción no exclusiva, sobre los recursos fuera de los límites del mar territorial: Naturaleza, alcance y características; recursos de los fondos marinos, pesquería; prevención y control de la contaminación y otros peligros para el ambiente marino; cooperación internacional en el estudio y explotación racional de los recursos marinos; arreglo de controversias.

Alta Mar: Naturaleza y Características; derechos y deberes de los Estados; cuestiones relacionadas con las libertades en alta mar y su reglamentación; administración y conservación de los recursos vivos; esclavitud, piratería y tráfico de estupefacientes persecución tenaz.

Países carentes de litorales: Principios generales del derecho del mar con relación con los países carentes de litorales; derechos e intereses de los países carentes de litorales; libre acceso de y al mar; libertad de tránsito, medios y facilidades para el transporte y la comunicación; igualdad de tratamientos en los puertos de los Estados de tránsito; libre acceso al área internacional de fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional; participación en el régimen internacional, incluyendo el mecanismo y participación equitativa en los beneficios obtenidos del área; intereses y necesidades particulares de los países carentes de litorales en relación con los recursos vivos del mar.

Derechos e intereses de los Estados de acceso impedido por la Plataforma Continental, y de los Estados con plataformas angostas o líneas costeras cortas: Régimen internacional; pesquerías; intereses y necesidades especiales de los Estados en desarrollo -- con acceso impedido por la Plataforma Continental, y de los Estados con plataformas angostas o líneas costeras cortas; libre acceso a y de alta mar.

Derechos e intereses de los Estados con Plataformas Continentales anchas.

Arreglos regionales: a ser tratados por cada subcomité, en cuanto sea pertinentes a su mandato.

Archipiélagos.

Mares circundados y semicircundados.

Islas e instalaciones artificiales.

Régimen para las islas: islas bajo dependencia colonial ó dominación ó control extranjero; otras cuestiones con éllo relacionadas.

Responsabilidades y obligaciones debidas a daño resultante del uso del ambiente marino, a ser tratadas por cada subcomité, en cuanto sean pertinentes a su mandato.

Arreglo de controversias: a ser tratado por cada subcomité en cuanto sea pertinente a su mandato.

Utilización del espacio oceánico con fines pacíficos; zonas de paz y de seguridad.

Transmisiones desde alta mar.

SUBCOMITE III

Protección del ambiente marino: Fuentes de contaminación y otros peligros y medidas para combatirlos; medidas para proteger el equilibrio ecológico del ambiente marino, responsabilidades y obligaciones por daños al ambiente marino y a los Estados costeros; derechos y deberes de los Estados costeros; cooperación internacional.

Investigación científica: Naturaleza, Características y objetivo de la investigación científica de los océanos; acceso a la información científica; cooperación internacional.

Desarrollo y transferencia de tecnología: Desarrollo de las aptitudes tecnológicas de los países en desarrollo; participación en el conocimiento y la tecnología entre países desarrollados y en desarrollo; entrenamiento de personal procedente de los países en desarrollo; transferencia de tecnología a los países en desarrollo

2.2 CELEBRACION Y DESARROLLO DE LOS DIVERSOS PERIODOS DE SESIONES REALIZADOS POR LA CONFERENCIA.

Se verifica en el año de 73 un período inicial de sesiones sobre asuntos de organización y procedimiento. Entre 1971 y 1973, la Comisión de los Fondos Marinos que al inicio contaba con 42 miembros y luego con 91 miembros, funciona como órgano preparatorio de la Tercera Conferencia; a ella se le presentan artículos presentados por diversos Estados involucrados en la Conferencia. Se da la publicación de 6 volúmenes en el que se exponen los esfuerzos que se han llevado a cabo para dar propuestas en forma de artículo aún cuando por la diversidad cada uno tiene una variante.

Segundo período de sesiones, Caracas, junio a agosto de -- 1974: aprobación del reglamento; 115 países expresan sus opiniones en el debate general, se hace un esfuerzo por reducir a dimensiones manejables las variantes presentadas por la Comisión de los Fondos Marinos.

Tercer período de sesiones, Ginebra, marzo a mayo de 1975: los Presidentes de las Comisiones presentan el "Texto Unico para - fines de negociación", que exponía en el lenguaje de los tratados las disposiciones que habrían de usarse como base para las negociaciones sobre la mayoría de los puntos que se pensaba incluir en la convención final.

Cuarto período de sesiones, New York, marzo a mayo de 1976: se exponen los resultados de las negociaciones en el "Texto Unico-revisado para fines de negociación", preparado por componentes de la Mesa de la Conferencia.

Quinto período de sesiones, New York agosto a septiembre - de 1976: se logra avanzar en varios aspectos sobre la base del texto revisado, pero se llega a un punto muerto en la cuestión de cómo organizar y regular las actividades mineras y los fondos mari - nos.

Sexto período de sesiones, New York mayo a julio de 1977: - tras nuevas deliberaciones sobre los fondos marinos y otros temas pendientes, se llega al " Texto Integrado oficioso para fines de negociación .

Septimo período de sesiones: Ginebra, marzo a mayo de 1978, New York, agosto y septiembre de 1978: se establecen 7 grupos de negociación para examinar los temas de fondo que representaron -- obstáculos para el logro de un acuerdo.

"La Asamblea resuelve que la conferencia aprobaría una convención en la que se traten todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, resolución 3067 (XXVIII) en 1973. Cabe resaltar que se hace hincapié a la Conferencia en que "los problemas del espacio oceánico están estrechamente inter-relacionados y deben considerarse como un todo" (2)

De 1973 a 1981, se celebraron 10 períodos de sesiones, ésto hace determinar que sea la Conferencia más prolongada de las conferencias que ha celebrado las Naciones Unidas. Se estructuran 3 comisiones como anteriormente se dijo, creadas en el primer período de sesiones celebrado en 1973, estas comisiones son:

Primera comisión, sobre el régimen internacional de los fondos marinos.

Segunda comisión, sobre diversos aspectos del derecho del mar

Tercera comisión, sobre medio ambiente marino, investigaciones y tecnologías marinas.

En cuanto a las sesiones plenarias oficiosas de la Conferencia una comisión presidida por el Presidente de la Conferencia actúa en ella. Se ocupan de procedimientos para la solución de controversias, cláusulas finales, prólogo y medidas preparatorias para la entrada en vigor de la convención.

" Sintéticamente aludimos a las actividades realizadas por la Conferencia en 10 períodos de sesiones desde 1973:" (3)

Primer período de sesiones, New York, diciembre de 1973: elección de la mesa: comienzo de la labor relativa al reglamento.

(2) Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público", Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1983, pág. 84.

(3) Ibidem, pág. 84-85.

Octavo período de sesiones, Ginebra, marzo y abril de 1979, - New York julio y agosto de 1979: surge la primera revisión del texto de 1977 para fines de negociación, se decide finalizar la labor relativa a la convención de 1980.

Noveno período de sesiones, New York, marzo y abril de 1980. Ginebra, julio y agosto de 1980: Se prepara el " Proyecto de Convención sobre el derecho del mar (texto oficioso) ", se fija la de ci si ón definitiva para 1981.

Décimo período de sesiones, New York, marzo y abril de 1981 Ginebra, agosto de 1981. En la primera parte de este período de sesiones, se tenía el propósito de aprobar una convención. La Conferencia terminó su labor sustantiva y decidió volver a reunirse en Ginebra en el mes de agosto, su programa de trabajo es el mismo que se acordó en agosto de 1980, es decir, aprobar un proyecto de convención que los Estados firmarían en un período final de sesiones en Caracas. No obstante ésto, los Estados Unidos de América - informaron a la Conferencia que su nueva administración estaba ex g u i n a n d a n d o el proyecto de convención en su totalidad y que no finalizaría ese examen a tiempo para el período de sesiones de agosto, - los Estados Unidos pidieron a la Conferencia que no concluyeran el texto hasta principios del año siguiente ya que, según afirmaron, - para entonces habrían dado fin a su examen.

Es en la primera parte del décimo período de sesiones, cuando la Conferencia centra su atención en tres cuestiones que habían qu e d a d o pendientes y resultaban ser de las principales en el año anterior:

Las normas para definir los límites marítimos superpuestos en la zona económica exclusiva y la Plataforma Continental. Continuaron las consultas privadas entre los dos grupos de Estado con -

puntos de vista opuestos sobre esta cuestión y, casi al finalizar el período de sesiones, los dirigentes de ambos grupos expresaron esperanza de que se pudiese llegar a un acuerdo. Sin embargo, no se informó de progresos importantes sobre esta polémica cuestión.

La participación en la convención de los organismos inter-gubernamentales regionales, los territorios no autónomos y los movimientos de liberación nacional. Los delegados intercambiaron opiniones en las sesiones plenarias oficiales y en las consultas privadas, pero no se informó de que se hubieran zanjado las diferencias.

Los arreglos para una comisión preparatoria que sentaría las bases del mecanismo que se establecería en virtud de la convención particularmente de la autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Se informó que en un debate preliminar, se habían obtenido algunos resultados constructivos en la identificación de las principales cuestiones, pero siguió habiendo diferencia en cuanto a la composición de la comisión, sus procedimientos para la decisión y adopción y su financiación.

En el noveno período de sesiones de la Tercera Conferencia celebrada en 1980, se finalizó con la publicación de "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficioso)". El documento (A/CONF.62/W.P.10/Rev.3 y Corr.1) incluye los resultados de las negociaciones que se han celebrado en Ginebra y en los distintos períodos anteriores.

Se considera que se había prolongado durante ocho años de -- 1973 a 1981 dicha Conferencia, ya que la cuestión era extremadamente compleja, pues cubría desde los fondos submarinos hasta las

reglas para el paso de buques por estrechos internacionales, así como la protección del medio oceánico. Los representantes no estaban simplemente escribiendo una ley que ya existe, sino creando una nueva ley, con nuevas instituciones aplicadas a ella, particularmente en materias novedosas como los fondos submarinos y zona económica exclusiva con anchura de 200 millas. 140 delegaciones participaban en las negociaciones y se hacían todos los esfuerzos posibles para evitar votaciones y con ésto lograr un amplio consenso sobre la convención en su totalidad.

2.3 LOGROS OBTENIDOS EN LA CONFERENCIA Y PUNTOS RELEVANTES DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR (TEXTO OFICIOSO).

Se consideran grandes logros de la Conferencia los siguientes:

a) El haber obtenido un acuerdo sobre el nuevo concepto jurídico de la zona económica de 200 millas, sobre la cual los Estados tienen derechos exclusivos en lo tocante a los recursos que en ellos se hallen, así como el derecho de paso de buques extranjeros sin obstrucción al mismo cuando sean con propósitos pacíficos.

b) La obtención de un acuerdo sobre los elementos que integrarían un régimen para la explotación de minerales en fondos submarinos, que se hallan fuera de la jurisdicción de los Estados, aceptándose para el efecto la conocida moratoria sobre los recursos de los fondos marinos y que en consecuencia la explotación minera se debe controlar por medio de una autoridad internacional, la cual autorizaría a los Estados y empresas privadas de éstos a efectuar trabajos por contrato.

Se estableció una fórmula de votación para el consejo de los fondos marinos en un sistema de tres niveles, en el que las cuestiones de fondo se dividen a efecto de la adopción de decisiones en tres categorías, cada una de las cuales requiere una mayoría diferente para su aprobación: dos tercios, tres cuartos ó con - censo. Las normas, reglamentos y procedimientos para el futuro sistema de explotación minera de los fondos marinos, aplicable - lo mismo a las operaciones extractivas de la autoridad que a las empresas estatales y privadas que operan en la zona, requerirán el consenso definido como ausencia de toda objeción formal. Para procurar el consenso cuando fuera necesario, se requerirá y esta - blecerá un comité especial de conciliación presidido por el Pre - sidente del Consejo. Además del sistema de votación, en el nuevo texto se incluyen disposiciones variadas y revisadas sobre la a - probación de los planes de trabajo que permitirán a las empresas mineras explotar un sitio de extracción en el fondo del océano. La aprobación será normalmente automática, siempre que los planes ha - yan sido respaldados por la comisión jurídica y técnica del conse - jo, a menos que el Consejo decida por consenso rechazarlos.

En las cláusulas finales se determinó que se requiere la ad - hesión de 60 Estados para que la Convención entre en vigor, así - como los requisitos para la futura revisión a partir de entonces. En disposiciones generales se estableció un precepto destinado a proteger los objetos arqueológicos y los de origen histórico halla - dos en el mar y otro dispositivo por el que se señala que los Es - tados no están obligados a revelar informaciones que consideren - esenciales para su seguridad.

En una nueva sección de disposiciones se estructuraron tex - tos innovadores sobre la solución de controversias relativas al derecho del mar, fijando la obligación de los Estados de someter

a conciliación determinados tipos de controversia.

Respecto de transferencia de tecnología, en el nuevo texto - que modifica algunos detalles de la disposición en virtud de la cual en todo contrato de extracción se exigirían que el contratista pusiera a disposición de la autoridad, y en ciertos casos, de los países en desarrollo la tecnología que utilizara en sus operaciones en los fondos marinos. Figuran en el texto disposiciones destinadas a garantizar que ningún Estado ó grupo de Estado, o las empresas patrocinadas por ellos, estén en situación de monopolizar las actividades en los fondos marinos, ya sean en la zona en conjunto ó en cualquier parte importante de ella.

En cuanto al financiamiento de la empresa en el nuevo texto se concretan los detalles relativos a la obligación de todos los Estados de participar en la financiación de los costos de la empresa una vez que sean partes en la Convención. En el nuevo texto se incluyen modificaciones destinadas a aclarar las inmunidades fiscales de la autoridad. No se permitiría que ningún Estado gravara los sueldos y emolumentos de personas que trabajaran para la autoridad no fueran sus nacionales.

Se establece que la nueva Convención prevalecería, para los Estados que se adhirieran a ella, sobre las tres Convenciones sobre Ginebra sobre el derecho del mar, de 1958. La nueva Convención no modificaría los derechos ni las obligaciones de los Estados partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y - que no afectará al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados partes en virtud de la Convención.

En lo que atañe al principio del patrimonio común, la Conferencia aceptó por consenso un párrafo en que se manifestaba el acuerdo de todos los Estados parte en que no podía haber enmiendas

al principio de que los fondos marinos y sus recursos son patrimonio común de la humanidad. La cláusula adicional prohibiría que los Estados que se adhirieron a la Convención fueran partes en -- ningún acuerdo contrario a ese principio.

Los participantes en las sesiones plenarias oficiosas aceptaron también sin objeciones la propuesta del Presidente de que se utilizara la denominación " Tribunal Internacional de Derecho del Mar", para designar al órgano conocido anteriormente como Tribunal de Derecho del Mar. El Tribunal ha de ser el principal mecanismo judicial nuevo establecido en virtud de la Convención para resolver toda clase de controversias relativas a los océanos.

El proyecto de Convención sienta un precedente al incluir un conjunto de normas destinadas a asegurar que todos los miembros de la comunidad internacional reciban una parte justa de las riquezas que yacen en las profundidades marinas, principalmente en -- forma de nódulos polimetálicos que contienen níquel, manganeso, cobalto y cobre. La Convención dispondría la creación de una autoridad internacional de los fondos marinos que controlaría toda la producción, efectuando ella misma algunas operaciones y celebrando contratos con empresas estatales y privadas para que se ocupasen del resto.

El proyecto de Convención se ocupa de todas las áreas de los océanos, además del océano en su fondo profundo, y establece un conjunto de normas específicas para cada una de ellas. Esas áreas definidas en el texto,, son:

El mar territorial, que se extiende desde la costa hasta una distancia de 12 millas, la zona contigua, que se extiende 12 millas más allá del mar territorial; la zona económica exclusiva, -

que incluye las aguas situadas hasta una distancia de 200 millas de la costa; la Plataforma Continental, que es el fondo marino situado bajo la zona económica exclusiva y a veces se extiende más allá de ella y la alta mar que comprende el resto del océano.

hay también dos áreas a las que se aplica un cuerpo especial de normas: los estrechos utilizados para la navegación internacional, que forman parte del mar territorial, y las aguas archipelágicas, situadas en torno a las costas de los Estados formados por cadenas de islas. Además, hay disposiciones especiales para las islas, los mares cerrados y semi-cerrados, y el derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y la libertad de tránsito para tales Estados. Sólo siguen sin resolverse una cuestión importante, relativa a la solución de controversias respecto de la delimitación de la zona económica exclusiva y la Plataforma Continental entre Estados limítrofes. En la zona contigua, el Estado Ribereño estaría facultado para ejercer el control necesario a fin de prevenir la infracción de sus reglamentos aduaneros y de algunos otros tipos y para castigar tal infracción. Se permitiría el " Paso en Tránsito" de los buques y aeronaves de todas las nacionalidades por los estrechos utilizados para la navegación internacional, siempre que avanzaran por ellos sin demoras y sin amenazar a los Estados ribereños. No obstante, los Estados ribereños de los estrechos podrían regular la navegación y otros aspectos del paso.

Los Estados archipelágicos se definen en la (parte IV) como los constituidos por un grupo ó grupo de islas estrechamente relacionados y las aguas situadas entre ellas. El texto reconoce la soberanía de los Estados archipelágicos sobre las aguas adyacentes, en tanto que los buques de todos los demás Estados gozarían del derecho de paso por las vías marítimas designadas por el Estado archipelágico en tales aguas. Esa área se delimita

taría mediante el trazado de líneas rectas entre los puntos más exteriores de las islas; la zona comprendida en el interior de esas líneas constituiría las aguas archipelágicas, y el mar territorial y las zonas económica exclusiva se extendería a partir de ellas.

Una innovación jurídica en la Convención sobre el derecho del mar, será su definición de la zona económica exclusiva, un concepto que no existía en derecho internacional cuando se elaboraron en 1958 las actuales Convenciones multilaterales. El proyecto de --- Convención en la (parte V) daría a los Estados ribereños derecho soberano en esa zona de 200 millas con respecto a los recursos naturales y a ciertas actividades económicas, así como cierto tipo de jurisdicción sobre la investigación científica y la preservación del medio ambiente. El Estado ribereño sería responsable de la conservación de la pesca en la zona, y cooperaría con los Estados pesqueros respecto de las especies altamente migratorias, como el atún, que se desplaza libremente entre la zona y la alta mar. En particular, los Estados ribereños estarían obligados a cooperar en la conservación de las ballenas y otros mamíferos marinos, tanto en la zona económica exclusiva como en la alta mar.

También dispone el texto que los Estados sin litoral y los " Estados con características geográficas especiales ", tendrán " derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de -- las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión ó región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes". Las condiciones y modalidades de tal participación serían establecidas por los Estados interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales ó regionales.

Los Estados ribereños seguirían ejerciendo su jurisdicción sobre la parte del fondo oceánico conocida como la Plataforma Con

tinental. Según el proyecto de Convención en su (parte VI), tendrían derechos soberanos a los fines de la exploración y explotación de la Plataforma, sin afectar a la condición jurídica de las aguas ó el espacio aéreo situados sobre élla. La Plataforma se define como la prolongación natural del territorio de un Estado. Está situada bajo la zona económica exclusiva y puede extenderse más allá de la línea de 200 millas, sin las circunstancias geográficas lo justifican, hasta el borde del margen continental. En el texto será una definición técnica del margen, con lo que se pretende excluir el fondo oceánico profundo. El límite exterior de la Plataforma no puede extenderse más allá de 350 millas contadas desde la costa, excepto en áreas relativamente poco profundas, donde la línea del límite puede trazarse 100 millas más allá del lugar en que el océano alcance una profundidad de 2 500 metros. Una Comisión de los límites de la Plataforma Continental haría recomendaciones a los Estados Ribereños sobre esas cuestiones.

Los Estados ribereños estarían obligados a compartir con la comunidad internacional, por conducto de la autoridad de los fondos marinos, los ingresos que obtuvieran por la explotación de petróleo y otros recursos en la Plataforma Continental más allá de las 200-millas. El texto, sobre el que aún no se ha logrado el consenso, establece una participación en los ingresos, después de un período de gracia de 5 años, con una tasa que aumentaría desde el 1% en el sexto año de producción hasta un máximo del 7% en los años duodécimo y siguientes. La Conferencia convino en incluir en su acta final, que ha de firmarse junto con la Convención, un texto negociado bajo los auspicios de la Segunda Comisión destinado a permitir que Sri Lanka, debido a sus circunstancias geográficas especiales trace el límite de su Plataforma Continental más lejos de la costa de lo que permitía la fórmula general.

La principal cuestión "difícil sobre la que aún no se ha logrado el consenso, se refiere a los criterios que han de establecerse

para trazar los límites marítimos cuando las zonas económicas exclusivas ó las Plataformas Continentales de dos Estados se entrecruzan. El proyecto de Convención incluye un controvertido texto de transacción acordado en anteriores negociaciones por Eero J. Manner (Finlandia) Presidente de un grupo de negociación que trató hasta abril del año pasado de lograr el consenso sobre la cuestión. En ese texto se dice que el acuerdo sobre la delimitación, "se ajustará a principios equitativos, empleando la línea media ó de equidistancia cuando sea apropiado, y teniendo en cuenta todas las circunstancias prevaletentes en el área de que se trate". De ese modo, se trata de combinar los puntos de vista de dos grupos de países: los que destacan el principio de equidistancia y los que desean que se tengan en cuenta (principios equitativos) y circunstancias prevaletentes.

El texto obligaría también a los Estados a resolver cualquier controversia sobre tales cuestiones mediante una comisión de conciliación, si bien no tendrían que aceptar las conclusiones de esa comisión. Por último, en espera de una solución, los Estados deberían hacer " todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y ... (no hacer) nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo".

La parte siete del proyecto de Convención se refiere a la alta mar. Además de proveer la libertad tradicional de navegación - sobre vuelo investigación científica y pesca se obliga a los Estados a tomar ó cooperar con otros Estados en la toma de medidas para administrar y conservar los recursos vivos.

Respecto a las islas en la (parte VIII) del proyecto de Convención señala que el mar territorial la zona económica exclusiva y la Plataforma Continental de las islas se determinarían de conformidad con las disposiciones aplicables a otras extensiones te

restres, pero las rocas no aptas para mantener habitación humana ó vida económica propia no tendrían zona económica exclusiva ni -- Plataforma Continental.

En la parte nueve se previene que los Estados ribereños de mares cerrados ó semi-cerrados cooperen en la administración de los recursos vivos y en las políticas y actividades relativas al medio marino y a la investigación.

En la parte décima del proyecto de Convención se indica que los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar, y -- que gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

Sobre el proyecto de Convención se han iniciado debates, con referencia especial a: el paso de buques de guerra por el mar territorial, los límites de la zona económica exclusiva y de la Plataforma Continental, el derecho de acceso de los Estados sin litoral ó en situación geográfica desventajosa a los recursos vivos de la zona económica exclusiva, y la conservación de los peces que van y vienen entre esa zona y la alta mar. Además, varias delegaciones reiteraron los dos principales puntos de vista sobre el establecimiento de límites marítimos.

En cuanto al medio marino varios Estados expresaron su preocupación por el hecho de que una Plataforma ampliada significaría una menor zona internacional de los fondos marinos.

En cuanto a la investigación y tecnología en el medio marino, el proyecto de Convención en la (parte XII), se ocupa del medio ambiente, la investigación científica marina y el desarrollo y la transferencia de tecnología marina.

Los Estados estarían obligados a usar "los mejores medios -- practicables a su disposición" para impedir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente garantizar que las actividades bajo su jurisdicción ó contro' no causarán perjuicios por contaminación a otros Estados, y a abstenerse, en su lucha contra la contaminación, de poner trabas injustificadas a las actividades de otros Estados.

Se define cuáles Estados tendrán a su cargo la prevención de la contaminación y el castigo de los culpables de contaminación, - sobre todo cuando la contaminación se origina a bordo de las naves y qué clase de medidas tendientes a aplicar esas disposiciones pueden tolerarse. Se podrían establecer reglamentos encaminados a combatir la contaminación mediante acuerdos internacionales, así como por legislación de los Estados para los buques que enarbolaran su pabellón y de los Estados ribereños respecto de buques de todas las nacionalidades que se encontrara en su mar territorial y en su zona económica exclusiva. De endiendo, en parte, del lugar en que se cometiera la violación, la aplicación de prácticas de lucha contra la contaminación de caracter nacional ó internacional serian responsabilidad del Estado ribereño, el Estado de puerto en cuyo puerto se encuentra atracado el buque ó el Estado del pabellón. En el texto se incluyen además algunas salvaguardas destinadas a prevenir medidas ilegales contra los buques acusados de producir contaminación.

Los Estados serian responsables de los daños que causarn como consecuencia de las violaciones de sus obligaciones internacionales de luchar contra la contaminación marina y cuando correspondiera, se les exigiría que cooperaran para fijar formas de indemnizar a las víctimas de esos daños. Sin embargo, en virtud de la cláusula de "inmunidad de soberanía", las disposiciones de la -

Convención referentes a la lucha contra la contaminación no se aplicarían a naves ó aeronaves, ni a buques de guerra, de propiedad del Estado ó utilizadas por el Estado que se emplearan exclusivamente para un servicio público no comercial si bien los Estados - estarían obligados a garantizar que esas naves actuales en forma compatible con la Convención, en cuanto sea razonable y posible.

Se exigiría que los Estados cooperaran en el plano mundial y regional en la formulación de normas y pautas para proteger y preservar el medio marino; así mismo, tendrían que notificar a otros Estados de toda amenaza ó daño al medio ambiente, así como cooperar en la eliminación de los efectos de la contaminación y preparar plantas para el caso de que tuviesen que afrontar problemas de contaminación en los mares.

Para la realización y promoción de la investigación científica en el mar (parte XIII) en el proyecto de Convención se establecieron diversas normas.

En el mar territorial, el Estado ribereño tendría el derecho exclusivo a llevar a cabo esa investigación. Sin embargo, en la zona económica exclusiva y en la Plataforma Continental, toda investigación quedaría sujeta al consentimiento del Estado ribereño (el llamado "régimen de consentimiento"), con la salvedad de que ese consentimiento debería otorgarse cuando la investigación se llevara a cabo con fines pacíficos y de conformidad con otros -- criterios establecidos en la Convención ("consentimiento implícito"). Al mismo tiempo, el Estado ribereño mantendría la facultad discrecional de delegar su consentimiento a ciertos tipos de investigación, comprendida la vinculada a los recursos naturales. En el texto se establecen cuatro principios para la realización de ese tipo de investigación: la investigación debe destinarse -

Los Estados estarían obligados a usar "los mejores medios -- practicables a su disposición" para impedir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente garantizar que las actividades bajo su jurisdicción ó control no causarían perjuicios por contaminación a otros Estados, y a abstenerse, en su lucha contra la contaminación, de poner trabas injustificadas a las actividades de otros Estados.

Se define cuáles Estados tendrán a su cargo la prevención de la contaminación y el castigo de los culpables de contaminación, sobre todo cuando la contaminación se origina a bordo de las naves y qué clase de medidas tendientes a aplicar esas disposiciones pueden tolerarse. Se podrían establecer reglamentos encaminados a combatir la contaminación mediante acuerdos internacionales, así como por legislación de los Estados para los buques que enarbolaran su pabellón y de los Estados ribereños respecto de buques de todas las nacionalidades que se encontrara en su mar territorial y en su zona económica exclusiva. Dependiendo, en parte, del lugar en que se cometiera la violación, la aplicación de prácticas de lucha contra la contaminación de carácter nacional ó internacional serían responsabilidad del Estado ribereño, el Estado de puerto en cuyo puerto se encuentra atracado el buque ó el Estado del pabellón. En el texto se incluyen además algunas salvaguardas destinadas a prevenir medidas ilegales contra los buques acusados de producir contaminación.

Los Estados serían responsables de los daños que causaran como consecuencia de las violaciones de sus obligaciones internacionales de luchar contra la contaminación marina y cuando correspondiera, se les exigiría que cooperaran para fijar formas de indemnizar a las víctimas de esos daños. Sin embargo, en virtud de la cláusula de "inmunidad de soberanía", las disposiciones de la -

exclusivamente a fines pacíficos, ha de llevarse a cabo mediante métodos y medios científicos compatibles con la Convención, debe evitar toda interferencia injustificable con otros usos legítimos del mar y ha de respetar todos los reglamentos dictados de conformidad con la Convención.

El proyecto de Convención (parte XIV) incluye disposiciones tendientes a fomentar el desarrollo y la transmisión de la tecnología "marina" según modalidades y condiciones equitativas y razonables". Se mencionan diversos métodos de promoción de esa cooperación, entre ellos programas bilaterales y multilaterales, el establecimiento de directrices aceptadas para la transferencia y coordinación de actividades por conducto de organizaciones internacionales, y la cooperación con la autoridad internacional de los fondos marinos en la transmisión de conocimientos técnicos relativos a la exploración y explotación de los fondos marinos.

En su carácter de anexos a la Convención proyectada figuran: el estatuto de un tribunal internacional del derecho del mar compuesto de 21 miembros (anexo VI), así como procedimientos de conciliación (anexo V), arbitraje (anexo VII) y un procedimiento especial de arbitraje para categorías especiales de controversias, relativas a pesquerías, cuestiones relativas al medio ambiente, investigación y navegación (anexo VIII).

La parte quince del proyecto alude a los procedimientos para la solución de controversias. Se obligaría a los Estados partes en la Convención a que resolviesen por medios pacíficos toda controversia que surgiese entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación de sus disposiciones. Los Estados parte en una controversia que no hubiesen podido resolver por los medios de su elección en que hubiesen convenido estarían obligados a someterse a un procedimiento obligatorio conducente a decisiones con fuerza

obligatoria para todas las partes. Los Estados dispondrían de 4 - opciones: Un Nuevo Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia existente, el Arbitraje y Procedimientos Especiales de Arbitraje. Se fijan también limitaciones y excepciones a estos procedimientos obligatorios, al determinar tipos concretos de cuestiones que se someterían a un recurso obligatorio a la conciliación (procedimiento en virtud del cual las partes en dichas controversias tendrían que aceptar la conciliación - pero no estarían obligadas por las conclusiones de la comisión de conciliación).

Las disposiciones generales se contienen en la parte XVI de la Convención y se refieren a la aplicación e interpretación de la Convención en general ó acuerdos que están fuera del ámbito de las demás partes. Uno de estos artículos tiene por fin proteger objetos arqueológicos y objetos históricos recuperados de los fondos marinos, de la zona contigua al permitir que el Estado ribereño imponga sanciones a quienes sean sorprendidos extrayendo dichos objetos en jurisdicción o infracción de las leyes de dicho Estado. Otra de las disposiciones generales exigiría que los Estados cumplieren de buena voluntad y fé las obligaciones contraídas de conformidad con la Convención y ejerciesen sus derechos y libertades en virtud de la Convención de manera que no constituya un abuso del derecho. Por otra disposición se exige a los Estados de verse obligados a compartir información sobre cuestiones marítimas si su revelación redundase en perjuicio de los intereses esenciales de su seguridad.

Las cláusulas finales (parte XVII) tratan de diversos aspectos jurídicos referentes a la concertación de la Convención. Según una de ellas no se podrían hacer reservas a la Convención, excepto las expresamente autorizadas por otros artículos. Según otra, sería necesaria la adhesión oficial de 60 Estados a la Convención para -

que esta pudiese entrar en vigor. En una cláusula relativa a la enmienda de la Convención se establecen 3 procedimientos: para cuestiones relativas a los fondos marinos, la aprobación de la Asamblea y el Consejo de la Autoridad de los Fondos Marinos, seguida de la aceptación de las tres cuartas partes de los Estados partes; para otros asuntos, aprobación mediante una conferencia de enmienda y aceptación por dos tercios ó por 60 de los Estados partes, si este número es mayor, y en caso de enmienda que no suscite polémicas un procedimiento simplificado que se aplicaría sin que ningún Estado plantease objeciones. En otra cláusula se dispone que la Convención prevalecería, respecto de los Estados que se apogaran a ella sobre las tres Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar de 1958, pero no modificaría ni las obligaciones ni los derechos compatibles de los Estados partes dimanantes de otros acuerdos con la Convención y que no afectasen derechos y obligaciones en virtud de la Convención.

Algunos de los principios rectores de la Convención se comprenden en el preámbulo. En él se mencionan el significado histórico del instrumento, se cita la necesidad de una nueva Convención que cuente con la aceptación general, se destaca que los problemas del espacio oceánico están inter-relacionados, se señala la conveniencia de establecer un nuevo orden para los océanos, se relaciona esta tarea con el establecimiento de un orden jurídico económico justo, se expresa el deseo de desarrollar la declaración de la Asamblea general en 1970, en virtud de la cual los fondos marinos y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, se vincula la Convención con el fortalecimiento de la paz y la seguridad y se declara que el derecho internacional seguirá rigiendo las materias no reguladas por la Convención.

C A P I T U L O I I I
1973- 1981
UNA LABOR CONCLUIDA

3.1 RELEVANCIA DE LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Las normas relativas al Derecho Internacional en la esfera relativa al mar, fueron generalmente consuetudinarias, y fué hasta la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958, en la cual se habian tomado como base de discusión proyectos presentados por la Comisión de Derecho Internacional que desde hacía el año de 1949, habia incluido en los temas de discusión necesario y factible el tema relativo a la alta mar y al régimen del mar territorial.

Las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, sirvieron como base, para que la Asamblea General decidiera el 21 de febrero de 1957 convocar a una Conferencia Internacional de -- Plenipotenciarios.

La Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se celebró en Ginebra del 24 al 27 de abril de 1958, siendo participantes 86 Países, de los cuales 79 eran miembros de la ONU.

Los resultados arrojados por dicha Conferencia se cristalizaron en la adopción de 4 Convenciones a saber: a) Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, b) Convención sobre la Alta Mar c) Convención sobre Pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar y d) Convención sobre la Plataforma Continental.

Es de notar que se concluyera un protocolo de firma facultativa sobre el arreglo obligatorio de controversias, entrando en vigor entre 1962 y 1966.

Relativa a la cuestión de los límites del mar territorial y de las zonas de pesca, no quedó nada resuelto en la Conferencia de 1958, por lo que se decidió convocar en ese mismo año a una nueva Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que - al efecto se celebró del 16 de marzo al 26 de abril de 1960, adoptando una resolución sobre asistencia técnica en materia de pesca.

El 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General tomó la decisión de convocar a una Tercera Conferencia para el año de 1973, - Conferencia que efectivamente y tras reunión preparatoria en New York en ese mismo año, inició sus reuniones en Caracas en 1974, celebrándose una serie de 12 períodos desde el año de 1973 hasta el año de 1982.

La estructura de la Convención en cuanto a las partes que la integran y los anexos que ésta misma incluyen son:

- PARTE I, Introducción
- PARTE II, El Mar Territorial y la Zona Contigua
- PARTE III, Estrechos utilizados para la navegación Internacional
- PARTE IV, Estados archipiélagicos
- PARTE V, Zona Económica Exclusiva
- PARTE VI, Plataforma Continental
- PARTE VII, Alta Mar
- PARTE VIII, Régimen de las Islas
- PARTE IX, Mares cerrados o semicerrados
- PARTE X, Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito.

PARTE XI, La Zona

PARTE XII, Protección y preservación del medio marino

PARTE XIII, Investigación científica marina.

PARTE XIV, Desarrollo y transmisión de tecnología marina.

PARTE XV, Solución de controversias.

PARTE XVI, Disposiciones generales.

PARTE XVII, Disposiciones finales.

ANEXO I, Especies altamente migratorias.

ANEXO II, Comisión de límites de la Plataforma Continental.

ANEXO III, Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación.

ANEXO IV, Estatuto de la empresa.

ANEXO V, Conciliación.

ANEXO VI, Estatuto del tribunal Internacional del Derecho del Mar.

ANEXO VII, Arbitraje.

ANEXO VIII, Arbitraje especial.

ANEXO IX, Participación de organizaciones Internacionales.

3.2 REGIMEN DE LAS ZONAS MARINAS, CONFIRME A LA TERCERA CONVENCIÓN

3.2.1 AGUAS INTERIORES

En el artículo 80. párrafo 1o. de la Tercera Convención sobre derecho del mar se encuentra contenido el concepto jurídico de aguas interiores, que a la letra dice:

Artículo 8 AGUAS INTERIORES

1. Párrafo Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de aguas interiores del Estado.

Como es de notar esta disposición no se aplica por la misma advertencia del concepto que hace relativo a los Estados archipelágicos regulados en forma especial en la parte IV de la Convención.

Resalta la íntima relación que existe entre aguas interiores y las líneas de base que sirven en este caso para medir la anchura del mar territorial. Al efecto la Convención ha distinguido dos clases de líneas a saber: la línea de base normal ó de baja mar que es definida en el artículo 5o. de la Convención, la cual atiende a las sinuosidades que presenta la costa, y la línea de base recta que se encuentra regulada en el artículo 7o. de la Convención atendiendo a los trazos de la costa cuando presentan profundas aberturas ó escotaduras, una franja de islas a su largo y en las inmediaciones, desembocaduras de ríos, bahías, puertos, radas y elevaciones en baja mar.

Cuando se adoptan el criterio de líneas de base recta, éstas no deben de alejarse demasiado de la dirección que marca la costa

quedando vinculadas al dominio terrestre para quedar dentro del -- régimen de aguas interiores; no se puede aislar del mar territorial de la alta mar ó de una zona económica exclusiva a otros Estados con este sistema.

Habiendo precisado el sistema de líneas utilizado es posible determinar que las aguas interiores se ubican en el territorio del Estado hasta su límite exterior que vendría siendo la línea de base aplicándose el régimen de aguas interiores a los ríos, lagos, lagunas, bahías, instalaciones portuarias y elevaciones en baja mar -- con las precisiones que marca la Convención en sus artículos 10, 11, 12 y 13 respectivamente.

El Estado ribereño viene a ejercer plena soberanía sobre las aguas interiores al igual que la ejercida sobre el mar territorial estribando entre ellos dos una diferencia: en el mar territorial se ejerce el derecho de paso inocente, en las aguas interiores no se ejerce, por lo que en el mar territorial se convierte en una obligación mientras que en las aguas interiores no existe tal. Sin embargo, si se utilizare el sistema de trazo basado en líneas de base recta, en las aguas comprendidas entre la línea de base normal y la base recta, el Estado debe conceder el derecho de paso inocente, con lo que vemos la excepción al principio general en el artículo 3o. párrafo 2.

El acceso de buques extranjeros se encuentra regulado como es de mencionarse por la Convención sobre el Régimen Internacional -- de los Puertos Marítimos firmada en Ginebra el 9 de diciembre de 1929 y su respectivo estatuto anexo. Su aplicación es aplicable a buques pertenecientes a particulares, colectividades públicas ó al Estado, con la excepción de aquellos de policía, guerra, oficiales y los de pesca ó de cabotaje.

El principio de reciprocidad se encuentra consagrado en el Estatuto al contemplarse como una obligación de los Estados parte de conceder a los buques extranjeros un trato igual al que hayan recibido los suyos en dichos Estados. Sólo se puede suspender en el caso de una notificación vía diplomática.

3.2.2 MAR TERRITORIAL

En el artículo 2, se encuentra contemplado el régimen jurídico del mar territorial, su espacio aéreo situado sobre éste, así como el lecho y subsuelo; tal apreciación se desprende de su concepto que dice:

1. La soberanía del Estado ribereño, se extiende más allá de su territorio de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipiélagico, de sus aguas archipiélagicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

Al estudiar los conceptos implicados en dicho ordenamiento, se reconoce que el Estado ribereño ejerce sobre el mar territorial su lecho ó subsuelo, y el espacio aéreo superestante plena soberanía, con la única limitación de que dicha soberanía conceda a terceros Estados el derecho de paso inocente.

La medición de la anchura del mar territorial será a partir de la línea de base normal ó línea de base recta, a partir de la cual se extiende el mar territorial hasta un límite máximo de --

12 millas marinas que son 22 kilómetros 124 metros según la conversión a dicha escala. Se contempla la situación de que en zonas de mar territorial sean adyacentes ó se encuentren frente a frente la Tercera Conferencia resuelve el problema aplicando su artículo 15, mediante el sistema de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

El derecho de paso inocente involucra dos conceptos que son necesarios distinguir. El primero que bien es entendido de qué implica paso, el cual se define como la simple travesía por el mar territorial, en el que la penetración a las aguas interiores ó salida de ellas implica que sea rápido e ininterrumpido que vienen a ser características del concepto de paso. El concepto inocente en términos generales no debe de ser del anterior paso perjudicial para la paz, el buen orden ó la seguridad del Estado ribereño. Si bien la Convención ha detallado que actos podrían considerarse atentatorios contra esta paz y seguridad según lo expresa el artículo 19 en su párrafo 2, para el efecto la hipótesis se contemplan

El Estado ribereño puede tomar las medidas necesarias para impedir el paso no inocente, además destaca que la Convención le reconoce potestad legislativa al Estado ribereño en cuanto a la regulación del paso inocente.

En el caso de submarinos sean con los fines a que estén designados deben ellos navegar sobre la superficie del mar territorial no permitiéndose que en este caso naveguen debajo de las aguas del mar territorial, ya que para el efecto se puede considerar que no es un paso inocente si estas naves lo realizaran. Al igual en el caso de buques de la índole que sea como hemos visto su paso debe de ser rápido e ininterrumpido.

Frente a estas facultades que ha otorgado la Convención del Estado ribereño está a su vez obligado a no dificultar el paso inocente de buques extranjeros y a no establecer gravamen alguno por el simple hecho de paso.

Punto interesante es la jurisdicción civil y penal que ejerce el Estado ribereño, las cuales no pueden ejercerse sobre buques de guerra ó con caracter de oficiales, los cuales gozan de inmunidad, y el Estado ribereño sólo puede exigirles que abandonen de inmediato el mar territorial, dicho concepto de inmunidad se encuentra -- contemplado en el artículo 32 con las previstas excepciones en la subsección A y en los artículos 30 y 31.

La anterior inmunidad referida a los buques de guerra u oficiales no imposibilita al Estado ribereño a exigir responsabilidad internacional al Estado de pabellón a que pertenecen dichos buques, ya que fuere por cualquier pérdida ó daño causado en su tránsito por el mar territorial.

"En cuanto al ejercicio de la jurisdicción penal, la Convención formula una serie de reglas. A este respecto conviene distinguir-3 hipótesis:"(2)

1. El simple paso por el mar territorial, en cuyo caso no debería ejercer jurisdicción penal para detener a ninguna persona ó realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo durante el paso, salvo en ciertos supuestos que expresamente señala el artículo 27 de la Convención.

2. El paso por el mar territorial procedente de aguas interiores, en cuyo caso el Estado ribereño puede tomar cualquiera de las medidas autorizadas por sus leyes para proceder a las investigaciones y detenciones según el artículo 27 párrafo 2 de la Convención.

(2) Ortiz Ahlf, Loreta. "Derecho Internacional Público", Edit. Harla, México, 1989, pág. 77

3. El delito cometido antes de que el buque haya entrado en el mar territorial si procede de un puerto extranjero y no penetra en aguas interiores, en cuyo caso el Estado ribereño no puede en principio realizar detenciones ni diligencias como lo señala el artículo 27, párrafo 5o.

Por lo que se refiere a la jurisdicción civil, es regulada - por el artículo 28 de la Convención. Distingue dos hipótesis: (3)

1. Los buques que únicamente transiten por el mar territorial no podrán ser desviados para ejercer jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo, salvo lo dispuesto en la fracción 2 del artículo 28.

2. Los buques extranjeros que se detengan en el mar territorial ó precedentes de aguas interiores. En este supuesto, el Estado ribereño puede tomar, de conformidad con sus leyes, las medidas de ejecución y cautelares que sean necesarias.

Las diferencias entre el mar territorial y la zona económica exclusiva estriban en : (4)

1. La extensión del mar territorial y de la zona económica-exclusiva tienen diferente dimensión: el mar territorial cuenta con una extensión de 12 millas marinas, mientras que el mar patrimonial ó zona económica exclusiva cuenta con una extensión de 100 millas ó bien 200 millas contadas a partir de la línea de base de la cual comienza el mar territorial.

2. El mar territorial es considerado como una extensión del Estado ribereño, donde éste ejerce una soberanía absoluta, éste es, dicha área se encuentra sujeta a sus leyes y reglamentos; mien

(3) Ortiz Abil, Gerardo. "Derecho Internacional Público", Edit. Narva, México, 1989, pág. 27

(4) Acosta Romero, Miguel. "Segundo Curso De Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 285.

tras que en el mar patrimonial la soberanía se encuentra limitada y restringida ya que sólo se ejerce sobre los recursos naturales renovables ó no renovables, es un régimen de carácter singular y eminentemente económico.

3. La finalidad del mar territorial es sobre todo de defensa y seguridad del Estado ribereño, mientras que en el mar patrimonial la finalidad es indudablemente económica, busca asegurar los recursos naturales renovables ó no renovables.

3.2.3 ZONA CONTIGUA

El artículo 33 de la Convención define lo que se entiende por zona contigua.

Artículo 33 ZONA CONTIGUA

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración ó sanitarios que se cometan en su territorio ó en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio ó en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Apreciamos que la zona contigua precisamente es una zona adyacente al mar territorial, cuya anchura es hasta un límite de - 24 millas marinas tomada a partir de las líneas de base normal ó recta. El Estado posee la facultad de tomar medidas de fiscalización en materia migratoria, sanitaria, fiscal y aduanera, con sus respectivas sanciones a los infractores de esas leyes y reglamentos que las hubieron provocado ó cometido en el territorio ó en su mar territorial. Recordemos que el mar territorial es una extensión del territorio nacional del Estado ribereño, por lógica implica que el mar territorial es territorio nacional, por eso se hace hincapié en señalar que ya sea que se cometieron en el territorio se tiene que hacer alusión lógicamente al mar territorial por ser parte integrante del territorio.

Se planteó también en la Tercera Confemar un problema en cuanto a la división de zonas contiguas que sean adyacentes ó se encuentran frente a frente, parece que ante esta laguna jurídica es lógico aplicar el artículo 17 de la Convención en el que se establece el sistema de la línea media equidistante para distinguir - dos zonas de mar territorial que sean adyacentes, ó que se encuentran frente a frente.

Finalmente es conveniente recalcar y precisar que las zonas marinas se encuentran sobre puestas; de este modo, las 12 primeras millas contadas desde la línea de base forman parte del mar territorial y de la zona contigua al mismo tiempo. En esta zona el Estado ejerce plena soberanía, con la limitación del derecho de paso inocente; en las 12 restantes, que forman parte de la zona contigua el Estado ribereño sólo goza de las facultades de fiscalización que menciona el artículo 33, ahora bien además de las que se comprenden en la zona económica exclusiva, la cual es también una zona sobre puesta que con sus 200 millas marinas engloba las -

12 millas del mar territorial y las 24 de la zona contigua.

3.2.4 ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA O MAR PATRIMONIAL

En la parte V de la Convención se contempla el concepto de zona económica exclusiva y así en el artículo 55 se da el régimen jurídico de dicha zona, en su artículo 56 los derechos jurisdicción y deberes del Estado ribereño, en el artículo 57 la anchura de la zona, en el artículo 58 derechos y deberes de otros Estados en dichas zonas, en su artículo 59, las bases para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona, en su artículo 60 islas artificiales instalaciones y estructuras en la zona en el artículo 61,62,63,64,65,66,67,68 se habla de la conservación, utilización, poblaciones de recursos vivos, especies migratorias, mamíferos marinos, poblaciones anádromas, especies catádromas, especies sedentarias y así lo relativo en el 69 al derecho de los Estados sin litoral, en el artículo 70, derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa, y en los artículos 71, 72,73 y 74, 75, respectivamente se hablan de la inaplicabilidad de los artículos 69 y 70, restricciones a la transferencia de derecho, ejecución de leyes y reglamentos del Estado Ribereño, delimitación de la zona entre Estados, con costas adyacentes ó situadas frente a frente y cartas y listas de coordenadas geográficas.

La zona económica exclusiva según el artículo 55 de la Convención es aquella área situada más allá del mar territorial adyacente a éste y relacionado con el artículo 57 se desprende que su extensión es una máxima de 200 millas marinas contadas a partir de la línea de base normal ó recta.

En la anterior zona el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía ó comúnmente conocidos derechos soberanos según la tradición y doctrina latinoamericana, dichos derechos son ejercidos sobre los recursos naturales vivos y no vivos y jurisdicción ejercida en materia de:

1. Establecimiento y utilización de islas artificiales
2. Investigación científica marina
2. Protección y preservación del medio marino

Ahora bien, que los Estados restantes sean ribereños ó sin litoral gozan en la zona económica exclusiva del derecho de navegación, derecho de sobre vuelo y derecho dependido de cables y tuberías. Ha surgido por esta situación una discusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de las aguas de esta zona, estimándose una primera posición que es una zona de alta mar en que el Estado ribereño ejerce jurisdicciones específicas; una segunda estima que se trata de una zona sometida a la jurisdicción del Estado costero, con la salvedad del pasaje no interrumpido, el sobre vuelo y el tendido de cables y tuberías; y en última una tercera postura que la considera a la zona económica exclusiva como una zona sui generis, con reglamentación muy detallada en sus derechos y obligaciones del Estado ribereño frente a terceros Estados en general.

Un aspecto novedoso es sin duda el regulado en los artículos 62, 69 y 70, en los cuales la facultad del Estado ribereño de determinar la captura permisible de sus recursos vivos en su zona así como su propia capacidad de explotar tales recursos.

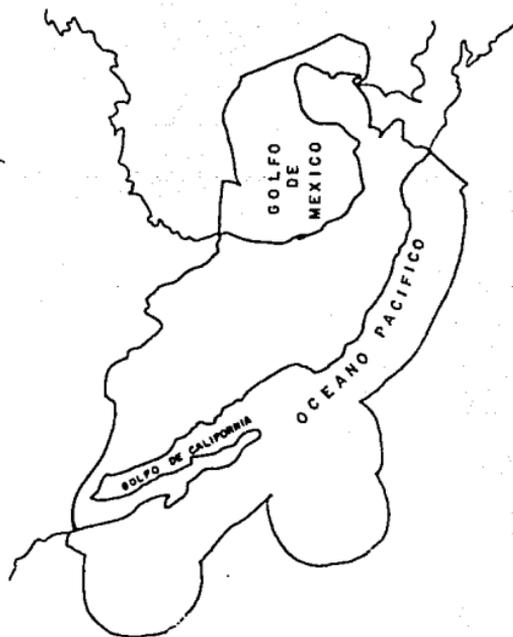
Supuestamente el Estado ribereño que carece de la capacidad para explotar toda la captura permisible deberá dar acceso a otros Estados al excedente; estos Estados deberán ser aquellos que se encuentran sin litoral ó en una situación llamada geográficamente desventajosa y por ese motivo tienen prioridad los que con estas características sean de la región y los Estados que se encuentran en vías de desarrollo. No del todo se excluye a los Estados desarrollados sin litoral, ya que pueden ejercer éstos sus derechos en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños contiguos desarrollados.

La solución de conflictos que se pudiere presentar respecto a la jurisdicción del Estado ribereño, y a los intereses de otro u otros Estados, la Convención en su artículo 59 establece que dichos conflictos se deben resolver partiendo del principio de equidad, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes así como los intereses de las partes y la comunidad internacional en su conjunto, la zona económica exclusiva requirió un sistema distinto del llamado (línea media equidistante, ya que éste no resolvía mucho de los problemas de fondo que requiere esta zona, -- aún cuando en cuanto al mar territorial si funcionó dicho criterio).

En el mapa No. 1 de la página 118, la dimensión geográfica que alcanza nuestro mar patrimonial se aprecia claramente. En el mapa No. 2 gráficamente se encuentra ilustrada la división marítima de nuestro mar patrimonial en zonas navales, consiguientemente sobre la cual la marina de México ejerce la protección de la soberanía sobre recursos de la zona económica exclusiva mexicana (página 119).

MAPA No. 1

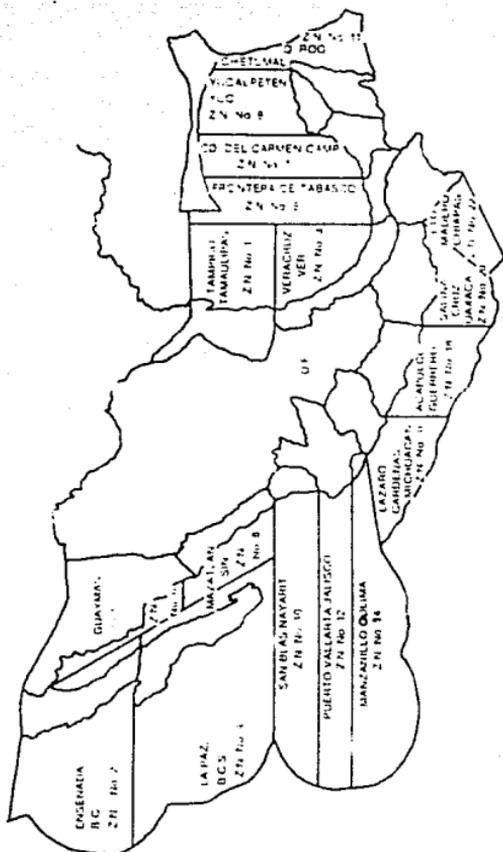
MAPA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA



Fuente: Acosta Romero, Miguel. "Segundo Curso de Derecho Administrativo", México, 1989, pág. 138.

MAPA No. 2

DIVISION MARITIMA DEL MAR PATRIMONIAL POR ZONAS NAVALES



Fuente: Acosta Romero, Miguel. op. cit., pág. 811.

3.2.5. PLATAFORMA CONTINENTAL

A consecuencia de las investigaciones geológicas y oceanográficas que se han venido desarrollando en tiempos modernos, han dado a conocer dichas investigaciones que los continentes se asientan en una especie de meseta ó llamado pedestal sumergido, que -- bien se extiende más allá de las aguas territoriales pudiendo llegar hasta el alta mar, bajando suavemente a una línea a partir de la cual se desciende abruptamente a las zonas de mayor profundidad.

Es aquí, donde asentamientos territoriales guardan en sí una riqueza en existencia de yacimientos petrolíferos susceptibles de ser explotados con la tecnología moderna. A raíz de estos descubrimientos se originó que el Presidente Truman de los Estados Unidos de América en el año de 1945, reivindicara derechos exclusivos sobre la Plataforma Continental de su País. La Proclama Truman, aduce como fundamento jurídico de dicha apropiación de la Plataforma que ésta constituye geológicamente una prolongación de la masa territorial de la nación costera y que sus recursos mineros constituyen igualmente una prolongación submarina de depósitos existentes en tierra firme de dicho estado **adyacente**.

No fué dicha Proclamación objeto de reservas ó protestas, sino que por el contrario aconteció en México, se dió la Declaración Avila Camacho que en el fondo es coincidente con los argumentos que esgrimió la Proclama Truman para reivindicar su Plataforma Continental y en igual circunstancia el **gobierno mexicano**. Se dió lo que podríamos llamar un efecto dominó, ya que se extendió este criterio a otros países, dando origen a un uso que aún cuando basado en actos unilaterales adquirió la validez de un principio de derecho internacional que fué incorporado tanto en la Convención de Ginebra de 1958 relativa esta materia, como en la Tercera Conferencia --

en la parte que alude a dicho concepto.

El artículo 76 en su párrafo lo. alude al concepto de Plataforma Continental diciendo:

1. La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, ó bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.

De lo anterior comprendemos que la Plataforma Continental se mide a partir del área submarina en que termina el mar territorial y a partir de este punto 200 millas más vendrán a ser lo que se considere Plataforma Continental, ahora bien, que la Plataforma Continental en muchos lugares del Planeta se extenderá más allá de las 200 millas, entonces el excedente entre el punto en el cual se llega a las 200 millas marinas de Plataforma Continental y el restante que queda para llegar al borde exterior de la misma, si se deseara explotar ó en otros términos si se deseara prolongar la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir del área submarina en donde termina el mar territorial, como establece la Convención se tendrá que pagar una cuota anual sobre el excedente que rebasa las 200 millas.

Caso contrario es, aquellos lugares en que la Plataforma Continental es escasa y el borde continental exterior no llega ni a las 200 millas marinas de distancia a partir del área en donde termina el mar territorial, es decir que queda corta la prolongación de la Plataforma Continental, se contará la Plataforma Conti

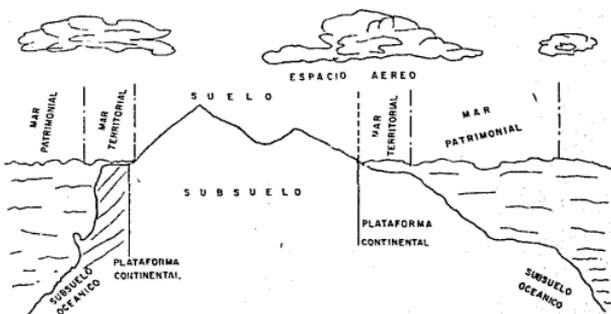
mental 200 millas adentro a partir de la línea de base que sirve para medir el mar territorial. Es evidente, que muy atinadamente se tomó en cuenta la circunstancia de que los fenómenos geológicos que definen la Plataforma Continental, no se presentan con uniformidad en todos los Estados, ya que por ejemplo, en las costas del Pacífico Sur en América, en naciones como Chile, Perú y Ecuador, hay una abrupta ruptura de la línea que desciende a las profundidades, pero hay casos opuestos en que por ejemplo la Plataforma Continental en su borde exterior de dicho margen se extiende más allá de las 200 millas, por lo cual se tiene también como lo hizo este artículo tomar otro criterio para igualar las condiciones entre los Estados.

Si bien, el derecho del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental en su artículo 77 dispone: el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales. Ver cuadro No. 1 de la página 123.

Tales derechos son exclusivos, lo cual implica que si el Estado ribereño no los llegara a explotar, nadie podrá emprender actividades sin su consentimiento expreso, comprendiéndose que son recursos no vivos y vivos, los que se hayan en el lecho y subsuelo de la Plataforma Continental, ahora bien, que las aguas suprayacentes en cuanto a su régimen jurídico como son las del mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva, deben respetarse sin afectar los derechos y libertades otorgados por la Convención

Los Estados tienen la obligación de presentar estudios de sus Plataformas Continentales a una Comisión de límites de la Plataforma Continental establecida en el anexo 2 de la Convención teniendo como base una representación geográfica equitativa, según lo señala el párrafo 9o. y 10o. en cuanto al artículo 76.

CORTE IMAGINARIO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA
 PARA EXPLICAR SUS DIVERSOS ELEMENTOS



CUADRO No. 1

Punto: Acosta Romero, Miguel. "Segundo Curso de Derecho Administrativo", EDIT. Porfiria, S.A., México, 1969, p. 6-286.

En el artículo 83, en caso de plantearse conflicto en cuanto a la determinación de la Plataforma Continental cuando sean adyacentes ó situadas frente a frente se plantea el acuerdo entre Estados sobre la base del derecho internacional y en caso de que no se llegare a un acuerdo se recurrirá a los procedimientos previstos en la parte XV de la Convención que serán ante la Corte Internacional de Justicia, Tribunal Internacional de Derecho del Mar ó a los procedimientos de los anexos 7 y 8 de la Convención.

3.2.6 ALTA MAR

Se encuentra regulada en la parte 7 de la Convención y comprende del artículo 86 al 120, en el punto 3.1 de este trabajo se encuentran con precisión detalladas las materias que cada artículo regula.

Por exclusión de conceptos se deriva que el alta mar en el artículo 76, es toda aquella parte no incluida en la zona económica exclusiva en el mar territorial, en las aguas interiores ó bien en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.

Son principios en el derecho internacional consuetudinario los relativos a la libertad de la alta mar que es recogida en los artículos 87 y 89 de la Convención, ejerciéndose en las condiciones que élla misma establece junto a las normas de derecho internacional que se relacionan con la materia y que no la contravienen.

Dichas libertades que se comprenden para los Estados ribereños y los Estados sin litoral, son:

- a) Libertad de navegación,
- b) Libertad de sobre vuelo,
- c) Libertad de tendido de cables y tubería

- d) Libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional.
- e) Libertad de pesca
- f) Libertad de investigación científica.

En cuanto a la libertad de navegación la única limitante como lo señala el Lic. Víctor Carlos García Moreno, en Cátedra dada el 17 de febrero de 1989, se concreta a que toda embarcación necesita llevar a bordo su pabellón, con lo cual se indica la nacionalidad, en términos jurídicos un vínculo jurídico que lo une a un estado, ya que de no ser así nos encontramos ante la figura de la apátrida que proviene de las raíces A-privativo patria-patria (sin patria), ya que el pabellón implica una posibilidad de reclamación internacional de un Estado frente a otro. Ahora bien, que existen pabellones de conveniencia que se dan de 2 ó más Estados, en los cuales la tutela aparentemente se encuentra bajo 2 ó mas - Estados referida a esa embarcación, con lo que en la posibilidad de una reclamación internacional surgen complicaciones. Arroja la Convención una contradicción a un uso practicado internacionalmente, ya que en el artículo 92 en su párrafo 2, al hablar de la condición jurídica de los buques que naveguen bajo 2 ó más pabellones de distintos Estados, utilizándolos a su conveniencia no podrán ampararse en ninguna de esas nacionalidades desde un tercer Estado se lo considerará buque sin nacionalidad.

Los buques que navegan bajo el pabellón de las Naciones Unidas, Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, según el artículo 93, no quedan pre-juzgados en las cuestiones que anteceden a ese artículo.

Las libertades contenidas en el artículo 87, no son limitativas, ya que al utilizar en dicho artículo la expresión (entre otros) admite la posibilidad de otras libertades, lógicamente no incluye la de explorar y explotar los recursos situados en los fondos marinos y su subsuelo, ya que el artículo 10. de la Convención lo ha constituido en patrimonio común de la humanidad, por lo que se rigen por las disposiciones de la parte XI y sus anexos, además - que como recordaremos existe una moratoria en cuanto a los fondos marinos y su subsuelo, que es la resolución 2 574 (24) del 15 de diciembre del 69.

Volviendo a los pabellones existe una tésis de la nacionalidad efectiva conocida como (authentic link), en la que se destaca la necesidad de un vínculo real entre el país y la embarcación. Es una cuestión que ha sido discutida, ya que implica cuestiones de índole social, política y laboral, puesto que los requisitos - que muchas veces se fijan para los países en vías de desarrollo - del tercer mundo por parte de los países desarrollados son exclusivos y dificultan la tenencia de una embarcación por ello se ha recurrido a países en que tales requisitos son mínimos y en los - cuales la adquisición de un barco resulte más económica que aún - en el propio país de origen y necesariamente con ello, se patrocina y ampara bajo un pabellón de conveniencia adquirido en esa forma.

La piratería que aún cuando nos parece lejana y aludida a -- tiempos remotos no dejó de ser preocupación para la Tercera Conferencia, ya que por medio de ella se llegan a producir actos ilícitos que pueden ser perpetrados en la alta mar, inclusive de carácter de estupefacientes en cuanto a su tráfico, secuestros y bien, la trata de esclavos.

Se contempla la piratería en los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111.

El artículo 101, define a la piratería y señala los actos que la constituyen, entendiendo nosotros por piratería un acto depredatorio en aguas internacionales.

Ahora bien, que si se llegare a detener un barco injustificadamente según el artículo 106, opera la figura que en derecho internacional se define como lucro cesante, en el cual se pagarán daños y perjuicios. La piratería y su represión está autorizada a ser llevada en su persecución por buques de guerra ó aeronaves militares, ó bien buques ó aeronaves que lleven signos claros que los identifiquen al servicio de un Gobierno y los cuales estén autorizados para tal fin.

Sufren el principio de jurisdicción exclusiva del Estado de pabellón, sobre el buque de su nacionalidad algunas excepciones en los casos de piratería, transmisión autorizada de radio ó televisión regulado en los artículos 101, 102 y 109. En todo caso, se respeta inmunidad de buques de guerra ó oficiales como lo establece la Convención en el artículo 95 y 96 de ésta.

Otra institución importante es el llamado derecho de persecución, ó llamado en la práctica internacional hot pursuit, que traducido a nuestro idioma como lo señala el Lic. Víctor Carlos García Morono, es la persecución en caliente, la cual está regulada en el artículo 111 de la Convención, así como el derecho de visita igualmente se regula en el artículo 110.

3.2.7 LA ZONA

La Convención de Ginebra de 1958, debido al avance tecnológico en las investigaciones que se produjeron en la década de los -- 60 pasó a volverse obsoleta, debido a que la evolución en cuanto a la ordenación jurídica de los mares y océanos se había complicado a raíz de élla, además que cada avance que se daba hacia la luz en cuestiones tecnológicas de investigación, explotación y de exploración hacía más elocuente la necesidad de nuevas figuras jurídicas como las ya contempladas en esta Convención y más aún, en la referente a la zona de fondos marinos.

Dentro de estas investigaciones, la que sin temor a equivocarnos originó un gran cambio en el derecho internacional del mar, - fué el descubrimiento de nódulos polimetálicos ó de manganeso (con creaciones metálicas que contienen principalmente óxido de manganeso y de hierro, así como cantidades apreciables de metales tales - como níquel, cobre, cobalto, plomo, vanadio, titanio y molibdeno).

Habiéndose dado este descubrimiento y como consecuencia de las pretensiones de grandes consorcios estadounidenses en explotar los recursos que se encontraban en esta zona, el delegado de Malta, embajador Arvid Pardo, planteó ante la Asamblea General de Naciones Unidas, la necesidad de adoptar una resolución en que los recursos del fondo del mar y su subsuelo se declarara patrimonio común de la humanidad.

Se encomendó al comité de fondos marinos creado con ese objeto en 1969 y en 1970, el considerar el tema y así la Asamblea General adoptó dos resoluciones importantes:

1. La resolución 2 547 D, del 17 de diciembre de 1969, determinó una moratoria y dispuso que hasta en tanto no se -

estableciere un régimen internacional en lo tocante a la explotación de los fondos marinos, los Estados, las personas físicas y jurídicas quedan obligadas a abstenerse de cualquier actividad de explotación fuera de los límites de jurisdicción nacional.

2. La resolución 2 749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, adoptada por 18 votos contra ninguno y 14 abstenciones se titula:

Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y Océánicos y su Subsuelo fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional.

En forma resumida declara: (5)

1. Los fondos marinos, oceánicos y su subsuelo fueran de los límites de la jurisdicción nacional, que en adelante se denominarán zona, así como los recursos de la misma, son patrimonio común de la humanidad.

2. La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni por personas, naturales ó jurídicas y ningún Estado reivindicará ó ejercerá soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella.

3. La zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países Ribereños ó sin litoral, sin discriminación de conformidad con el régimen internacional que se establece.

4. La exploración de la zona y explotación de sus recursos se realizará en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de

(5) Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Público", Tomo II. Edit. Porrúa, S.A., 1983, pág. 71.

países **ribereños** o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Sobre la base de los principios de la presente declaración se concertará un tratado internacional de carácter universal, que establezca un régimen aplicable a la zona y sus recursos e incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

Estos principios tienen clara incidencia sobre la Convención y así vemos que en el artículo 136 se declara el primero de éstos, en el artículo 137 párrafo 1, se declara el segundo, en el artículo 141 se declara el tercero, en el artículo 148 el cuarto y el artículo 1 en su párrafo primero, regula la zona definiéndola, en el artículo 133 se definen los términos empleados y así mismo el artículo 134, también transcribe el sentido del principio 5o. de esta resolución, no puede también dejar de apreciarse que en el párrafo 2 y 3 del artículo primero de la Convención se dan los conceptos de autoridad y actividades en la zona.

La Convención otorga la exploración y explotación de los recursos que se hayan en la zona a la llamada "autoridad", la que es un organismo internacional que controla las actividades en la zona y cuyas facultades y funciones se prevén en la misma.

Se prevén como órgano de la autoridad:

- | | |
|----------------|-----------------------|
| 1. La Asamblea | 4. Empresa |
| 2. Consejo | 5. Comisión Jurídica. |
| 3. Secretaría | 6. Comisión Técnica. |

A su vez la empresa es la que tiene facultades para explorar y explotar los recursos minerales.

Este órgano, permitirá la participación de los Estados, empresas estatales y empresas privadas con patrocinio estatal.

Conviene señalar el régimen paralelo de los fondos de los mares, el cual plantea una fórmula A y B, en la cual la primera en un 100% lo explota la empresa multinacional creada al efecto para los países que se encuentran en vías de desarrollo ó bien llamados subdesarrollados, pero hay que aclarar que de este 100% un 50% es susceptible de concesionarse a particulares en las modalidades que anteriormente se decían, cobrando un impuesto en este caso a dichas empresas.

En la Convención se señala una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, llamada "sala de controversias de los fondos marinos", en la cual se conocen los conflictos que se susciten respecto a la zona.

3.2.8 REGIMEN DE LAS ISLAS

El artículo 121 de la Convención establece dicho régimen:

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta, en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la Plataforma Continental de una isla serán determinados conforme a las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrían zona económica exclusiva ni plataforma continental.

En cátedra dada el 14 de febrero de 1989, se nos refería que México al delimitar su zona económica exclusiva o llamado mar patrimonial como es conocido en la teoría de América Latina, encontró ciertas dificultades con los Estados Unidos de Norteamérica al delimitarla, ya que una de las islas de México situada en la parte noroeste de la Península de Yucatán conocida con el nombre de Cayo Arena, al amparo de la Convención referida según el artículo 121 cabía el supuesto de que no se le pudiese considerar como la apta para mantener habitación humana o vida económica propia, según argumento esgrimido por los Estados Unidos de Norteamérica, ya que al reconocérsele como isla ello implicaría lógicamente el reconocimiento por parte del Gobierno Norteamericano de que tuviera Cayo Arena una zona económica exclusiva y plataforma continental, aún cuando no se ponía en duda el que fuera territorio nacional, dicha isla si se le reconocía mar territorial y zona contigua. Esto nos da una visión de que el problema entre nuestro país y el vecino del norte no estribaba en una mera cuestión de territorio sino en una cuestión de derechos en cuanto a la zona económica exclusiva; siendo los argumentos de México áridos, ya que estaba en juego una parte de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental. Se tuvo que comprobar que a contrario sensu de lo expresado en el párrafo 3 del artículo 121 de la Convención, si podría tener México en Cayo Arena zona económica y plataforma continental.

(6)

El gobierno mexicano no contaba con que en esta isla existe una fosa llamada Sigbee que se localiza en lo que vendría a ocupar la plataforma continental y la localizada precisamente zona -----

(6) Santacruz Martínez, Uriel A. "Apuntes de Derecho Internacional Público". Tomados en Cátedra dada en la fecha que se indica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

económica exclusiva de la isla y la cual esta fosa es rica en nódulos polimetálicos que se encuentran como ya vimos a grandes profundidades en los fondos marinos y oceánicos y que en este caso, vino a ser la excepción encontrándose en una zona menos profunda y con mayor posibilidad de explotación, redituando a México un beneficio económico increíble para futuras generaciones.

Los Estados Unidos de Norteamérica, al llevar a explorar esa zona, precisamente por un experto del cual lleva su nombre dicha fosa y que anteriormente se dijo es la fosa sigsbee, apreciaron el potencial que existía y que podría o no se contemplaba o mejor dicho se comprobaba justificación por parte de México para darle a esa isla zona económica exclusiva y Plataforma Continental, en tal caso quedaría fuera de nuestros derechos soberanos que como recordaremos en la zona económica exclusiva y en la Plataforma Continental, los ejerce el Estado Libre, en este caso México, así con un ardid jurídico que fracasó por parte de los Estados Unidos de Norteamérica se pretendía quitar a México una fuente de riqueza que al amparo del derecho internacional supuestamente por no llenar los requisitos de la Convención quedaban fuera de toda jurisdicción del Soberano Mexicano y con ello del ejercicio de nuestra soberanía en dicha parte de la zona económica exclusiva y Plataforma Continental de nuestro País. Afortunadamente, México a parte contaba con un canje de notas diplomáticas que había realizado en esta discusión, así como haber celebrado un tratado que respecto a los límites marítimos estaba en vías de llevarse y concluirse a cabo con Estados Unidos y finalmente, el amparo que el artículo 102 de Naciones Unidas apoyaba en este caso a México.

Actualmente a nuestros días, resulta incostruable la explotación de exploración de dicha fosa que es sobre la que México se le ha reconocido ejerce derechos soberanos de acuerdo a la Convención presente, pero bien es que está seguro en parte un patrimonio

de nuestro país para las generaciones que han de venir y sobre las cuales ya haya una oportunidad para explotarla y darle un fin en beneficio de los mexicanos.

El caso de la isla Cliperton, tiene una superficie de 5 kilómetros cuadrados y está deshabitada, su punto culminante tiene 50 metros de altura y es un rico depósito de guano. Respecto al origen de su formación parece ser colúgigeno, siendo lo que en geología se denomina atolón como puede apreciarse.

México y Francia, tuvieron conflicto internacional por la propiedad de esta isla en el siglo pasado, se sometió al arbitraje internacional y en 1904, es sometido al arbitrio del Rey de Italia - cuyo laudo fué desfavorable para México y desgraciadamente perdimos esta isla. De haberse en estos momentos tenido la propiedad sobre dicha isla México tendría incrementado su territorio nacional, sino su mar territorial, su zona contigua, su zona económica exclusiva y su Plataforma Continental.

México en el artículo 42 de la Constitución de 1917, establecía que la isla de la pasión formaba parte del territorio mexicano, se modificó dicho artículo para suprimirla como parte integrante del territorio nacional y en 1934 se entregó a Francia la posesión de dicha isla.

CUARTA PARTE

**NUEVO REGIMEN JURIDICO DEL MAR
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

C A P I T U L O I
MEXICO FRENTE AL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

4.1 EL ORDEN JURIDICO MEXICANO EN CONCIERTO AL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL.

La disposición constitucional fundamental en el aspecto del Derecho Internacional en concierto al Derecho Nacional, se vé plasmada en el artículo 133 de dicho ordenamiento que a la letra dice:

"Art. 133- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de élla y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó Leyes de los Estados."

El precepto constitucional antes citados la piedara angular del órden jurídico Mexicano, en lo relativo a la materia de Derecho Internacional y por tanto significa una relevancia trascendente, ya que él mismo marca las directrices a seguir, no sólo en tanto a lo relativo a la celebración de los Tratados Internacionales y demás instrumentos de tal jerarquía, en los Estados Unidos Mexicanos, sino incluso en cuanto a su interpretación, aplicación y jerarquía en el sistema legal propio.

Establece una jerarquía que corresponde a las diversas normas integrantes del sistema jurídico mexicano, marca la subordinación de leyes ordinarias a la Constitución y dá un mayor valor jerárquico a las normas Federales Constitucionales, de las sabidas Internacionalmente en los Tratados Internacionales y en cuanto a las normas Federales frente a las normas jurídicas Constitucionales ó normas jurídicas ordinarias de los Estados de la Federación.

Sustenta que la moderna orientación habida en Constituciones como la alemana de 1949 y la francesa de 1946, dan una supremacía a los Tratados Internacionales sobre las disposiciones internas.

El art. 133, considera el autor debería apearse a una teoría monista internacionalista, ya que nuestro país tiene una tradición en cuanto a sus compromisos internacionales, y evitaría una posible responsabilidad internacional al exigírsele el cumplimiento de la norma internacional cuando México ejerciere más la nacional.

En su concepción actual tiene el carácter de una norma que fija válidamente el orden jerárquico de las normas jurídicas para lo interno, y atenta contra el principio consignado en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto a la cláusula *pacta sunt servanda*. Curiosamente, tiene inspiración nuestro Art. 133 en el Art. 6o. de la Constitución Norteamericana.

Un problema interesante es el referente a la incorporación de los Tratados a nuestro sistema jurídico y su ubicación jerárquica, preguntándonos si según la materia que le corresponde será el de Ley Federal ó Local ó bien si dichos Tratados tienen el rango de una Ley Nacional una vez incorporados.

La Doctrina aborda el problema y concluye que los Tratados que se celebran por el Presidente de la República con la debida aprobación del Senado, tienen el rango de Leyes Nacionales.

Al celebrar un Tratado Internacional el Presidente de la República, realiza funciones legislativas limitadas entre otros artículos por el 15 y 13 de la Constitución, correspondiendo al Senado el betar favorablemente ó desfavorablemente dicho Tratado.

Indica la sustentación de una tesis monista nacionalista, que marca el supuesto de conflicto de la norma internacional frente a la norma interna, prevaleciendo ésta última, y señala a la vez -- cuando ésta está acorde al ordenamiento jurídico constitucional -- mexicano una categoría de Ley Suprema de toda la Nación.

Si bien es cierto, que pudiera traer consecuencias negativas la supremacía del Derecho Internacional cuando éste atenta contra los principios rectores de la Carta Magna no sólo en el caso Mexicano sino en cualquier otro caso; entra también a nuestra consideración que una tesis monista nacionalista, es negativa puesto que, ataca la supremacía del Derecho Internacional ocasionando la fragmentación y quebrantamiento de la comunidad internacional y su orden, pudiendo darse la situación de que países altamente desarrollados abiertamente desafíen sus compromisos internacionales.

No podemos abstraernos como Nación, del concierto Internacional en el que se desarrolla nuestra Nación, ya que claramente el apoyo de la convivencia y progreso entre las Naciones es el orden jurídico Internacional.

Notables tratadistas manifiestan un desacuerdo abierto relativo con el establecimiento de la tesis monista nacionalista, señalando que debiera establecerse la obligación de que el Presidente de la República al celebrar Tratados Internacionales, debiere apegarlos a la Constitución e igualmente para el Senado de la República marcar tal obligación, pudiendo establecerse una sanción por incurrir en la violación de este supuesto.

Al proceder esta situación queda incrustado en nuestro orden jurídico como una norma de derecho interno que se ha incorporado por medio de un acto especial que es el anterior.

Cabe hacer notar que en el caso de la zona económica exclusiva de México, la Reforma Constitucional del 6 de enero de 1976, remitió a la propia Constitución la fijación de dicha zona y su extensión, las facultades sobre dicha son determinados por el Congreso a través de las Leyes y en el caso de superposición de zonas económicas exclusivas con otros Estados, tal delimitación se sujeta a los acuerdos internacionales.

Otras normas de carácter Constitucional de relevancia que se vinculan al Art. 133 Constitucional, son:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 76- Fracción I-	Art. 90
Art. 50	Art. 92
Art. 56	
Art. 99- Fracción X-	

- b) Código Civil para el Distrito Federal:
 - Art. 1o.
 - Art. 3o.
 - Art. 4o.

- c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
 - Art. 28

- d) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
 - Art. 13
 - Art. 14- Fracción I

4.2 NORMAS DE CARACTER JURIDICO INTERNACIONAL DERIVADAS EN ACUERDOS Y TRATADOS SUSCRITOS POR MEXICO.

El impacto de tales ordenamientos jurídicos internacionales - en nuestro régimen jurídico, no han pasado por desapercibidas, sino que todo lo contrario son muestra clara del apego y respeto que muestra nuestra Nación al orden internacional establecido. Esta si tuación parece configurada en el Decreto del 28 de agosto de 1968 publicado en el Diario Oficial de 30 del mismo mes y año, y por vir tud del cual adquirieron carácter de aguas interiores las de la -- parte norte del Golfo de California. De tiempo atrás había sido - preocupación del gobierno mexicano la de reservar a sus propios na cionales la utilización de aquellas aguas, y de ser posible las de todo el mencionado Golfo.

Con respecto a la totalidad de las aguas del Golfo de California, se vió que faltaba apoyo, un apoyo seguro en el derecho vigen te, ya que podía considerarse lícita y jurídicamente como una ba - hía, ya que ésta, es toda escotadura bien determinada cuya relación de penetración tierra adentro, en relación con la anchura de la boca, sea tal que contiene las aguas cercadas por la costa y constitu ye más que una simple inflexión de la misma.

De acuerdo con el Derecho Internacional en su artículo 4o. de la Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua según su párrafo primero, nuestra Nación debía de acatar el citado precepto, en el cual además de utilizar la llamada línea de base normal, se utiliza el método de las líneas de base rectas, consistiendo en trazar sobre el mar mismo líneas rectas que unan los puntos apropiados, no apartándose de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas del mar situadas del lado de tierra que estén su ficientemente vinculadas al dominio terrestre para ser sometidas al régimen de aguas interiores.

Las disposiciones anteriores con sus respectivos efectos una - vez incorporadas al derecho interno mexicano suscitaron varias modificaciones al ordenamiento establecido en diversas leyes de nuestro País, teniendo clara evidencia de la postura mexicana al ser respetuosa de los lineamientos y planteamientos establecidos para llevar a cabo la delimitación del mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California, lógicamente hablamos de la Convención firmada en Ginebra en 1958 y ratificada en 1966, remítase al apéndice I del capítulo I- 4a. parte, página 279,280.

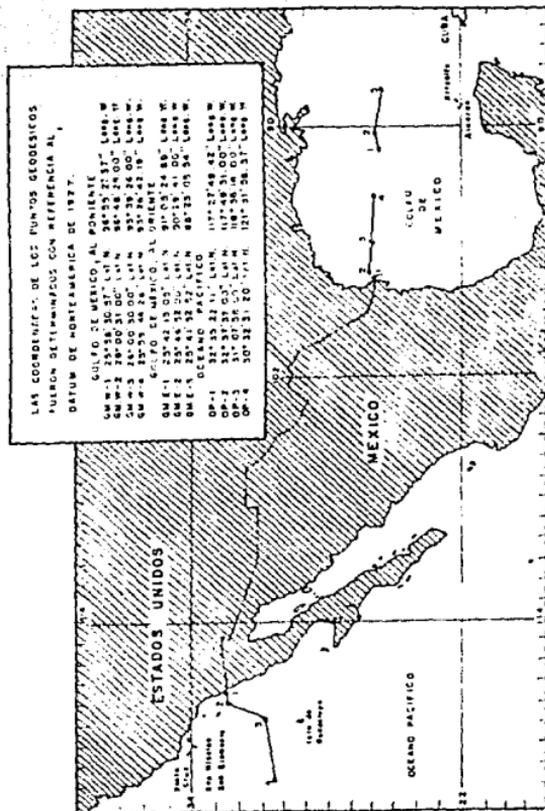
Múltiples modificaciones se han suscitado en el ordenamiento jurídico interno mexicano, claro ejemplo de éello, es el relativo - al Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, remítase al apéndice 6, del -- capítulo 1, 4a. parte, página 290-291-

Dicho Tratado transcrito y ante la evidencia de referirse a - límites marítimos entre México y los Estados Unidos, tan sólo hasta una distancia de 12 millas náuticas a partir de la línea mediana de base y siendo, evidente el consejo de América Latina que surgió por ampliar el mar territorial, es decir, a 200 millas náuticas y - así otros como el caso de México, el cual fué el primer País que estableció en su Constitución la Zona Económica Exclusiva del Mar con una extensión de 200 millas náuticas mediante la adición al párrafo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976 y la Ley reglamentaria del mencionado párrafo publicado en el Diario Oficial de 17 -- del mismo mes y año entrando ambas en vigor el 31 de julio del propio 1976. Remítase a los apéndices 2,3,4, así como al 6, concierne al capítulo 1, 4a. parte, páginas 281,282,283,290 respectivamente.

Se aprecia igualmente en la página 141 el mapa en que se describen los límites marítimos entre México y Estados Unidos (mapa - 1), de acuerdo al citado Tratado del apéndice 6.

Mapa 1

LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS



Fuente: Acosta Romero, Miguel. "Segundo Curso de Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, México, 1989- p. 126-

En el Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes del 23 de noviembre de 1970, se habian ya fijado límites marítimos entre México y los Estados Unidos, en el Pacífico y en el Golfo de México, tan sólo llegando a una distancia de 12 millas náuticas desde la costa a partir de las líneas de base. Constituyendo un adelanto y en cierta forma significaba el abandono, en lo concerniente a la línea limítrofe marítima de la regla de 3 millas. La República Mexicana adoptó la zona económica exclusiva, de 200 millas y los Estados Unidos admitieron celebrar un acuerdo con México para pescar ciertas especies en esa zona, durante un tiempo de terminado y en cantidades decrecientes, el 24 de noviembre de 1976.

Lógicamente implicaba por parte del país del norte un reconocimiento a los derechos de México sobre esas zonas, y a su vez los -- Estados Unidos decidieron expedir la ley para la conservación y administración de pesquerías el 13 de abril de 1976, entrando en vi gor el 10. de marzo de 1977. Estados Unidos estableció una zona de conservación pesquera de 200 millas náuticas, en la cual ejercería autoridad exclusiva para la administración de la pesca, concediendo permisos a Estados extranjeros; naturalmente surge la necesidad de definir los límites internacionales con otros países vecinos, y en esa misma ley se autorizaba al Secretario de Estado a conducir neg ociaciones con los Estados adyacentes y con los cuales se daría un - lindero marítimo.

Destaca en este preciso momento un intercambio de notas de noviembre 24 de 1976, en el que los dos gobiernos convinieron en ciertas líneas limítrofes provisionales, señalándose las coordenadas geo gráficas en un mapa, como base para una línea divisoria definitiva - posteriormente.

Se determinó que esa línea se establecería posteriormente en un Tratado definitivo.

La propuesta mexicana, aceptada por los Estados Unidos cabalmente era realista y razonable, viniendo a resultar en el mejor interés de las dos naciones, por ésto el Tratado relativo sobre límites marítimos entre Estados Unidos y México, pudo negociarse rápidamente concluyéndose el 4 de mayo de 1978 y las líneas geodésicas que establecen esa frontera entre las 12 y las 200 millas - constituía una prolongación de las líneas convenidas en el Tratado de 1970.

En el Tratado de 1978, se toman nota del Decreto que adiciona ba el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana para esta - blecer una zona económica exclusiva, así como la ley norteamericana de conservación y administración de pesquerías de 1966. Estos instrumentos reconocen el alcance de la zona económica exclusiva.

En general este Tratado sigue la regla de la equidistancia en relación a los puntos de la costa siendo muy razonable cuando no - se empalman o traslapan los espacios respectivos, y entonces la lí - nea medianera se fija por convenio mutuo. Entre los dos países, - México y Estados Unidos los límites están constituidos por líneas geodésicas que conectan puntos de coordenadas establecidos en el - texto del Tratado. Igualmente al referirse al Golfo de México hay dos tramos, uno oriental y otro occidental, sepados por un espacio de 245 kilómetros, en donde aún no se delimita la frontera, sujetán - dose a ser determinada en tiempo posterior porque hay entre las -- costas una separación de más de 400 millas náuticas.

Se ha considerado como un Tratado que ofrece novedad, ya que las islas poseen su propia zona económica exclusiva, atendiendo a los requisitos de habitabilidad y solvencia económica natural ---

como lo dispone la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sirven las islas de base para determinar la línea equidistante.

Es un Tratado justo y conveniente para ambos países. México obtuvo que el Senado lo aprobara el 20 de diciembre de 1978, siendo publicado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1979.

En lo que atañe a los Estados Unidos dicho Tratado se discutió en la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, dándose un punto de vista favorable el 5 de agosto de 1980.

Desgraciadamente se suspendió esa discusión en el Senado desde septiembre 16 del mismo año, alegándose que existía en la vecindad del límite marítimo propuesto, pero más bien en la porción mexicana de esas aguas, yacimientos considerables de hidrocarburos, que el Senado Norteamericano estimaba no deberían dejarse a nosotros.

A través del Departamento de Investigación Geológica de los Estados Unidos, a solicitud de un Senador Republicano, se inició un estudio de los recursos existentes en esa área.

Se trata de una dilación provocada y aparatosa, sin justificación y es conveniente señalar que en un tiempo razonable recibirá la debida aprobación por parte de nuestros vecinos del norte.

Consideramos que no hay razón legal para demorarlo, las posibilidades de explotación del subsuelo marino que se alega aún son bagtantes difíciles y distantes dadas las profundidades en que se haya.

Se trata en el fondo de una mera política que se está llevando en ese país.

Con lo anterior ha querido demostrar, cómo el apego a la norma internacional y al respeto de los convenios y tratados suscritos por México han redituado en beneficios, que han tenido que irse insertando en nuestra Constitución como es de notarse en el capítulo 2, título 2, denominado "De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", cuyos artículos 42, 43, 44, y 45, viven una estrecha relación con el artículo 27 del mismo ordenamiento, - en el que se consagran principios fundamentales como: propiedad originaria de la Nación, sobre tierras y aguas comprendidas en sus límites territoriales, dominio directo sobre determinadas porciones del territorio nacional, la propiedad nacional y ejercicio de la soberanía.

Nuestro territorio ha sufrido desmembramientos fatales y arbitrarios como consecuencia de actos como la guerra con Estados Unidos de 1947, y aún sin embargo, con estas afrentas sufridas, se ha ensanchado con el ejercicio soberano legislativo y posterior reconocimiento en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita el 7 de octubre de 1982, impactando en tal modo para 1988, que nuestro territorio superficial terrestre abarca en kilómetros cuadrados, el del mar territorial 231 813 kilómetros cuadrados y nuestro mar patrimonial 2'946 825 kilómetros cuadrados, con lo cual es evidente si lo pensamos en cierto aspecto, el que nuestra Nación ha vivido una reivindicación en nuestro territorio Nacional.

Conceptos tales como mar territorial, mar patrimonial, espacios en los que el Estado ejerce su soberanía, si bien admite limitaciones a los mismos, tales como la libertad de navegación, libertad de los mares, derecho inocente de paso, establecidas por el uso y costumbres internacionales y por algunos Tratados, hacen resaltar y considerar que se habla en un juicio riguroso de que el Derecho Internacional es referencia para insistir en la regulación de aspectos tan importantes como lo es el Derecho del Mar.

La Tercera Conferencia del Derecho del Mar, culminó sus labores, con una Convención sobre tal materia (Conferencia de las Naciones Unidas A/Conf. 62/122, 7 de octubre de 1982), siendo suscrita por 119 países en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, eminente fuente escrita de Derecho Internacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La tutela jurídica del mar se ha volcado a ser un asunto de vital importancia para el desarrollo de todas las Naciones, en especial para aquellas que se hayan en vías de desarrollo; ya que ante la escasez y crisis de recursos naturales por los que el planeta atraviesa, el mar se presenta como un horizonte de progreso y desarrollo a tiempo futuro.

SEGUNDA: El Derecho del Mar es entendido como una materia dinámica, cambiante y compleja. Para los estudiosos representan no sólo una cuestión de derecho con precedentes dados, sino mejor entendido como una situación de precedentes complejos, los cuales han de ser estudiados abarcando todo su contexto.

TERCERA: La evolución jurídica del Derecho del Mar manifiesta por una parte: la codificación del Derecho Internacional, relativa a los casos en que se trata de formular con mayor precisión y sistematización las normas del Derecho Internacional, comprendidas en las esferas estatales en las que ya existe una práctica considerada, y basada en precedentes y doctrinas.

Por otra parte: el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, entendido en los casos en los que se trata de redactar conferencias relativas a materias no reguladas aún por el Derecho Internacional, y respecto de las cuales el Derecho no ha sido suficientemente desarrollado en ese campo por parte de la práctica de los Estados.

CUARTA: En atención al razonamiento que antecede, concluyo que las condiciones planteadas y precisadas sobre el Derecho del Mar exigen un examen jurídico exhaustivo, en el cual la exposición de aspectos técnicos, biológicos, económicos, ecológicos, políticos,

y sociales, no pueden quedar marginados al desarrollo progresivo - que vive la materia.

QUINTA: Son múltiples los factores que inciden directamente en la determinación y sustentación de los regímenes jurídicos que nacen, del estudio sobre el mar, estableciendo relaciones que muchas de las veces engloban no sólo circunstancias que van desde un aspecto económico, sino inclusive abarcando cuestiones de seguridad nacional para los diversos Estados ribereños.

SEXTA: La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es claro ejemplo de la labor de codificación - del Derecho Internacional, basada en principios sustentados en -- práctica y precedentes establecidos, actualizados a las circunstancias y tiempos requeridos para su pleno funcionamiento.

SEPTIMA: La intervención diplomática de América Latina denota evidentemente un carácter de Alta Diplomacia, dado que los mismos requerimientos que como Naciones potencialmente ribereñas y en vías de desarrollo ha motivado, un intenso y vasto estudio sobre - la materia, llegando a colocar a la América Latina como precursora de ideas y proyectos en la elaboración de instrumentos internacionales sumamente adelantados.

OCTAVA: A través de instrumentos jurídicos internacionales - basados en principios de equidad y de justicia, se comprueba una - vez más que se puede alcanzar plenamente una convivencia sólida entre los países del mundo.

NOVENA: Encomiable es la obra emprendida que Naciones Unidas ha sostenido y cuyo papel y rol es decisivo en la concertación de múltiples intereses que implican la confluencia de distintos criterios y expectativas de progreso y desarrollo a nivel mundial.

DECIMA: Reviste especial importancia para los Estados en vías de desarrollo la elaboración de instrumentos adecuados, que respondan acordes y con eficiencia a las necesidades que requiere una -- convivencia internacional, muchas de las veces desventajosa frente a Naciones plenamente desarrolladas e industrializadas.

UNDECIMA: La actuación en los foros internacionales de la -- representación mexicana, ha notado ser en muchos de los casos insignia en la persecución de fines e intereses comunes entre países no sólo de América Latina, igualmente de Asia y Africa. Estimo en alta capacidad y calidad el Cuerpo Diplomático de nuestra Patria.

DUODECIMA: El orden jurídico mexicano a lo largo de su historia y evolución interna, siempre se ha mostrado respetuoso de la -- norma internacional, manifestándolo a través de la adecuación de -- tales normas a su régimen jurídico interno, base de una convivencia armoniosa entre el primero y el segundo mundo jurídico.

TRIGESIMA: La tendencia internacional reafirma la sustentación de la teoría monista internacional, la cual sostiene la prevalencia de la norma internacional sobre la norma nacional, surge en contra posición a la teoría monista nacional, la cual es negativa abierta de la supremacía del Derecho Internacional frente al -- Derecho Interno y con lo cual se fortalece una fragmentación a la convivencia y comunidad internacional entre Estados.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO"
Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Tomo I
y II, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 3.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "DERECHO MARITIMO", Edit. Herrero, S.A.,
México, 1983.
- 4.- H. CONGRESO DE LA UNION. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS. Edit. Delma, México,
1991.
- 5.- GARCIA ROBLES, ALFONSO-
y Otros. "MEXICO Y EL REGIMEN DEL MAR", Edit. Se-
cretaría de Relaciones Exteriores, --
México, 1974.
- 6.- NUÑOZ LUMBIER, MANUEL. "LAS ISLAS MEXICANAS", Edit. Secretaría
de Educación Pública, México, 1946.
- 7.- ORTIZ AHLF, LORETTA. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Edit.
Harla, México, 1989.
- 8.- ROSSEAU, CHARLES. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Edit.
Ariel, Barcelona, 1976.
- 9.- SENADO DE LA REPUBLICA. "TRATADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELE-
BRADOS POR MEXICO, Edit. Senado de la
República, México, 1989.

- 10.- ZACKLIN, RALPH. (Compilador) "EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCION:
LA CONTRIBUCION DE LOS PAISES -
AMERICANOS", Edit. Fondo de Cul-
tura Económica, México, 1975.

APENDICE AL CAPITULO I

TERCERA PARTE

1

PROCLAMATION BY PRESIDENT TRUMAN

OF 28 SEPTEMBER 1945 ON POLICY OF THE UNITED STATES
WITH RESPECT TO THE NATURAL RESOURCES
OF THE SUBSOIL AND SEA BED OF THE
CONTINENTAL SHELF

Whereas the Government of the United States of America, aware of the long range world-wide need for new sources of petroleum and other minerals, holds the view that efforts to discover and make available new supplies of these resources should be encouraged; and

Whereas its competent experts are of the opinion that such resources underlie many parts of the continental shelf off the coasts of the United States of America, and that with modern technological progress their utilization is already practicable or will become so at an early date; and

Whereas recognized jurisdiction over these resources is required in the interest of their conservation and prudent utilization when and as development is undertaken; and

Whereas it is the view of the Government of the United States that the exercise of jurisdiction over the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf by the contiguous nation is reasonable and just, since the effectiveness of measures to utilize or conserve these resources would be contingent upon cooperation and protection from the shore, since the continental shelf may be regarded as an extension of the land-mass of the coastal nation and thus naturally appurtenant to it, since these resources frequently form a seaward extension of a pool or deposit lying within the territory, and since self-protection compels the coastal nation to keep close watch over activities off its shores which are of the nature necessary for utilization of these resources;

Now, *therefore*, I, Harry S. Truman, President of the United States of America, do hereby proclaim the following policy of the United States of America with respect to the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf.

Having concern for the urgency of conserving and prudently utilizing its natural resources, the Government of the United States regards the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf beneath the high seas but contiguous to the coasts of the United States as appertaining to the United States, subject to its jurisdiction and control. In cases where the continental shelf extends to the shores of another State, or is shared with an adjacent State, the boundary shall be determined by the United States and the State concerned in accordance with equitable principles. The character as high seas of the waters above the continental shelf and the right to their free and unimpeded navigation are in no way thus affected.

- (1) **Secretaría de Relaciones Exteriores.** "México y el Régimen del Mar", Edit. Secretaría de Relaciones - Exteriores, México, 1974. pp, 300-301-

PROCLAMA DEL PRESIDENTE TRUMAN

DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945 ACERCA DE LA POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN RELACIÓN A LOS RECURSOS NATURALES DEL SUBUELO Y EL LECHO
MARINO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, consciente de la necesidad mundial de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, juzga conveniente estimular los esfuerzos encaminados a descubrir y hacer disponibles nuevos suministros de estos recursos; y

Considerando que sus expertos en la materia opinan que tales recursos se encuentran bajo muchas partes de la plataforma continental, fuera de las costas de los Estados Unidos de Norteamérica, y que su utilización es ya posible o lo será en fecha próxima gracias al progreso tecnológico moderno; y

Considerando que, en interés de su conservación y prudente utilización, se requiere una jurisdicción reconocida acerca de estos recursos y su desarrollo; y

Considerando que, en opinión del Gobierno de los Estados Unidos, el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subuelo y el lecho marino de la plataforma continental por la nación costera es justo y razonable, puesto que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar estos recursos dependería de la cooperación y protección desde la costa, dado que es posible considerar la plataforma continental como una extensión de la masa de tierra de la nación costera y, por lo mismo, de su propiedad natural, puesto que estos recursos frecuentemente forman una extensión hacia el mar del depósito que yace dentro del territorio, y puesto que la propia protección obliga a la nación costera a sostener una constante vigilancia de las actividades fuera de sus costas, misma que, por su naturaleza, es necesaria para la utilización de estos recursos;

Yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, proclamo, en consecuencia, la siguiente política de los Estados Unidos de Norteamérica en relación a los recursos naturales del subuelo y el lecho marino de la plataforma continental.

Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subuelo y el lecho marino de la plataforma continental al fondo de la alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos como propiedad de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o que se comparta con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado, de acuerdo con principios de equidad. De esta manera, el carácter de alta mar de las aguas que están sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se ven afectados en modo alguno.

PROCLAMATION BY PRESIDENT TRUMAN

OF 28 SEPTEMBER 1945 ON POLICY OF THE UNITED STATES
WITH RESPECT TO COASTAL FISHERIES IN CERTAIN
AREAS OF THE HIGH SEAS

Whereas for some years the Government of the United States of America has viewed with concern the inadequacy of present arrangements for the protection and perpetuation of the fishery resources contiguous to its coasts, and in view of the potentially disturbing effect of this situation, has carefully studied the possibility of improving the jurisdictional basis for conservation measures and international cooperation in this field; and

Whereas such fishery resources have a special importance to coastal communities as a source of livelihood and to the nation as a food and industrial resource; and

Whereas the progressive development of new methods and techniques contributes to intensified fishing over wide sea areas and in certain cases seriously threatens fisheries with depletion; and

Whereas there is an urgent need to protect coastal fishery resources from destructive exploitation, having due regard to conditions peculiar to each region and situation and to the special rights and equities of the coastal State and of any other State which may have established a legitimate interest therein;

Now, *therefore*, I, Harry S. Truman, President of the United States of America, do hereby proclaim the following policy of the United States of America with respect to coastal fisheries in certain areas of the high seas:

In view of the pressing need for conservation and protection of fishery resources, the Government of the United States regards it as proper to establish conservation zones in those areas of the high seas contiguous to the coasts of the United States wherein fishing activities have been or in the future may be developed and maintained on a substantial scale. Where such activities have been or shall hereafter be developed and maintained by its nationals alone, the United States regards it as proper to establish explicitly bounded conservation zones in which fishing activities shall be subject to the regulation and control of the United States. Where such activities have been or shall hereafter be legitimately developed and maintained jointly by nationals of the United States and nationals of other States, explicitly bounded conservation zones may be established under agreements between the United States and such other States; and all fishing activities in such zones shall be subject to regulation and control as provided in such agreements. The right of any State to establish conservation zones off its shores in accordance with the above principles is conceded, provided that corresponding recognition is given to any fishing interest of nationals of the United States which may exist in such areas. The character as high seas of the areas in which such conservation zones are established and the right to their free and unimpeded navigation are in no way thus affected.

(2) *Secretaría de Relaciones Exteriores.*
Op.Cit. pp. 302-303-

PROCLAMA DEL PRESIDENTE TRUMAN

DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945 AGENCIA DE LA POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN RELACIÓN A LA PESCA COSTERA EN CIERTAS ZONAS DE ALTA MAR

Considerando que durante algunos años el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ha visto con preocupación la insuficiencia de los actuales arreglos para la protección y perpetuación de los recursos pesqueros contiguos a sus costas, y que, en vista del efecto potencialmente perturbador de esta situación, ha estudiado cuidadosamente la posibilidad de mejorar la base jurisdiccional de las medidas de conservación y la cooperación internacional en este campo; y

Considerando que tales recursos pesqueros son de especial importancia para las comunidades costeras como fuente de subsistencia y para la nación como alimento y recurso industrial; y

Considerando que el desarrollo progresivo de nuevos métodos y técnicas contribuye a intensificar la pesca en amplias zonas marítimas y, en ciertos casos, amenaza seriamente a la pesca con el agotamiento; y

Considerando que hay una urgente necesidad de proteger los recursos pesqueros costeros de la explotación destructiva, tomando en debida consideración las peculiares condiciones de cada región y situación y los derechos y valores especiales del Estado costero y de cualquier otro Estado que haya establecido allí un interés legítimo;

Yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, proclamo, en consecuencia, la siguiente política de los Estados Unidos de Norteamérica en relación a la pesca costera en ciertas zonas de alta mar.

En vista de la urgente necesidad de conservar y proteger los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos considera adecuado establecer zonas de conservación en aquellas zonas de ultramar contiguas a las costas de los Estados Unidos en que las actividades pesqueras se han desarrollado y mantenido, o lo serán en el futuro, en una escala sustancial. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido, o lo serán en adelante, únicamente por sus nacionales, los Estados Unidos consideran adecuado establecer zonas de conservación explícitamente limitadas en las cuales las actividades pesqueras queden sujetas al reglamento y control de los Estados Unidos. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido legítimamente, o lo serán en adelante, conjuntamente por nacionales de los Estados Unidos y nacionales de otros Estados, se podrán establecer zonas de conservación explícitamente limitadas según los acuerdos entre los Estados Unidos y los Estados en cuestión; y todas las actividades pesqueras en tales zonas quedarán sujetas al reglamento y control establecidos en tales acuerdos. El derecho de cualquier Estado a establecer zonas de conservación fuera de sus costas, de acuerdo con los principios antes enunciados, queda concedido, siempre y cuando se otorgue el reconocimiento correspondiente a cualesquiera intereses pesqueros de nacionales de los Estados Unidos que puedan existir en tales zonas. El carácter de alta mar de las áreas en que se establezcan tales zonas de conservación y el derecho a su navegación libre e irrestricta no se ven afectados en modo alguno.

Declaración Lillo Canacho

"La experiencia de los últimos años ha demostrado la eficiente necesidad que tienen los Estados de preservar aquellas riquezas naturales que a través de los tiempos y por diversas razones, han estado fuera de su control y de su aprovechamiento integral.

"Como se sabe, las tierras que constituyen las masas continentales por lo general no se levantan en cantiles bruscos a partir de las grandes profundidades oceánicas, sino que se asientan sobre un abalco submarino denominado plataforma continental, que está limitada por la 'isobata', esto es, la línea que une los puntos de igual profundidad (200 metros), a partir de cuyos bordes la pendiente descendiente brusca y gradualmente hacia las zonas de profundidad media de los mares; esa plataforma constituye evidentemente, parte integrante de los países continentales, no siendo no razonable, no prudente, no posible, que México se desentienda de la jurisdicción, aprovechamiento y control sobre la misma, en la parte que corresponde a su territorio en ambos océanos.

"Ahora se sabe, como resultado de diversas investigaciones científicas, que en dicha plataforma continental existen riquezas naturales, minerales, líquidas y gaseosas, fosfatos, calcos, hidratos de carbono, etc. . . . de valor incalculable, contenidos en la plataforma submarina cuya incorporación legal al patrimonio nacional es ingente e insuperable.

"Por otra parte, es de igual urgencia que el Estado mexicano al que la naturaleza dotó con recursos pesqueros de riqueza extraordinaria, que los que se encuentran, por no citar otros, en las zonas marítimas frente a la Baja California, se protejan, exploren y fomenten en la forma adecuada; y la urgencia sube de punto en la actualidad en que el mundo, empobrecido y necesitado por la guerra im-puesta por el totalitarismo, debe desarrollar su producción y alimentación al máximo.

"En los años anteriores a la guerra, el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar cómo flotas pesqueras permanentes de países extraterritoriales se dedicaban a la explotación inmoderada y exclusiva de esa inmensa riqueza, que si bien es cierto debe contribuir al bienestar mundial es evidente que corresponde en primer lugar al país mismo que la posee y al Continente a que pertenece.

"Por razón de su naturaleza misma es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indique, para el desarrollo de los viveros de alta mar independientemente de la distancia que los separe de la costa.

"Fundado en estas razones el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o abalco continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales inmensas e inéfitas que se encuentran en la misma de las zonas de protección pesquera necesaria a la conservación de tal fuente de bienestar.

"Lo anterior no significa que el Gobierno Mexicano pretenda desconocer legítimos derechos de terceros sobre base de reciprocidad, o que se afecten los de libre navegación en alta mar, puesto que lo único que persigue es conservar esos recursos para el bienestar nacional y continental y mundial.

"Mi Gobierno ya dicta órdenes a las autoridades competentes para que procedan a formular las iniciativas de la ley que correspondan y para la celebración de los tratados que sean necesarios.

"México, D. F., a 29 de octubre de 1945.

"El Presidente de la República.

"Manuel Avila Canacho."

(3) Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público", Edit. Porrúa, S.A. México, 1983.

DECLARACIÓN DE SANTIAGO SOBRE ZONA MARÍTIMA

1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente

DECLARACIÓN:

i. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.

ii. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

iii. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

iv. En caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.

v. La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.

vi. Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios anteriores o reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

Santiago, 18 de agosto de 1933

(4) Secretaría de Relaciones Exteriores.

Op.Cit. pp. 307-308-

Resolución de la Décima Conferencia Interamericana de Ciencias, 1951

"Considerando:

"Que los adelantos de la investigación científica y los progresos técnicos han hecho posible la explotación y la utilización de los recursos naturales (biológicos, minerales, energéticos, etc.) existentes en las aguas oceánicas, en los estratos emergidos del mar y en el subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental o insular;

"Que existe una continuidad geológica e integración física entre los territorios continentales e insulares de cada Estado y su respectiva plataforma submarina, constituyendo con la tierra adyacente una unidad geográfica;

"Que es un hecho evidente que el desarrollo de la técnica en cuanto a los medios de exploración y explotación de las riquezas en la plataforma submarina y aguas del mar ha tenido como consecuencia que los Estados proclamen el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas;

"Que es de interés general la preservación de esa riqueza y su adecuada utilización para beneficio del Estado soberano, del Continente y de la comunidad de naciones conforme se reconoció en la Carta Económica de las Américas y en la Resolución IX, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1918, llamando la atención de los gobiernos americanos hacia el hecho de que la destrucción continuada de los recursos naturales renovables es incompatible con el objetivo de conseguir un nivel más alto de vida para los pueblos americanos, por cuanto la reducción progresiva de las reservas potenciales de productos alimenticios y materias primas llevaría a debilitar con el tiempo la economía de las repúblicas americanas; y

"Que es conveniente impulsar el desarrollo de la investigación científica en el campo de la oceanografía en sus diversas ramas, con la cooperación de todos los Estados del Continente;

"Reafirma:

"El interés de los Estados americanos en las declaraciones o actos legislativos nacionales que proclaman soberanía, jurisdicción, control o derechos de explotación o vigilancia a cierta distancia de la costa, tanto sobre la plataforma submarina como sobre las aguas del mar y las riquezas naturales que en ella existen;

"Que los Estados soberanos tienen interés vital en la adopción de medidas de orden legal, administrativo y técnico para la conservación y prudente utilización de los recursos naturales existentes o que se descubren en las indicadas zonas, en su propio beneficio, del Continente y de la comunidad de naciones;

"Remite:

"Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos convoque para el año de 1955 una conferencia especializada con el propósito de que se estudien en su conjunto los distintos aspectos de régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales;

"Que el mismo Consejo solicite de los organismos interamericanos pertinentes que presten la cooperación necesaria para los trabajos preparatorios que requiera la celebración de dicha conferencia especializada; y

"Recomienda:

"Al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el estudio de la posibilidad de establecer, de acuerdo con el Gobierno del Ecuador, en las Islas Galápagos, un Instituto Oceanográfico Interamericano para que en colaboración con otros organismos especializados dedique preferentemente atención a la investigación científica de la oceanografía en sus diversas ramas (geológica, histórica, cultural, dinámica, biológica y económica) con vistas a conseguir, mediante la cooperación de todos los Estados miembros, un mayor conocimiento y utilización de los recursos naturales de las aguas del mar, de los estratos sumergidos y del subsuelo."

*Resolución del Consejo Interamericano de Jurisconsultos,
denominada "Principios de México"*

"Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar"

"El Consejo Interamericano de Jurisconsultos,

Considerando:

"Que el tema 'Régimen del mar territorial y cuestiones afines: Estudio preparatorio para la Conferencia Especializada Interamericana prevista en la Resolución LXXXIV de la Conferencia de Caracas', fue incluido por el Consejo de la Organización y de los Estados Americanos en el programa de su Tercera Reunión; y

"Que sus conclusiones sobre la materia deberán ser remitidas a la Conferencia Especializada próxima a celebrarse,

"Reconoce como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos, entre otros, los principios enunciados más adelante,

"*Declara* que la aceptación de tales principios no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial.

"A

"Mar territorial

"1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada 'mar territorial'.

"2. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

"B

"Plataforma continental

"Los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como el petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas.

(6) Arellano García, Carlos.
Op.Cit. pp.25-27-

"C

"Conservación de los recursos vivos de la alta mar

"1. Los Estados ribereños tienen el derecho de adoptar, siguiendo principios científicos y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más allá del mar territorial. Las medidas que en las condiciones mencionadas adopte el Estado ribereño no perjudicarán los derechos derivados de acuerdos internacionales en que sea parte, ni disminuirán en contra de pescadores extranjeros.

"2. Los Estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas especies influyen de manera importante en una industria o actividad esencial al país costero, o cuando ese último lleve a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies.

"1)

"Líneas de base

"1. La anchura del mar territorial se medirá, en principio, a partir de la línea de baja marea que sigue la costa, tal como esté indicada en las cartas marítimas a gran escala, oficialmente reconocidas por el Estado ribereño.

"2. Los Estados ribereños podrán trazar líneas de base recta que se aparten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan ese régimen debido a las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del Estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el método de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos o escollos. El trazado de estas líneas de base no puede apartarse sensiblemente de la dirección general de la costa, y las extensiones de mar situadas dentro de ellas deben estar suficientemente unidas a los dominios terrestres.

"3. Las aguas comprendidas tierra adentro de la línea de base estarán sujetas al régimen de aguas interiores.

"4. El Estado ribereño deberá dar a las líneas de base recta una publicidad suficiente.

"E.

"Bahías

"1. Una bahía es toda entrada de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas estén comprendidas *inter fauces terrae* y constituya algo más que una mera inflexión de la costa.

"2. La línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales donde la estante deja de tener la configuración de una bahía.

"3. Las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico de las aguas interiores si la superficie de aquella es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía.

"4. Si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

"5. Las bahías llamadas 'históricas' estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los Estados ribereños."

Esta resolución se aprobó en la Cuarta Sesión Plenaria, el 3 de febrero de 1936 y hubo Declaraciones y Reservas de Panamá, la República Dominicana, Cuba, Colombia, Brasil, Bolivia, Honduras, Venezuela, Guatemala, Estados Unidos de América y Nicaragua.

7

Conferencia especializada interamericana sobre preservación de los recursos naturales: plataforma submarina y aguas del mar, República Dominicana, 1956

La Décima Conferencia Interamericana recomendó al Consejo de la Organización de Estados Americanos que convocara a una conferencia especializada con el fin de que se estudiaran los distintos aspectos del régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales. Habiéndose aprobado el programa de trabajo y la sede la Conferencia en Ciudad Trujillo, República Dominicana, la conferencia se celebró en 1956 y se llegó a la siguiente:

"Resolución sobre 'Preservación de los recursos naturales' (mayo de 1956):"

"La conferencia especializada Interamericana sobre 'Preservación de los recursos naturales: plataforma submarina y aguas del mar'.

"Considerando:

"Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en cumplimiento de la Resolución LXXXIV de la X Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en marzo de 1951, convocó esta conferencia especializada interamericana con el propósito de que se estudiaran en su conjunto los distintos aspectos del régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales; y

"Que la conferencia ha realizado el estudio de conjunto que le fue encomendado,

"I

"Resuelve:

"Someter a la consideración de los Estados americanos las siguientes conclusiones:

"1. El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, ancha continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas superayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control.

(7) Arellano García, Carlos.
Op.Cit. pp, 27-29-

"2. No existe acuerdo entre los Estados aquí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho o a las aguas suprayacentes.

"3. La cooperación entre los Estados es de la mayor importancia para lograr el óptimo rendimiento constante de los recursos vivos del alta mar, teniendo presente la productividad continua de todas las especies.

"4. La cooperación en la conservación de los recursos vivos del alta mar puede lograrse más efectivamente mediante acuerdos entre los Estados directamente interesados en dichos recursos.

"5. En todo caso, el Estado ribereño tiene un interés especial en la productividad continua de los recursos vivos del alta mar adyacente a su mar territorial.

"6. No existe acuerdo entre los Estados representados en esta conferencia respecto a la naturaleza y el alcance del interés especial del Estado ribereño, ni en cuanto a cómo deben ser tomados en cuenta los factores económicos y sociales que pudieren invocar dicho Estado y otros Estados interesados, al apreciar las finalidades de los programas de conservación.

"7. Existe diversidad de posiciones entre los Estados representados en esta conferencia en cuanto a la extensión del mar territorial.

"11

"Por tanto, la conferencia no se pronuncia respecto a las posiciones de los diversos Estados participantes en ella sobre las materias en que no se ha llegado a un acuerdo, y

"Atendiendo:

"Que los Estados americanos prosigan enpeñosamente en la consideración de las materias a que se refieren los párrafos 2, 6 y 7 de la presente Resolución, con el fin de encontrar soluciones adecuadas."

CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

Los Estados Partes en esta Convención
Han convenido en lo siguiente:

Parte I

MAR TERRITORIAL.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

SECCIÓN II. EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

(8) **Secretaría de Relaciones Exteriores.**
Op.Cit. p.269-

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

Artículo 6

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 7

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la con-

pendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

Artículo 8

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

Artículo 9

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 10

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

Artículo 11

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la baja-

mar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Artículo 12

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

Artículo 13

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

SECCIÓN III. DERECHO DE PASO INOCENTE

SUBSECCIÓN A. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

3. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean imputados al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

4. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

5. No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

6. Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

Artículo 15

1. El Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial.

2. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 16

1. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma.

4. El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero.

Artículo 17

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional y, especialmente, a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación.

SUBSECCIÓN B. REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES

Artículo 18

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

Artículo 19

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- a) si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o
- d) si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbola el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 20

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de respon-

sabibilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación á su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

SUBSECCIÓN C. REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES DEL ESTADO QUE NO SEAN BUQUES DE GUERRA

Artículo 21

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 22

1. Las disposiciones de la subsección A y del artículo 1B son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada en estos artículos afectará a las inmunidades que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

SUBSECCIÓN D. REGLA APLICABLE A LOS BUQUES DE GUERRA

Artículo 23

Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

Parte II

ZONA CONTIGUA

Artículo 24

1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;

b) reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

Parte III

ARTICULOS FINALES

Artículo 25

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

Artículo 26

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 27

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 28

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 30

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 31

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 26:

a) cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28;

b) en qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29;

c) las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30.

Artículo 32

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

CONVENCIÓN SOBRE LA ALTA MAR

Los Estados Partes en esta Convención,
Deseando codificar las normas de derecho internacional referentes a la
alta mar,

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho
del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958,
aprobó las disposiciones siguientes como declaratorias en términos generales
de los principios establecidos de derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Artículo 2

Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- 1) la libertad de navegación;
- 2) la libertad de pesca;
- 3) la libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- 4) la libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

Artículo 3

1. Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

- a) al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;
- b) a los buques que enarbolan la bandera de este Estado el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2) Secretaría de Relaciones Exteriores.

Op.Cit. p.277-

2. Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

Artículo 4

Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolen su bandera.

Artículo 5

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolen su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos precedentes.

Artículo 6

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Artículo 7

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolen la bandera de la organización.

Artículo 8

1. Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2. A los efectos de estos artículos, se entiende por buques de guerra los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan las insignias distintivas de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

Artículo 9

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 10

1. Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

- a) la utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;
- b) la tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;
- c) la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2. Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

Artículo 11

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado de licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

Artículo 12

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;

c) en caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2. El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y —cuando las circunstancias lo exijan— cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 13

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 14

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 15

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

1) todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

a) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

b) contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

2) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

3) toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 16

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya anexionado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 17

Se consideran buques y aeronaves piratas los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 15. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos.

Artículo 18

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

Artículo 19

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

Artículo 20

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Artículo 21

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 22

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercan-

te extranjero en alta mar no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- a) que dicho buque se dedica a la piratería; o
- b) que el buque se dedica a la trata de esclavos; o
- c) que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2. En los casos de los incisos a), b) y c), el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aun después del examen de los documentos persistieren las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultaren fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiere cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufridos.

Artículo 23

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

3. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguido haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verlo.

4. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra

o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, destinados al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

5. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta forma de persecución;

b) la aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7. Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o intercepción.

Artículo 24

Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia.

Artículo 25

1. Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desechos radiactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.

2. Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radiactivas o con otros agentes nocivos.

Artículo 26

1. Todo Estado tiene el derecho de tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinas.

2. Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinos ni que se proceda a su conservación.

3. Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes.

Artículo 27

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbore su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 28

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

Artículo 29

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarina, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

Artículo 30

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

Artículo 31

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 32

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 33

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 31. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 34

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 31:

- a) cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33;
- b) en qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;
- c) las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 35.

Artículo 37

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 31.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

CONVENCIÓN SOBRE PESCA Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR

Los Estados partes en esta Convención,

Considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso;

Considerando también que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos de la alta mar sugiere la clara necesidad de que se resuelvan, cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados interesados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención, y c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

2. Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados, en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 2

A los efectos de esta Convención, se entenderá por "conservación de los recursos vivos de la alta mar" el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

Artículo 3

El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cualquier reserva o reservas de peces u otros recursos vivos del mar en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados deberá adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales, cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados.

(10) Secretaría de Relaciones Exteriores.
Op.Cit. pp. 288-294-

Artículo 4

1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican a pescar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos vivos marinos en cualquier zona o zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo para sus nacionales las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos afectados.

2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 5

1. Si, una vez adoptadas las medidas a que se refieren los artículos 3 y 4, los nacionales de otros Estados quieren dedicarse a pescar en cualquier zona o zonas de la alta mar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos marinos vivos, los otros Estados aplicarán a sus propios nacionales dichas medidas, que no deberán ser discriminatorias, de hecho ni de derecho, a más tardar siete meses después de la fecha en que dichas medidas hayan sido notificadas al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Director General notificará dichas medidas a todos los gobiernos que se lo pidan y, en todo caso, a todos los Estados indicados por el que tome dicha medida.

2. Si los otros Estados no aceptan esas medidas y no puede llegarse a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes interesadas podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión de la comisión especial.

Artículo 6

1. El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial.

2. El Estado ribereño tiene el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativo a la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en ella.

3. El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño deberá, a petición del Estado ribereño, entablar negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en esa zona.

4. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en cualquier zona

de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño no pondrá en vigor ninguna medida de conservación en dicha zona que se oponga a aquellas que haya adoptado el Estado ribereño, pero podrá entablar negociaciones con el Estado ribereño para adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona.

5. Si los Estados interesados no llegan a un acuerdo respecto a las medidas de conservación dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 7

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, y con el fin de mantener la productividad de los recursos vivos del mar, el Estado ribereño podrá adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces u otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, si las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo de seis meses.

2. Para que las medidas que adopte el Estado ribereño en virtud del párrafo precedente puedan surtir efecto respecto de otros Estados, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) que las medidas de conservación respondan a una necesidad urgente, a la luz de los conocimientos que se tengan sobre la pesquería;
- b) que las medidas adoptadas se funden en dictámenes científicos pertinentes;
- c) que dichas medidas no discriminen de hecho ni de derecho contra los pescadores extranjeros.

3. Estas medidas permanecerán en vigor hasta que se solucione, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención, cualquier litigio que pueda surgir sobre su validez.

4. Si estas medidas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento establecido en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión de la comisión especial.

5. Cuando la costa pertenezca a varios Estados, se seguirán los principios de delimitación geográfica que se fijan en el artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Artículo 8

1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una zona de la alta mar no adyacente a sus costas, si tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de alta mar de dicha zona, podrá

pedir al Estado o a los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en ella que tomen las medidas de conservación necesarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, respectivamente, indicando al mismo tiempo las conclusiones científicas que, a su juicio, hagan necesarias esas medidas y señalando su interés especial.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, dicho Estado podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 9

1. Las diferencias que puedan surgir entre Estados en los casos a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 serán resueltas, a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de la comisión, uno de los cuales será nombrado presidente, serán designados de común acuerdo por los Estados partes en el litigio, dentro de los tres meses siguientes a la demanda de arbitraje, conforme a las disposiciones de este artículo. Si no se llega a un acuerdo, serán nombrados a petición de cualquiera de las partes y dentro de los tres meses siguientes, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con los Estados partes en la controversia y con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de entre personas competentes, nacionales de terceros Estados y especialistas en las cuestiones jurídicas, administrativas y científicas de las pesquerías, según sea la naturaleza del conflicto que haya de resolverse. Las vacantes se cubrirán por el procedimiento seguido para los primeros nombramientos.

3. Todo Estado parte en cualquier litigio entablado en virtud de estos artículos podrá designar a uno de sus nacionales para que forme parte de la comisión especial, con derecho a participar plenamente en sus actuaciones en igualdad de condiciones con los miembros de la comisión, pero sin derecho a votar ni a participar en la redacción de la decisión de la comisión.

4. La comisión fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes la posibilidad completa de ser oída y de exponer su caso. También decidirá cómo habrán de ser distribuidas las costas y demás gastos del litigio entre las partes, si éstas no pudieran llegar a un acuerdo a este respecto.

5. La comisión deberá fallar dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de su designación, a menos que, en caso necesario, decida ampliar este término tres meses como máximo.

6. Al dictar su fallo, la comisión especial deberá observar lo dispuesto en estos artículos y en todo acuerdo especial que exista entre las partes acerca de la solución de la controversia.

7. La comisión adoptará sus decisiones por mayoría.

Artículo 10

1. En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, la comisión especial aplicará los criterios enunciados en el párrafo 2 de dicho artículo. En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5, 6 y 8, la comisión aplicará los siguientes criterios, según los problemas planteados en el litigio:

a) en los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 se habrá de determinar:

i) si las conclusiones científicas demuestran la necesidad de adoptar medidas de conservación;

ii) si las medidas concretas se basan en conclusiones científicas y son factibles, y

iii) si las medidas no tienen carácter discriminatorio, de hecho ni de derecho, contra pescadores de otros Estados.

b) En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 8 se habrá de determinar que las conclusiones científicas demuestran que es indispensable adoptar medidas de conservación o que el programa de conservación responde a las necesidades.

2. La comisión especial podrá decidir que las medidas que sean objeto de discusión no se apliquen hasta que dicte su fallo; pero en el caso de litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, dichas medidas sólo se suspenderán cuando la comisión, basándose en pruebas *prima facie*, llegue al convencimiento de que no es necesario aplicar urgentemente tales medidas.

Artículo 11

Las decisiones de la comisión especial serán obligatorias para los Estados partes en el litigio de que se trate y será aplicable a las mismas lo que dispone el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Si las decisiones fueran acompañadas de recomendaciones, éstas deberán ser objeto de la mayor atención.

Artículo 12

1. Si se modifican los hechos en que se basa la decisión de la comisión especial debido a cambios importantes en las condiciones de la reserva o las reservas de peces o de otros recursos marinos vivos, o en los métodos de pesca, cualquiera de los Estados en causa podrá pedir a los demás Estados que se inicien negociaciones para introducir de común acuerdo las modificaciones necesarias en las medidas de conservación.

2. Si no se llega a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de los Estados de que se trate podrá recurrir de nuevo al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 9, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde que se dictó el fallo anterior.

Artículo 13

1. Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial, cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los no nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un periodo de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general de alta mar correspondiente a esa zona.

2. Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refiere este artículo son aquellas que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación están fijados en el lecho del mar, construidos en lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanente, o que, si se quitan, se les reloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar.

Artículo 14

En los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 8, por "nacionales" se entienden los buques o embarcaciones de pesca de todas las dimensiones que tengan la nacionalidad del Estado interesado, según la ley de dicho Estado, independientemente de la nacionalidad de sus tripulantes.

Artículo 15

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 16

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados Incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 15. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 20

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponda tomar acerca de esa petición.

Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 15:

a) cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17;

b) en qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18;

c) las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 20;

d) las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 19.

Artículo 22

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 15.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Los Estados Partes en la Convención
Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Artículo 2

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

Artículo 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

(11) **Secretaría de Relaciones Exteriores.**
Op.Cit. pp.295-299-

Artículo 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental.

Artículo 5

1. La explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adaptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar en las zonas de seguridad todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden

a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

Artículo 6

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Artículo 7

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Artículo 8

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 14

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

- a) cuáles son los países que han firmado esta Convención y les que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;
- b) en qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;
- c) las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13;
- d) las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

Artículo 13

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

*Protocolo de Ginebra facultativo concerniente al arreglo
obligatorio de divergencias*

"Los Estados Partes del presente Protocolo y de uno cualquiera o de varios de los Convenios sobre Derecho Marítimo o adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho marítimo, celebrada en Ginebra del 21 de febrero de 1958 al 27 de abril del mismo año.

"Expresado su deseo de recurrir, en lo que los atañe, a la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia para resolver toda divergencia que afecte a la interpretación o la aplicación de todos los artículos de todos los Convenios de Derecho marítimo de fecha 29 de abril de 1958, a menos que se haya previsto otra modalidad de arreglo en el Convenio o se haya aceptado de común acuerdo por las Partes, en plazo razonable.

"Han acordado las disposiciones siguientes:

"Artículo 1

"Las divergencias referentes a interpretación o aplicación de todos los Convenios sobre Derecho marítimo serán de la competencia obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia, que, a título de tal, podrá ser requerido para entender en divergencia que afecte a cualquiera de las partes que sea a su vez Parte del presente Protocolo.

"Artículo 2

"El presente compromiso mira al conjunto de disposiciones de todos los Convenios sobre el Derecho marítimo, salvo los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio sobre pesca y conservación de los recursos biológicos del alta mar, a los que siguen siendo aplicables los artículos 9, 10, 11 y 12 de este Convenio.

"Artículo 3

"Las Partes pueden convenir, en plazo de dos meses después de la notificación por una Parte a la otra de que existe, a su parecer, un litigio, en adoptar, de común acuerdo, en vez del recurso al Tribunal, un procedimiento ante tribunal de arbitraje. Transcurrido dicho plazo, cada Parte del presente Protocolo puede, por vía de solicitud, presentar al Tribunal la divergencia.

"Artículo 4

"1. Las Partes del presente Protocolo pueden asimismo acordar con mutua aquiescencia, en el mismo plazo de dos meses, recurrir a un procedimiento de conciliación antes de apelar al Tribunal.

"2. La Comisión de conciliación habrá de formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si aquellas no fueren aceptadas por las Partes en litigio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que fueron enunciadas, cada Parte quedará libre para presentar al Tribunal la divergencia, mediante solicitud.

"Artículo 5

"El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados que sean Partes de uno cualquiera de los Convenios que sobre Derecho marítimo adopte la Conferencia de las Naciones Unidas de Derecho marítimo; estando, si llega el caso, sujeto a ratificación, según las disposiciones constitucionales de los Estados signatarios.

"Artículo 6

"El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que sean Partes de un cualquiera de los Convenios sobre Derecho marítimo, de las firmas puestas al presente Protocolo y del depósito de los instrumentos de ratificación, de conformidad con el artículo 5.

"Artículo 7

"El original de este Protocolo, cuyos textos chino, inglés, francés, ruso y español son igualmente válidos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que expedirá del mismo copias certificadas conformes a todos los Estados previstos en el artículo 5.

"En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

"Redactado en Ginebra, a 29 de abril de mil novecientos cincuenta y ocho."

Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 1960

"La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, considerando que, cualquiera que sea el resultado de la Conferencia, las actas de la misma serán en extremo valiosas para la correcta interpretación de sus trabajos;

"Recordando la declaración hecha por el representante del Secretario General en la segunda sesión plenaria de la Conferencia sobre la posibilidad y costo de publicar el texto completo de las intervenciones en su versión original, en edición trilingüe, tomando como base las grabaciones sonoras complementarias con los textos de los discursos proporcionados por la mayoría de las delegaciones,

"Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que durante su décimo quinto período de sesiones apruebe las partidas presupuestarias necesarias para publicar el texto completo de los debates de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en las condiciones arriba mencionadas.

"II

"La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

"Habiendo examinado la cuestión de los límites de las pesquerías,

"Reconociendo que la evolución del derecho internacional en lo que respecta a las pesquerías puede llegar a que se modifiquen las prácticas y necesidades de muchos Estados,

"Reconociendo además que el desarrollo económico y el nivel de vida de muchos Estados ribereños requieren una mayor ayuda internacional para mejorar y ampliar sus pesquerías y su industria pesquera, que en muchas cosas tropiezan con dificultades debido a la falta de equipo moderno, de conocimientos técnicos y de capitales,

"1. Expresa la opinión de que debe ponerse a disposición de los Estados asistencia de carácter técnico y de otra índole para ayudarlos a adaptar sus pesquerías ribereñas y en aguas lejanas a las nuevas circunstancias que imponen el derecho y la práctica internacionales;

"2. Señala a la atención de los gobiernos participantes en la Conferencia las posibilidades de asistencia de que ya disponen por conducto de las Naciones Unidas y los organismos especializados;

"3. Encarrea a los órganos competentes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, y en particular a Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a la Junta de Asistencia Técnica y al Fondo Especial de las Naciones Unidas, que acojan con ánimo favorable y presten urgente atención a todas las peticiones de asistencia que los gobiernos de los Estados Miembros hagan atendiendo a las nuevas circunstancias y que estudien también, conjunta o separadamente, otros planes y programas generales de asistencia de carácter técnico y material;

"4. Invita al Consejo Económico y Social a que en su informe anual a la Asamblea General le dé a conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución; y

"5. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta resolución a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas y los organismos especializados a fin de que adopten las medidas oportunas en el plazo más breve posible."

*Resolución de Rto de Janeiro del Comité Jurídico Interamericano,
21 de julio de 1963*

"Considerando:

"Que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en el informe que rindió en 1956 y que sirvió de base para las labores de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, manifestó que 'la comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de 12 millas', lo que indudablemente lleva implícito el juicio de que una anchura máxima de 12 millas para el mar territorial debe considerarse como autorizada por el derecho internacional;

"Que, ello no obstante, tanto la primera como la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas ambas en Ginebra, en 1958 y 1960, respectivamente, fracasaron en su intento de fijar la anchura del mar territorial en una convención internacional de alcance universal;

"Que las favorables condiciones geográficas, biológicas, históricas, económicas y políticas que existen en el Continente Americano, facilitan sobretodo la adopción contractual de una norma jurídica de aplicación regional sobre la materia;

"Que los documentos oficiales, los debates y los resultados de las dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar han puesto de relieve la necesidad de revisar las resoluciones pertinentes adoptadas con anterioridad por el Comité Interamericano de Neutralidad, el Comité Jurídico Interamericano y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con objeto de establecer principios y reglas que reflejen fielmente la norma internacional consuetudinaria existente, que es una forma de contenido variable, como lo demuestra el cuadro sinóptico de las leyes y reglamentos vigentes sobre el régimen jurídico del mar, elaborado por la Secretaría de las Naciones Unidas.

"1

"Declara:

"1. Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable.

"2. En los casos en que un Estado fije una anchura menor, el Estado tendrá una zona de pesca, contigua a su mar territorial, en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial, que podrá extenderse hasta un límite de 12 millas marinas, y que se medirá a partir de la línea de base aplicable desde donde se mide la anchura del mar territorial.

(14) Arellano García, Carlos.
Op.Cit. p.66-

"3. Las anteriores disposiciones no prejuzgan en manera alguna la extensión que pueda fijarse en cada caso a la zona adyacente de la alta mar, en la que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos, hallándose, en consecuencia facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos.

"II

Recomienda:

"A los Estados americanos que se esfuercen en concertar, a la brevedad posible, una convención regional interamericana que contenga, entre otras disposiciones, las siguientes:

"*Artículo 1º* Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable.

"*Artículo 2º* En los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado sea menor de 12 millas marinas, medidas como se establece en el artículo anterior, el Estado tendrá una zona de pesca, contigua a su mar territorial, en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial. Esa zona de pesca se medirá a partir de la línea de base aplicable desde donde se mida la anchura del mar territorial, y podrá extenderse hasta un límite de 12 millas marinas.

"*Artículo 3º* Las anteriores disposiciones no prejuzgan en manera alguna la extensión que pueda fijarse en cada caso a la zona adyacente de la alta mar, en la que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar, y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos, hallándose, en consecuencia, facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos.

"*Artículo 4º* Todo Estado está obligado a expedir las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes para evitar que sus nacionales pesquen dentro del mar territorial y de la zona de pesca de otros Estados, a menos que sean autorizados al efecto por las autoridades competentes del Estado ribereño correspondiente.

"*Artículo 5º* Ninguna de las disposiciones de la presente convención habrá de interpretarse en el sentido de impedir que se consentan, conforme a las normas de derecho internacional establecidas, acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados que tengan intereses comunes, para reglamentar todas las cuestiones concernientes a la pesca.

"*Artículo 6º* Las disposiciones precedentes no afectarán en manera alguna el *status* jurídico de las llamadas 'aguas históricas' incluidos los golfos y bahías.

"*Artículo 7º* La presente convención será denunciada solamente después de cinco años de que haya entrado en vigor.

"Río de Janeiro, 21 de julio de 1965."

Las Resoluciones de las Naciones Unidas sobre los fondos marinos

Resolución 2310 (XXII)

"Examen de la cuestión de la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos y de su Subsuelo en Alta Mar Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional Actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad.

"La Asamblea General,

"Habiendo estudiado el tema titulado 'Examen de la cuestión de la reserva...'

"Observando que el avance de la tecnología está haciendo el fondo de mares y su subsuelo accesibles y explotables para fines científicos, económicos, militares y de otra índole,

"Reconociendo asimismo que la exploración y la utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, tal como está indicado en el título del tema, deben realizarse de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas a fin de mantener la paz y la seguridad internacional, y en beneficio de...

"1. Debe crear un Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional... a fin de que estudie el avance y los distintos aspectos de este tema: ..."

Resolución 2467 (XXIII)

"Examen de la cuestión de la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos y de su Subsuelo en Alta Mar Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional Actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad.

"Resolución A.

"1. Establece una Comisión sobre la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, compuesta de 42 Estados;

(15) Arellano García, Carlos.
Op.Cit. p.76-

"2. Encarga a la Comisión que:

"a) Estudie la elaboración de los principios y normas jurídicas que sirvan para promover la cooperación internacional en la explotación y utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y para asegurar la explotación de esos recursos en beneficio de la humanidad, así como los requisitos económicos y de otra índole que debe satisfacer dicho régimen a fin de atender los intereses de toda la humanidad..."

RESOLUCIÓN 2574 (XXIV)

"A.

"1. Pide al Secretario General que averigüe las opiniones de los Estados Miembros sobre la conveniencia de convocar en fecha próxima una conferencia sobre el derecho del mar para revisar los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, especialmente para llegar a una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada de la zona de los fondos marinos y oceánicos que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional que se establecerá para esa zona.

"C.

"Pide al Secretario General que prepare otro estudio sobre varios tipos de mecanismo internacional particularmente un estudio a fondo sobre el estatuto, la estructura, las facultades y la autoridad de un mecanismo internacional que tenga jurisdicción sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, inclusive el poder de regular, coordinar, supervisar y controlar todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya sea de países sin litoral o de países ribereños.

"D. Declara que, hasta tanto se establezca el régimen internacional antes mencionado:

"a) Los Estados, las personas, físicas o jurídicas, están obligadas a abstenerse de cualquier actividad de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

"b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquiera parte de esa zona o sus recursos..."

RESOLUCIÓN 2749 (XXV)

"Declaración de principios que rigen los fondos marinos y oceánicos.

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 2310 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2167 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968 y 2571 (XXIV) de 15 de diciembre de 1970, relativas a la zona a que alude el título del tema.

"Afirmando que hay una zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, límites que aún están por determinarse exactamente.

"Reconociendo que el actual régimen jurídico de la alta mar no proporciona normas sustantivas que regulen la explotación de la susodicha zona y la explotación de sus recursos.

"Convencida de que esa zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos y de que la explotación de la zona y la explotación de sus recursos se llevarán a cabo en beneficio de toda la Humanidad.

"Considerando esencial que se establezca lo antes posible un régimen internacional para esa zona y sus recursos, que incluya un mecanismo internacional apropiado.

"Teniendo presente que el desarrollo y aprovechamiento de la zona y sus recursos se realizará de manera de favorecer el sano desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, y de reducir al mínimo los efectos económicos adversos ocasionados por la fluctuación de los precios de las materias primas resultantes de dichas actividades.

"Declara solemnemente que:

"1. Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominará la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la Humanidad.

"2. La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella.

"3. Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos, que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente Declaración.

"4. Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca.

"5. La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca.

"6. Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del derecho internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.

"7. La explotación de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la Humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

"8. La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el contexto de negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme y que sean aplicables a una zona más amplia. Se concertarán lo antes posible uno o más acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio, y para dar un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos.

"9. Sobre la base de los principios de la presente Declaración, se establecerá, mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general, un régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

"El régimen deberá prever, entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la zona y de sus recursos, así como la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países o sin litoral.

"10. Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos:

"a) Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;

"b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;

"c) Colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.

"Ninguna de estas actividades constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.

"11. Con respecto a las actividades en la zona y actuando de conformidad con el régimen internacional que se establezca, los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de procurar entre otras cosas:

"a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

"b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino;

"12. En sus actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, los Estados respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses.

"13. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración afectará:

"a) El estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona ni del espacio aéreo situado sobre esas aguas;

"b) Los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera actividades en la zona o causadas por tales actividades, con sujeción al régimen internacional que se establezca.

"14. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad.

"15. Las partes en toda controversia relacionada con las actividades en la zona y sus recursos resolverán dicha controversia por los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y por los procedimientos de arreglo de controversias que pueden convenirse en el régimen internacional que se establezca."

DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Los Estados Representados en la Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar,

Reconociendo la existencia de un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

Reconociendo, asimismo, que las normas relativas a los límites de la soberanía y de la jurisdicción nacionales sobre el mar, su suelo y su subsuelo, y a las modalidades para la explotación de sus recursos, deben tener en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo;

Considerando:

Que el progreso científico y tecnológico en la explotación de las riquezas naturales del mar ha creado el peligro correlativo de la depredación de los recursos biológicos por prácticas extractivas irracionales o abusivas, o por la perturbación de las condiciones ecológicas, lo que fundamenta el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales, y a regular, en dichas zonas, las actividades de la pesca y de la caza acuática que pudieran efectuar las embarcaciones de pabellón nacional o extranjero, con sujeción a sus legislaciones internas o a los acuerdos que concerten con otros Estados;

Que, tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo;

Que, de acuerdo con dichos principios jurídicos, los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial;

Que la aplicación de medidas para la conservación de los recursos del mar, su suelo y su subsuelo, en las zonas marítimas jurisdiccionales adyacentes a sus costas por parte de los Estados ribereños redundará en definitiva en beneficio de la humanidad, que tiene en los océanos una fuente primordial de medios para su subsistencia y desarrollo;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;

Que es conveniente definir en una declaración conjunta los principios que resultan de las nuevas tendencias orientadas hacia la estructuración de un derecho internacional en franco proceso de desarrollo progresivo, y que están recibiendo un respaldo cada vez más amplio de la comunidad internacional,

Declaran como Principios Básicos del Derecho del Mar:

1. El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2. El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento;

3. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática;

4. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de dichos recursos;

5. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar;

6. El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

alentados por los resultados de esta Reunión, los Estados signatarios expresan además el propósito de coordinar su acción futura con la finalidad de asegurar la defensa efectiva de los principios enunciados en la presente Declaración.

Esta Declaración será conocida como la "Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar".

Montevideo, 8 de mayo de 1970

DECLARACIÓN DE ESTADOS LATINOAMERICANOS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar,
Considerando:

Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

Que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socioeconómicas;

Que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas y abusivas en la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, han llevado a un grupo significativo de Estados ribereños a extender los límites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinciones de pabellón;

Que ciertas formas de utilización del medio marino han venido originando, asimismo, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción por los Estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los intereses de sus poblaciones;

Que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiere la más amplia colaboración de los Estados, de modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios, sin perjuicio de la autorización, vigilancia y participación del Estado ribereño cuando esa investigación se efectúa dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción;

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones unilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican los derechos arriba mencionados;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas;

Que en el ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar; y

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurí-

**(17) Secretaría de Relaciones Exteriores.
Op.Cit. pp. 311-313-**

dicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigentes en los Estados de América Latina,

Declara como principios comunes del Derecho del Mar:

1. El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;

3. El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4. El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La presente declaración será conocida como la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar".

Lima, 8 de agosto de 1970

DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO

La Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar,

Recordando:

Que las Conferencias Internacionales Americanas reunidas en Bogotá, en 1948, y en Caracas, en 1954, reconocieron que los pueblos de las Américas dependen de los recursos naturales como medio de subsistencia, y proclamaron el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas.

Que en 1956 se adoptaron los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", que fueron reconocidos "como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos", con los cuales se sentaron las bases para la evolución del Derecho del Mar que culminó, ese mismo año, en la Conferencia Especializada de la capital dominicana con la enunciación de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas que sobre este tema se celebró en Ginebra en 1958.

Considerando:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2750 C (xxv) decidió convocar para 1973 una Conferencia sobre Derecho del Mar, y reconoció "la necesidad de desarrollar en breve, y progresivamente, el Derecho del Mar";

Que es deseable definir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas;

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del Derecho del Mar y al propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro;

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso;

Que estos recursos no son inagotables, pues aun las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación;

Que el Derecho del Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la comunidad internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización americana y sede de la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar en América Latina en 1956, tiene significación histórica que en esta ciudad se proclamen nuevos principios que impulsen la evolución progresiva del Derecho del Mar; *Formula la siguiente declaración de principios:*

MAR TERRITORIAL.

1. La soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.

2. La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.

3. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el derecho internacional.

MAR PATRIMONIAL.

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5. En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinos.

PLATAFORMA CONTINENTAL

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes.

2. La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

3. Además, los Estados que toman parte en esta Conferencia, consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Océánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4. En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el derecho internacional.

FONDOS MARINOS INTERNACIONALES

1. Los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad, de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2719 (xxv) del 17 de diciembre de 1970.

2. Esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, señaladamente la exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica, por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.

ALTA MAR

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas. La libertad de pesca en esta zona no debe ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada y debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general.

CONTAMINACIÓN DE LOS MARES

1. Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones.
2. Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre esta materia, es deseable la concertación de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial.

LA COOPERACIÓN REGIONAL

1. Reconoce la necesidad de que los países del área aúnen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del Mar Caribe relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar.
2. Deciden celebrar reuniones periódicas, de ser posible una vez al año, de funcionarios gubernamentales a un alto nivel, con el fin de coordinar y concertar sus esfuerzos y políticas nacionales en todos los aspectos del espacio oceánico, con miras a asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos por parte de todos los pueblos de la región.
3. La primera reunión podrá ser convocada por cualquiera de los Estados participantes en esta Conferencia.

Finalmente, renuevan la vocación de paz y de respeto al derecho internacional que ha animado siempre a los países latinoamericanos. Es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de las normas del sistema interamericano como se harán realidad los principios que contiene este documento.

La presente Declaración llevará el nombre de "Declaración de Santo Domingo".

Hecha en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en los idiomas español, inglés y francés, el día nueve de junio del año de mil novecientos setenta y dos.

RESOLUCIÓN 2750/C (XXV)

Resolución de la Asamblea General decidiendo convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La Asamblea General

Recordando sus resoluciones 708 (VIII) de 7 de diciembre de 1955, 1165 (XI) de 21 de febrero de 1957 y 2574 A (XXIV) de 15 de diciembre de 1969,

Recordando además sus resoluciones 2310 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2467 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968 y 2571 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969,

Teniendo en cuenta los resultados de las consultas emprendidas por el Secretario General de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 2574 A (XXIV), que revelan un amplio apoyo a la celebración de una conferencia general sobre el derecho del mar,

Consciente de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente vinculados entre sí y deben examinarse como un todo,

Tomando nota de que las realidades políticas y económicas, el progreso científico y los rápidos adelantos tecnológicos del último decenio han acentuado la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el derecho del mar, en un marco de estrecha cooperación internacional,

Habiendo cuenta de que muchos de los actuales Estados Miembros de las Naciones Unidas no participaron en las anteriores conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar,

Consciente de que la elaboración de un régimen internacional equitativo para los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, facilitaría un acuerdo sobre las cuestiones que se habrán de examinar en esta conferencia,

Afirmando que en tales acuerdos sobre estas cuestiones debería procurarse atender los intereses y necesidades de todos los Estados, ya sean ribereños o carezcan de litoral, habida cuenta de los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya sean ribereños o carezcan de litoral,

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional,

Consciente de que una nueva conferencia sobre el derecho del mar tendida que prepararse cuidadosamente para asegurar su éxito, y de que la labor de preparación debería limitarse lo antes posible después de la conclusión del vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, aprovechando la experiencia ya adquirida por la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, y sacando pleno partido de la oportunidad de promover sus trabajos que le ofrecerá la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que ha de celebrarse en 1972,

1. Toma nota con satisfacción de los progresos realizados hasta ahora hacia la elaboración del régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, gracias a la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970;

*2. Decide convocar en 1973, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 *infra*, una conferencia sobre el derecho del mar que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo —que incluya un mecanismo internacional— para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluida la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica;*

"3. *Decide volver a examinar en sus períodos de sesiones vigentes sexto y séptimo* los informes de la Comisión mencionada en el párrafo 6 *de esta parte* sobre la marcha de su labor preparatoria para determinar el programa principal de la conferencia sobre el derecho del mar, *deberá definitivamente su duración, la fecha y el lugar de celebración y otros asuntos conexos, en el último* metafo de que si la Asamblea General, en su vigésimo período de sesiones, llega a la conclusión de que el otro progreso de la labor preparatoria de la Comisión ha sido insuficiente, podrá decidir aplazar la conferencia;

"4. *Reafirma el mandato de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional* formulado en la resolución 2167 A (XXIII) de la Asamblea General, tal como se complementa en la presente resolución;

"5. *Decide ampliar la composición de dicha Comisión agregándole cuarenta y cuatro miembros, designados por el Presidente de la Primera Comisión en consulta con los grupos regionales y teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa;*

"6. *Encarga a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en su forma ampliada, que celebre dos reuniones en Ginebra, en marzo y en julio-agosto de 1971, a fin de preparar para la conferencia sobre el derecho del mar un proyecto de artículos de tratado sobre un régimen internacional —que incluya un mecanismo internacional—, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, habida cuenta de la participación equitativa de todos los Estados en los beneficios que se obtengan, y teniendo presentes los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya sean ribereños o carezcan de litoral, conforme a la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y una lista amplia de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar y mencionados en el párrafo 2 *supra*, que habrá de considerarse en la conferencia, junto con un proyecto de artículos sobre dichos temas y cuestiones;*

"7. *AutORIZA a la Comisión a que establezca los órganos auxiliares que considere necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones, teniendo presentes los aspectos científicos, económicos, jurídicos y técnicos de las cuestiones involucradas;*

"8. *Pide a la Comisión que prepare, según proceda, informes a la Asamblea General sobre la marcha de sus trabajos;*

"9. *Pide al Secretario General que distribuya dichos informes a los Estados Miembros y a los observadores en las Naciones Unidas para que presenten sus comentarios y observaciones;*

"10. *Decide invitar a otros Estados Miembros que no están representados en la Comisión a participar en sus trabajos como observadores y a exponer sus opiniones en relación con puntos concretos;*

"11. *Pide al Secretario General que preste a la Comisión toda la asistencia que necesite en cuestiones jurídicas, económicas, técnicas y científicas, incluso suministrándole los documentos pertinentes de la Asamblea General y de los organismos especializados, para que pueda desempeñar con eficacia sus funciones;*

"12. *Decide que la Comisión, en su forma ampliada, así como sus órganos auxiliares, levanten estas resoluciones de sus debates;*

"13. *Invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y su Comisión Oceanográfica Intergubernamental, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y su Comité de Pesca, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros organismos intergubernamentales y organismos especializados interesados, a cooperar plenamente con la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en la aplicación de la presente resolución, en particular preparando la documentación científica y técnica que la Comisión pueda solicitar."*

APENDICE AL CAPITULO III

TERCERA PARTE

1

Los Estados Partes en esta Convención

Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo.

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva convención sobre el derecho del mar que sea generalmente aceptable.

Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto.

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos.

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

Deseando desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizará en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados.

(1) Ortíz Ahlf, Loretta. "Derecho Internacional-Público", Edit. Harla, México, 1989=pp,240-302-

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta.

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I INTRODUCCIÓN

Artículo 1 Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de esta Convención:

1) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

2) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

3) Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de la exploración y explotación de los recursos de la Zona;

4) Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;

5) a) Por "vertimiento" se entiende:

i) La evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

ii) El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

b) El término "vertimiento" no comprende:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

i) La evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transportan en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

ii) El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de esta Convención.

iii) Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.

iv) Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d) e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 que lleguen a sus partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas; en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.

PARTE II EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3 Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 4 Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea de cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5 Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6 Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar de lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 7 Líneas de base recta

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base recta no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que no aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de zona económica exclusiva.

Artículo 8 Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales como se establece en esta Convención.

Artículo 9 Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10 Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un sólo Estado.

2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro, la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 11 Puertos

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanente más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

Artículo 12 Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13 Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

Artículo 14 Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias.

Artículo 15 Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contra-

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

rio, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16 Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de punto en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL**Subsección A. Normas aplicables a todos los buques****Artículo 17 Derecho de paso inocente**

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18 Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
- b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19 Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño.
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atacar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
- f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
- g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
- i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 20 Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21 Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativo al paso inocente

1. El estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo.
- b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
- c) La protección de cables y tuberías;
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
- f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;
- g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
- h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 22 Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.

2. En particular, el Estado ribereño podrá exigir que los buques cisterna, los de propulsión nuclear y los que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente peligrosos o nocivos limiten su paso a esas vías marítimas.

3. Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

- a) Las recomendaciones de la organización internacional competente;
 - b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
 - c) Las características especiales de determinados buques y canales; y
 - d) La densidad del tráfico.
-

4. El Estado ribereño indicará claramente tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en cartas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 23 Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales.

Artículo 24 Deberes del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:

- a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o
- b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 25 Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indis-

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

pensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 26 Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrá imponerse gravamen alguno a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. Sólo podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación.

Subsección B. Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de estado destinados a fines comerciales

Artículo 27 Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
- c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
- d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial; para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28 Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso.

3. El párrafo precedente no menoscabará el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por él procedente de sus aguas interiores.

Subsección C. Normas aplicables a los buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Artículo 29 Definición de buques de guerra

Para los efectos de esta Convención, se entiende por "buques de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentren bajo el mando de un oficial debidamente designado por el Gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

Artículo 30 Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño

Cuando un buque de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

le haga para que los cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 31 Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinados a fines no comerciales

El Estado del pabellón incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de esta convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32 Inmunidades de los buques de guerras y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esta Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA

Artículo 33 Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE III

ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34 Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y su subsuelo y el espacio aéreo situado sobre ellas.

2. La soberanía o jurisdicción de los estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta Parte y a otras normas de derecho internacional.

Artículo 35 Ámbito de aplicación de esta Parte

Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará a:

- a) Área alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el método establecido en el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban tales;
- b) La condición jurídica de zona económica exclusiva o de alta mar de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho; o
- c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36 Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta Parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación; en tales rutas se aplicarán las otras partes pertinentes de la Convención, incluidas las disposiciones relativas a la libertad de navegación y sobrevuelo.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO**Artículo 37 Alcance de esta sección**

Esta sección se aplica a los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 38 Derecho de paso en tránsito

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado; no obstante, no regirá ese derecho cuando el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito de tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar en un Estado ribereño del estrecho, para salir de dicho Estado o para regresar de él, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho, quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables de esta Convención.

Artículo 39 Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:

- a) Avarazarán sin demora por o sobre el estrecho;
 - b) Se abstendrán de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho o que en cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Se abstendrán de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;
 - d) Cumplirán las demás disposiciones pertinentes de esta Parte.
-

Estrechos utilizados para la navegación internacional

2. Durante su paso en tránsito, los buques cumplirán:

- a) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes;
- b) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques.

3. Durante su paso en tránsito, las aeronaves:

- a) Observarán el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicable a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento opera teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;
- b) Mantendrán sintonizadas en todo momento la radiofrecuencia asignada por autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional.

Artículo 40 Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos

Durante el paso en tránsito, los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos.

Artículo 41 Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con esta Parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico para navegación por los estrechos, cuando sea necesario para el paso seguro de los buques.

2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.

3. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

4. Antea de designar o sustituir vías marítimas o de establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.

5. En un estrecho respecto del cual se propongan vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización internacional competente.

6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

7. Durante su paso en tránsito, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

Artículo 42 Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de Estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41;
- b) La prevención, reducción y control de la contaminación, llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas;
- c) En el caso de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluida la reglamentación del arrumaje de los aparejos de pesca;
- d) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.

3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.

5. El Estado del pabellón de un buque o el Estado de registro de una aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes, re-

glamentos o a otras disposiciones de esta parte incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier daño o perjuicio causado a los Estados ribereños de estrechos.

Artículo 43 Ayudas para la navegación y la seguridad y otras mejoras, y prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo:

- a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional; y
- b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 44 Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán al paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del estrecho. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE

Artículo 45 Paso inocente

1. El régimen de paso inocente, de conformidad con la sección 3 de la Parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

- a) Excluidos de la aplicación del régimen de paso en tránsito en virtud del párrafo 1 del artículo 38; o
- b) Situados entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de otro Estado.

2. No habrá suspensión alguna del paso inocente a través de tales estrechos.

PARTE IV ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

Artículo 46 Términos empleados

Para los efectos de esta Convención:

a) Por "Estado archipelágico" se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

b) Por "archipiélago" se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Artículo 47 Línea de base archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos, podrán trazar líneas de la base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base quedan comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierran un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aisle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.

6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.

7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48 Medición de la anchura del mar territorial de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

Artículo 49 Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo de las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o su distancia de la costa.

2. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esa soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de esta Parte.

4. El régimen de paso por las vías marítimas archipelágicas establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las vías marítimas, ni al ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía sobre esas aguas, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo situado sobre esas aguas y los recursos contenidos en ellos.

Artículo 50 Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores de conformidad con los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 51 Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, los Estados archipelágicos, respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cuales-

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

quiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

2. Los Estados archipelágicos, respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin interrumpir. Los Estados archipelágicos, permitirán el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 52 Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección 3 de la Parte II.

2. Los Estados archipelágicos podrán, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión solo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 53 Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

1. Los Estados archipelágicos podrán designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeras por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, en tales vías marítimas y rutas aéreas.

3. Por "paso por las vías marítimas archipelágicas" se entiende el ejercicio, de conformidad con esta Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de altamar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la altamar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales vías marítimas y rutas aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales de paso utilizadas como tales en la navegación o sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas y dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, con la salvedad de que no será necesaria la duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. Tales vías marítimas y rutas aéreas serán definidas mediante una serie de líneas axiales continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta

los puntos de salida. En su paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas axiales, con la salvedad de que dichos buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que bordeen la vía marítima.

6. Los Estados archipelágicos que designen vías marítimas con arreglo a este artículo podrán también establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales vías marítimas.

7. Los Estados archipelágicos podrán cuando lo requieran las circunstancias y después de haber dado la debida publicidad, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que hayan designado o establecido previamente.

8. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

9. Al designar o sustituir vías marítimas o establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, el Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

10. Los Estados archipelágicos indicarán claramente los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

11. Durante el paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.

12. Si un Estado archipelágico no designare vías marítimas o rutas aéreas, el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas podrá ser ejercido a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.

Artículo 54 Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 42 y 44 se aplican, *mutatis mutandis* al paso por las vías marítimas archipelágicas.

PARTE V ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**Artículo 55 Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva**

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56 Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos.
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar, y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57 Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58**Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva**

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones con esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59**Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva**

- En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60**Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva**

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción operación y utilización de:

- a) Islas artificiales;
 - b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
-

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.
2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.
4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.
6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.
7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.
-

Artículo 61**Conservación de los recursos vivos**

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62**Utilización de los recursos vivos**

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, le dará acceso a otros Estados al

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta en los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto periodo o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un periodo determinado.

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca o informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formaciones en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63

Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales personales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64 Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65**Mamíferos marinos**

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos; realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66**Poblaciones anádromas**

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias en sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, y los Estados interesados cobrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado origen con relación a estas especies;

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo la pesca;

c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en

particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos:

d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva en un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67

Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68

Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias en el párrafo 4 del artículo 77.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Artículo 69**Derecho de los Estados sin litoral**

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
- b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
- c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
- d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para ambas partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ri-

bereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70

Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no pueden reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregional o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) La necesidad de evitar los efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño.
- b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
- c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente nece-

 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

sidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste:

- d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferencias para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71

Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

La disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72

Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Esta-

dos o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73

Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación,

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE VI PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76

Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77 Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacente y derechos y libertades de otros Estados

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79 Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental está sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre cables y tuberías construidas o utilizadas en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80

Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;
- f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y VII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la zona.

Artículo 88**Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos**

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89**Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar**

Ningún estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90**Derecho de navegación**

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

Artículo 91**Nacionalidad de los buques**

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

Artículo 92**Condición jurídica de los buques**

1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales

o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

Artículo 93

Buques que enarbolan el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolan el pabellón de la Organización.

Artículo 94

Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre buques que enarbolan su pabellón.

2. En particular, todo Estado:

- a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y
- b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones a:

- a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;
- b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

- a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación.
- b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque.
- c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.

6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

Artículo 95**Inmunidad de los buques de guerra en alta mar**

Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96**Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial**

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 97**Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación**

1. En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá seguir el procedimiento legal correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

Artículo 98**Deber de prestar auxilio**

1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

- a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
-
-

 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo;
- c) En caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y área y, cuando las circunstancias lo exijan cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 99

Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 100

Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101

Definición de la piratería

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) Todo acto ilegal de violencia o detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:
 - i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
 - ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
-

- b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.

Artículo 102

Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103

Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

Artículo 104

Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

Artículo 105

Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresarse, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicios de los derechos de los terceros de buena fe.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Artículo 106

Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 107

Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería

Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

Artículo 108

Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón o se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109

Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Para los efectos de esta Convención, por "transmisiones no autorizadas" se entiende las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.

3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:

- a) El Estado del pabellón del buque;
- b) El Estado en que este registrada la instalación;
- c) El Estado del cual la persona sea nacional;
- d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; o
- e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresar a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

Artículo 110

Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:

- a) Se dedica a la piratería;
- b) Se dedica a la trata de esclavos;
- c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;
- d) No tiene nacionalidad; o
- e) Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbola un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolarse su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aún después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.

3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

4. Estas disposiciones se aplicarán *mutis-mutandis*, a las aeronaves militares.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

Artículo 111

Derecho de persecución

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más por que violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentra dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

- a) Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los párrafos 1 a 4;
- b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresarse al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no haya emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea determinado o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

Artículo 112

Derecho a tener cables y tuberías submarinos

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.
2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

Artículo 113

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones punibles la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causado voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores solo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinas causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinas

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

Artículo 115

Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías submarinas

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarina sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

SECCIÓN 2. CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN ALTA MAR**Artículo 116**

Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
 - b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
 - c) Las disposiciones de esta sección
-

Artículo 117

Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 118

Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119

Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

- a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas.
- b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120**Mamíferos marinos**

El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

PARTE VIII RÉGIMEN DE LAS ISLAS**Artículo 121****Régimen de las islas**

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. La rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

PARTE IX MARES CERRADOS O SEMICERRADOS**Artículo 122****Definición**

Para los efectos de esta Convención, por "mar cerrado o semicerrado" se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 123

Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados

Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta Convención. A ese fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

- a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;
- b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino;
- c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área;
- d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.

PARTE, X

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO

Artículo 124

Términos empleados

1. Para los efectos de esta Convención, se entiende por:

- a) "Estado sin litoral" un Estado que no tiene costa marítima;
 - b) "Estado de tránsito" un Estado con o sin costa marítima, situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito;
 - c) "Tráfico en tránsito" el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;
-

 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

a) "Medios de transporte":

- i) El material rodante ferroviario, las embarcaciones marítimas lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;
- ii) Los porteadores y los animales de carga, cuando las condiciones locales requieran su uso.

2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 125
Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3. Los Estados en tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 126
Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de esta Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y concedan facilidades por razón de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 127
Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestado en relación con dicho tráfico.

Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito

2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128

Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129

Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes incluídas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en su construcción o mejoramiento.

Artículo 130

Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

1. Los Estados de tránsito adoptarán las medidas apropiadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.

2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud.

Artículo 131

Igualdad del trato en los puertos marítimos

Los buques que enarboles el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros.

Artículo 132

Concesión de mayores facilidades de tránsito

Esta Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la Convención y que ha-

 CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

Artículo 140

Beneficio de la Humanidad

1. Las actividades de la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado j) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 141

Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 142

Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Las actividades en la Zona relativa a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.

2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho conferido o ejercicio en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordadas con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

Artículo 143

Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XII.

2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.

3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:

- a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;
- b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:
 - i) Fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;
 - ii) Capacitar el personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
 - iii) Promover el empleo de personal calificado de esos Estados en la investigación en la Zona;

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda.

Artículo 144

Transmisión de tecnología

1. La Autoridad adoptará medidas en conformidad con esta Convención para:

- a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y
- b) Promover e impulsar la transmisión de tal tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.

2. Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:

- a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables.
- b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

Artículo 145

Protección del medio marino

Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

- a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológi-
-

- co del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;
- b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

Artículo 146

Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 147

Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

1. Las actividades en la zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las otras actividades en el medio marino.
2. Las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

- a) Serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Se notificarán debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia.
- b) No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.
- c) En torno a ellas se establecerán zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques de determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales;

co del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;

- b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

Artículo 146

Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 147

Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

1. Las actividades en la zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las otras actividades en el medio marino.
2. Las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

- a) Serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Se notificarán debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia.
- b) No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.
- c) En torno a ellas se establecerán zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques de determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales;

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

- d) Se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;
- e) No poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

3. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

Artículo 148 Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona.

Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona, según se dispone expresamente en esta parte, teniendo debidamente en cuenta sus intereses y necesidades especiales y, en particular, la especial necesidad de los Estados en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa de superar los obstáculos derivados de su ubicación desfavorable, incluidos la lejanía de la Zona y la dificultad de acceso a la Zona desde ella.

Artículo 149 Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

APENDICE AL CAPITULO I

CUARTA PARTE

1

Decreto por el que se delimita el mar territorial mexicano en el interior del golfo de California, Diario Oficial de 30 de agosto de 1969

"CONSIDERANDOS:

"Que conforme al artículo 42, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto de 6 de enero de 1960,

"El territorio nacional comprende:

"...

"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores.

"Que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua abierta a la firma en Ginebra el 29 de abril de 1958 y ratificada por México el 17 de junio de 1966, estableció las reglas internacionales vigentes para medir la anchura del mar territorial.

"Que conforme al párrafo 1, artículo 49 de la Convención citada, "en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de idas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados", siempre que, de acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo, dichas líneas, no se aparten de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas estén suficientemente situadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores;

"Que las disposiciones anteriores, incorporadas a nuestro derecho interno mediante las modificaciones al artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales hechas por Decreto del H. Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1967, justifican a juicio del Ejecutivo el empleo del sistema de líneas de base rectas para el trazado de nuestro mar territorial en el interior del Golfo de California. Así como de las idas situadas a lo largo de las respectivas costas permite, sin apartarse de manera apreciable de la dirección general de las mismas —concepto que no tiene precisión matemática, según ha reconocido la Corte Internacional de Justicia— hacer el trazo de dichas líneas;

"Que los dos sistemas de base trazados desde la entrada del Golfo de California, en dirección general noroeste, a lo largo de los litorales occidental y oriental del Golfo, llegan respectivamente a las extremidades suroccidental y sutorientel de la Isla San Esteban; y que, como resultado de ello, se convierten en aguas interiores, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, las ubicadas entre tales líneas de base y las costas de Baja California y de Sonora;

"Que en esa virtud, y sin perjuicio de que en su caso se haga la determinación de estas líneas de base rectas que sean procedentes para la medición de nuestro mar territorial en el Océano Pacífico y en el Golfo de México, he tenido a bien dictar, con fundamento en la fracción I del artículo 89 constitucional, el siguiente

"DECISION

"Artículo Único. El mar territorial mexicano, en el interior del Golfo de California, se medirá a partir de una línea de base trazada:

"1. A lo largo de la costa occidental del Golfo, desde el punto denominado Punta Arena en el Territorio de la Baja California, por la línea de bajamar, con

bo al noroeste, hasta el punto denominado Punta Arena de la Ventana; de ahí, en una línea de base recta hasta el punto denominado Roca Montaña en la extremidad sur de la Isla Centralvo; de ahí, por la línea de bajamar a lo largo del litoral oriental de dicha isla, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta el punto situado más al oriente de la Isla del Espíritu Santo; de ahí, siguiendo el litoral de dicha isla, hasta el punto más al norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base hasta la extremidad de la Isla La Partida; de ahí, siguiendo el litoral de dicha isla, hasta el grupo de islotes denominados "Los Islotes", situados en la extremidad septentrional de la misma isla de La Partida; desde la extremidad norte de los referidos islotes, en una línea recta de base, hasta la extremidad suroriental de la Isla San José; de ahí, en dirección general norte, a lo largo de la costa oriental por la línea de bajamar, hasta el punto en que el litoral de la isla cambia de dirección rumbo al noroeste; desde este punto, en una línea de base recta, hasta la Isla denominada Las Animas; desde la extremidad norte de dicha isla, en una línea recta de base, hasta la extremidad noroeste de la Isla Santa Cruz; desde este punto, en una línea recta de base, hasta la extremidad suroriental de la Isla Santa Catalina; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, por la línea de bajamar, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta el sitio denominado Punto Lobos en la extremidad noroeste de la Isla Carmen; de ahí en una línea recta de base, hasta la extremidad noroeste de la Isla Coronados; de ahí, en una línea recta de base, hasta un punto de la costa de la Península de Baja California denominado Punta Mangla; de ahí, a lo largo de la costa por la línea de bajamar, hasta otro extremo de la costa denominado Punta Pulpito; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad oriental de la Isla San Ildefonso; de ahí, en una línea recta de base, hasta un punto de la costa de la Península de California denominado Punta Santa Teresa; de ahí, a lo largo de la costa de la Península, por la línea de bajamar, hasta el punto denominado Punta Concepción; de ahí, en una línea recta de base hasta la extremidad oriental de la Isla de Santa Inés; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla a lo largo de la costa por la línea de bajamar, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad oriental de la Isla Tortuga; de ahí, siguiendo el litoral norte de dicha isla por la línea de bajamar, hasta el punto más occidental de dicha isla; de ahí, en una línea recta de base, hasta un punto de la Península de Baja California, denominado Punta Baja; de ahí, a lo largo de la costa de la Península por la línea de bajamar, hasta el punto denominado Cabo San Miguel; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroccidental de la Isla San Esteban.

"2. A lo largo de la costa oriental del Golfo de California, desde un punto denominado Punta San Miguel en el Estado de Sinaloa, por la línea de bajamar, en dirección general noroeste; hasta otro punto de la misma costa denominado Cabo Arco en el Estado de Sonora; de ahí, en una línea de base recta, hasta otro punto de la misma costa denominado Puerto San Carlos; de ahí, siguiendo el litoral por la línea de bajamar hasta un punto de la misma costa denominado Punta Doble; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroriental de la Isla San Pedro Nolasco; de ahí, siguiendo el litoral occidental de dicha isla, por la línea de bajamar, hasta la extremidad septentrional de la misma; de ahí, en una línea de base recta, hasta un punto de la costa denominado Punta Lesna; de ahí, a lo largo de la costa oriental del Golfo por la línea de bajamar hasta un punto de la costa del Estado de Sonora denominado Punta Baja; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad sur de la Isla Turney; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroriental de la Isla San Esteban.

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"Artículo 1º. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

"Artículo 2º. Las líneas de base rectas a que se refiere este Decreto se indicarán claramente en cartas marítimas a las que se dará publicidad adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4º de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 29 de abril de 1958."

2

Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, Diario Oficial del 6 de febrero de 1976

"Artículo Único. Se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27 ...

"...

"La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

"...

"TRANSITORIO

"Único. El presente Decreto entrará en vigor veinte días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación."

(2) Arellano García, Carlos.
Op.Cit. p, 112-

Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México, Diario Oficial de 7 de junio de 1976

"CONSIDERANDO

"Que la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el *Diario Oficial* de 15 de febrero de 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará, en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

"Que de acuerdo con la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de base, a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

"Que, por lo antes expuesto, es necesario, para que la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional surta sus efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

"Que el requisito a que alude el párrafo anterior sólo se satisface con la publicación de las disposiciones de observancia general que sean necesarias para determinar, mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, ha considerado conveniente expedir el siguiente:

"DECRETO QUE FIJA EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO

"*Artículo 1º* El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación:

"I. En el Océano Pacífico:

"Latitud			"Longitud		
"Grados	"Minutos	"Segundos	"Grados	"Minutos	"Segundos
32	35	32.11	117	27	49.12

(Siguen muchos renglones más con datos numéricos.)

"II. En el Golfo de México y en el Mar Caribe:

(Siguen muchos renglones más con datos numéricos.)

"*Artículo 2º* La Secretaría de Marina deberá publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, trazado en base a las coordenadas que establece el artículo anterior.

"TRANSITORIOS

"*Primero.* Este Decreto entrará en vigor el 31 de julio de 1976.

"*Segundo.* Las Secretarías de Marina y de Fomento y Comercio tomarán todas las providencias necesarias, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

*Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27
Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva,
Diario Oficial de 13 de febrero de 1976*

"Artículo 1. La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente Ley.

"Artículo 2. El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

"Artículo 3. Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijos conforme a las disposiciones del artículo anterior.

"Artículo 4. En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

"I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

"II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

"III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona;

"IV. Jurisdicción con respecto a:

"a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación.

"b) La investigación científica.

"Artículo 5. Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobre suelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

"Artículo 6. El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

"El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

"Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

"Artículo 8. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señala la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

"Artículo 9. Las disposiciones de la presente Ley no modifican el régimen de la plataforma continental."

TRANSITORIOS

"Primero. En la ejecución de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Federal observará, en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables y las materias comprendidas en el artículo 1 de esta Ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

"Segundo. Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo al artículo 27 constitucional que reglamenta."

Acuerdo entre México y Estados Unidos de América referente a pesquerías frente a las costas de Estados Unidos

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, considerando su interés común por la administración racional, conservación y utilización óptima de las poblaciones pesqueras frente a las costas de los Estados Unidos; reconociendo que los Estados Unidos han establecido una zona de conservación de pesca de 200 millas frente a sus costas, en la cual ejercen autoridad administrativa en materia de pesca, y que los Estados Unidos también ejercen dicha autoridad sobre los recursos vivos de su plataforma continental y sobre las especies anádromas originarias de los Estados Unidos en su desplazamiento migratorio; y desearos de establecer términos y condiciones razonables con respecto a las pesquerías de interés común sobre las cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia de pesca, han acordado lo siguiente:

"Artículo I

"El objetivo del presente Acuerdo es asegurar la conservación efectiva, la utilización óptima y la administración regional de las pesquerías de interés común frente a las costas de los Estados Unidos y llegar a un entendimiento sobre los principios y procedimientos según los cuales nacionales y barcos mexicanos pueden pescar los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia de pesca conforme a su legislación.

"Artículo II

"Para los propósitos del presente Acuerdo, el término:

"1. 'Los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia de pesca' significa todos los recursos pesqueros dentro de la zona de conservación de pesca de los Estados Unidos, excepto las especies altamente migratorias; todas las especies anádromas que desovan en agua dulce o en aguas estuáricas de los Estados Unidos y que emigran a las aguas oceánicas en su desplazamiento migratorio y todos los recursos vivos de la plataforma continental perteneciente a los Estados Unidos;

"2. 'Recursos pesqueros' significa todos los peces de alta, moluscos, crustáceos y otras formas de vida marina animal y vegetal que no sean mariscos marinos, aves y especies altamente migratorias;

"3. 'Pesquería' significa:

"a) una o más poblaciones de recursos pesqueros que pueden tratarse como una unidad para efectos de conservación y administración y que están identificadas sobre la base de características geográficas, científicas, técnicas, recreativas y económicas; y

"b) cualquier pesca de dichas poblaciones.

"4. 'Zona de conservación pesquera' significa la zona contigua al mar territorial de los Estados Unidos, cuyo límite exterior está determinado por una línea trazada de tal modo que cada punto de la misma se encuentra a 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial de los Estados Unidos;

"5. 'Pesca' significa:

"a) captura, toma o recolección de recursos pesqueros;

"b) la tentativa de captura, toma o recolección de recursos pesqueros;

"c) cualquier otra actividad de la que razonablemente puede esperarse que dé como resultado la captura, toma o recolección de recursos pesqueros;

"d) cualesquiera operaciones en el mar realizadas directamente para apoyar o preparar cualquier actividad descrita en los incisos a), b) y c) de este párrafo; en la inteligencia de que dicho término no comprende otros usos legítimos de la alta mar, entre los que se incluye cualquier actividad de investigación científica llevada a cabo por un barco de investigación científica;

"6. 'Barco de pesca' significa cualquier barco, buque, embarcación u otra nave que se utilice o se equipe para que sea utilizada o sea de un tipo que normalmente se utilice para:

"a) pescar; o

"b) ayudar a apoyar a uno o más barcos en el mar en la realización de cualquier actividad pesquera, incluidas las operaciones de preparación, suministro, almacenamiento, refrigeración, transporte o tratamiento.

"7. 'Especies altamente migratorias' significa las especies de tónidos que, en el transcurso de su ciclo vital, desovan y emigran grandes distancias en aguas oceánicas.

"8. 'Mamíferos marinos' significa cualquier mamífero que se halle morfológicamente adaptado al medio ambiente marino, incluidas las nutrias de mar y los miembros de las órdenes de los sireníidos, pinnípedos y cetáceos, o que primitivamente habitan en el medio ambiente marino, tales como los osos polares.

"9. 'Funcionario autorizado para hacer cumplir las leyes' significa las personas autorizadas por el Gobierno de los Estados Unidos para hacer cumplir las disposiciones de este Acuerdo, quienes en la mayoría de los casos serán agentes del National Marine Fisheries Service de los Estados Unidos (Servicio Nacional de Pesquerías Marinas) o funcionarios del Coast Guard de los Estados Unidos (Servicio de Guardacostas).

"Artículo III

"1. De acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en los permisos expedidos conforme al artículo VI, el Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a permitir el acceso a los barcos pesqueros mexicanos para que capturen una porción de aquella parte de la captura permisible de una determinada pesquería, que no sea capturada por los barcos pesqueros de los Estados Unidos.

"2. El Gobierno de los Estados Unidos determinará anualmente, sujeto a las ajustes que sean necesarios debido a circunstancias imprevistas que afecten a las poblaciones:

"a) la captura total permisible para cada pesquería, con base en los mejores datos científicos disponibles, teniendo en cuenta la interdependencia de las poblaciones, los criterios aceptados internacionalmente y todos los demás factores pertinentes;

"b) la capacidad de captura de los barcos pesqueros de los Estados Unidos para cada pesquería;

"c) la parte de la captura total permisible para cada pesquería que, sobre una base anual no será capturada por barcos pesqueros de los Estados Unidos; y

"d) la porción de dicha parte que pueda asignarse a los barcos pesqueros mexicanos que tengan permisos válidos para pescar.

"3. En cumplimiento del inciso d), párrafo 2, de este artículo, los Estados Unidos determinarán anualmente las medidas necesarias para prevenir la sobrecaptación logrando al mismo tiempo, sobre una base continua, el rendimiento óptimo de cada pesquería. Tales medidas podrán incluir, entre otras:

"a) la designación de áreas o épocas en que la pesca se permitirá, se limitará o se efectuará únicamente con determinados tipos de barcos pesqueros o con cantidades y tipos de artes especificados;

"b) limitaciones en la captura basadas en áreas, especies, tamaños, cantidades, peso, sexo, captura incidental, biomasa total y otros factores;

"c) limitaciones en cuanto al número y tipos de barcos pesqueros que puedan dedicarse a la pesca y/o en cuanto al número de días en que cada barco o la flota total pueda dedicarse a la pesca en una área designada dentro de la zona de conservación pesquera o para una determinada pesquería;

"d) requisitos en cuanto a los tipos de artes que puedan o no emplearse; y

"e) requisitos destinados a facilitar el cumplimiento de tales condiciones y restricciones, incluyendo el mantenimiento de equipo apropiado para fijar la posición y para identificación.

"4. El Gobierno de los Estados Unidos notificará oportunamente el Gobierno de México acerca de las determinaciones y medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

"Artículo IV

"Al determinar la porción del excedente que se asigne a barcos pesqueros mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos fomentará el objetivo de la utilización óptima, teniendo en cuenta, entre otras, la pesca tradicional, si la hubiere, las contribuciones a la investigación y la identificación de poblaciones pesqueras, la cooperación anterior en cuanto al cumplimiento y a la investigación y conservación de los recursos pesqueros de interés común, así como otros factores, incluyendo la estrecha cooperación histórica entre los Gobiernos de México y de los Estados Unidos como Estados vecinos, basada en la interrelación de sus intereses pesqueros.

"Artículo V

"El Gobierno de México tomará todas las medidas apropiadas, en la medida que lo permitan sus leyes nacionales para asegurar:

"1. Que los nacionales y barcos de México se abstengan de pescar los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia pesquera, salvo en la medida que sea autorizado en virtud del presente Acuerdo;

"2. Que todos los barcos pesqueros autorizados cumplan con las disposiciones de los permisos expedidos conforme a este Acuerdo y con las leyes aplicables de los Estados Unidos; y

"3. Que la porción total asignada que se menciona en el inciso d) del párrafo 2 del artículo III de este Acuerdo, no sea excedida en ninguna pesquería.

"Artículo VI

"El Gobierno de México podrá presentar una solicitud al Gobierno de los Estados Unidos para un permiso por cada barco pesquero mexicano que desee de los

como a la pesca en la zona de conservación pesquera conforme a este Acuerdo. Dicha solicitud se preparará y tramitará con arreglo al Anexo I de este Acuerdo que constituye una parte integral del mismo. El Gobierno de los Estados Unidos podrá requerir el pago de derechos razonables por tales permisos.

"Artículo VII

"El Gobierno de México ha prohibido y seguirá prohibiendo a nacionales y barcos mexicanos el molestar, cazar, capturar, o matar o intentar molestar, cazar, capturar o matar cualquier mamífero marino dentro de la zona de conservación pesquera de los Estados Unidos, salvo si se dispone lo contrario en virtud de un acuerdo internacional respecto de mamíferos marinos, del cual sean Parte los Estados Unidos, o con arreglo a una autorización específica concedida y a controles establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos en materia de captura incidental de mamíferos marinos.

"Artículo VIII

"El Gobierno de México asegurará que en la realización de la pesca con arreglo a este Acuerdo:

"1. Se exhibirá prominentemente en la cabina de mando del barco el permiso que lo autoriza a pescar;

"2. Se instalará y conservará en buen estado de funcionamiento en cada uno de dichos barcos el equipo que determine el Gobierno de los Estados Unidos para fijar la posición y la identificación de los mismos;

"3. Se permitirá que, previa solicitud, observadores designados por los Estados Unidos suban a bordo de cualquiera de dichos barcos pesqueros y tendrán categoría equivalente a la de Oficial mientras estén a bordo de tales barcos. Además, el Gobierno de los Estados Unidos será reembolsado por los gastos incurridos en la utilización de observadores;

"4. Se nombrarán y mantendrán dentro de los Estados Unidos agentes legales con facultad para recibir y responder a cualquiera acción judicial entablada en los Estados Unidos contra un propietario u operador de un barco, por cualquier causa derivada de la realización de actividades pesqueras con arreglo a este Acuerdo; y

"5. Se tomarán las medidas necesarias para asegurar la pronta y adecuada compensación a ciudadanos de los Estados Unidos por cualquier pérdida o daño de sus barcos pesqueros, artes de pesca o captura causado por cualquier barco pesquero mexicano según lo determinen los procedimientos aplicables de los Estados Unidos.

"Artículo IX

"El Gobierno de México tomará las medidas apropiadas, en la medida que así lo dispongan sus leyes, para asegurar que cada barco mexicano autorizado para pescar conforme a este Acuerdo y cualquier otro barco de México que realice tareas de pesca de los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia pesquera, permita y auxilie en el acceso a bordo y en la inspección de dicho barco por cualquier funcionario debidamente autorizado para hacer cumplir las leyes de los Estados Unidos y coopere en cualquier acción de cumplimiento que se pueda llevar a cabo con arreglo a las leyes de los Estados Unidos.

"Artículo X

"1. El Gobierno de los Estados Unidos impondrá las sanciones apropiadas de acuerdo con sus leyes, a los barcos mexicanos o a sus propietarios u operadores

que violen los requisitos de este Acuerdo o de cualquier permiso expedido en virtud del mismo.

"2. Los barcos que sean detenidos y sus tripulaciones serán puestos en libertad a la brevedad, una vez que se deposite una fianza razonable u otra garantía que determine la Corte.

"3. Los representantes de los Estados Unidos recomendarán a la Corte, respecto de cualquier causa derivada de la realización de las actividades pesqueras con arreglo a este Acuerdo, que las sanciones por violar la reglamentación pesquera no incluyan encarcelamiento ni cualquier otra forma de pena corporal.

"4. En los casos de aprehensión y detención de un barco mexicano por las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos, se notificará prontamente por la vía diplomática, informando al Gobierno de México sobre la acción tomada y cualesquiera sanciones posteriormente impuestas.

"Artículo XI

"1. El Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos se comprometen a cooperar en la realización de investigaciones científicas relacionadas con los recursos vivos de interés mutuo. Los organismos competentes de ambos Gobiernos concertarán los arreglos que pudieren ser acordados para facilitar dicha cooperación, incluyendo el intercambio de información y científicos y reuniones periódicas entre científicos para preparar proyectos de investigación y examinar el progreso realizado.

"2. El Gobierno de México cooperará con el Gobierno de los Estados Unidos para la puesta en práctica de procedimientos de recolecta, registro y comunicación de datos sobre pesquerías, conforme a los procedimientos señalados en el Anexo II, el cual constituye parte integrante del presente Acuerdo.

"Artículo XII

"El Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos llevarán a cabo consultas bilaterales periódicas respecto a la implementación de este Acuerdo y al desarrollo de una mayor cooperación en el campo de las pesquerías de mutuo interés, incluyendo el establecimiento de organizaciones multilaterales apropiadas para la recolecta y el análisis de datos científicos relativos a dichas pesquerías.

"Artículo XIII

"El Gobierno de los Estados Unidos permitirá que nacionales y buques de México pesquen en la zona de conservación pesquera de los Estados Unidos y el Gobierno de México permitirá que nacionales y buques de los Estados Unidos pesquen en el área establecida en virtud de la Ley que establece una Zona Económica Exclusiva fuera de las costas de México de conformidad respectivamente con este Acuerdo y con el Acuerdo entre México y los Estados Unidos, firmado el 24 de noviembre de 1976 y sobre la base de reciprocidad.

"Artículo XIV

"Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará otros acuerdos bilaterales en vigor entre los dos Gobiernos, ni prejuzga los puntos de vista de cualquiera de los dos Gobiernos en materia del derecho del mar o en relación con la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

"Artículo XI"

"1. El presente Acuerdo entrará en vigor en una fecha mutuamente convenida mediante canje de notas, una vez finalizados los trámites de procedimiento interno de ambos Gobiernos, y permanecerá en vigor hasta el 1º de Julio de 1982, a no ser que sea prorrogado mediante canje de notas entre las Partes. No obstante lo anterior, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo con seis meses de notificación.

"2. Este Acuerdo podrá ser revisado por ambos Gobiernos dos años después de su entrada en vigor o una vez concluido un tratado multilateral que resulte de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

"En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

"Hecho en Washington, el 26 de agosto de 1977, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.—Firma ilegible.—Por, el Gobierno de los Estados Unidos de América.—Firma ilegible."

A este Acuerdo se le agregaron dos anexos: el primero relativo a "Normas de procedimiento para la solicitud y expedición de licencias" y el segundo referente a "Requisitos en materia de datos para los barcos de México".

Tratado sobre límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

"Considerando que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

"Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

"Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

"Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y

"Después de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

"Han convenido lo siguiente:

- (6) Arellano García, Carlos.
Op.Cit. pp.121-123-

"Artículo I

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conectan los puntos cuyas coordenadas son:

"En el Golfo de México, al Poniente:

GM. W.1	25° 58'50.57" Lat. N.	96° 55'27.37" Long. W.
GM. W.2	26° 00'31.00" Lat. N.	96° 48'29.00" Long. W.
GM. W.3	26° 00'30.00" Lat. N.	95° 39'26.00" Long. W.
GM. W.4	25° 59'42.28" Lat. N.	95° 26'42.19" Long. W.

"En el Golfo de México, al Oriente:

GM. E.1	25° 42'13.05" Lat. N.	91° 05'24.89" Long. W.
GM. E.2	25° 46'52.00" Lat. N.	90° 29'41.00" Long. W.
GM. E.3	25° 41'56.52" Lat. N.	88° 23'05.54" Long. W.

"En el Océano Pacífico:

OP. 1	32° 35'22.11" Lat. N.	117° 27'49.42" Long. W.
OP. 2	32° 37'37.00" Lat. N.	117° 49'31.00" Long. W.
OP. 3	31° 07'58.00" Lat. N.	118° 36'18.00" Long. W.
OP. 4	30° 32'31.20" Lat. N.	121° 51'58.37" Long. W.

"Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

"Artículo II

"Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

"Artículo III

"El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

"Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

"Artículo IV

"El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

"Hecho en la ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

"S. ROEL

"Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos

"CIRUS VANCE

"Por el Gobierno de los Estados
Unidos de América."